



República de Colombia
Corporación Autónoma Regional de Boyacá
 Subdirección de Administración de Recursos Naturales

RES-12077

RESOLUCIÓN No.

(2 3 4 4 0 6 DIC 2021

"Por medio de la cual se modifica una Licencia Ambiental y se toman otras determinaciones"

**LA DIRECCIÓN GENERAL DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE BOYACÁ –
CORPOBOYACÁ,**

En uso de sus facultades legales, en especial, las conferidas en la Ley 99 de 1993, el Decreto 1076 de 2015, y,

CONSIDERANDO

Que mediante Resolución No. 3585 de 14 de octubre de 2015, CORPOBOYACÁ otorgó Licencia Ambiental a la EMPRESA DE ESMERALDAS Y MINAS DE COLOMBIA "ESMERACOL S.A" identificada con NIT 860.037.914-7, representada legalmente por el señor VICTOR MAURICIO FANDIÑO MARTINEZ, identificado con cédula de ciudadanía No. 74.282.096 de Guateque (Boyacá), para la explotación de esmeraldas, proyecto amparado por el contrato de concesión minera 122-95M, celebrado con el Instituto Colombiano de Geología y Minería "INGEOMINAS", en un área ubicada en la vereda "Coscuez", en jurisdicción del municipio de San Pablo de Borbur (Boyacá). De igual forma, la Resolución en mención otorgó permiso de concesión de aguas superficiales en un caudal de 0.15 l.p.s. y permiso de vertimientos para las aguas residuales de la mina "La Paz" en un caudal promedio de 27.7 l/s para aguas residuales industriales y un caudal de 0.09 l/s para aguas residuales domésticas, ubicada en la vereda "La Peña", en jurisdicción del municipio de San Pablo de Borbur (Boyacá), siendo fuente receptora la quebrada "Mioca".

Que por medio de Auto No. 1288 de 16 de abril de 2018 esta Corporación requirió a la EMPRESA DE ESMERALDAS Y MINAS DE COLOMBIA "ESMERACOL S.A", identificada con NIT 860.037.914-7 para la presentación de evidencias de cumplimiento de las obligaciones impuestas en la Resolución No. 3585 de 14 de octubre 2015, entre estas, solicitar la modificación de la concesión de aguas para incluir el uso industrial y aumento de caudal, entre otros.

Que mediante el Auto No. 1438 de 20 de noviembre de 2018, esta Corporación dispuso conceder a la empresa COSCUEZ S.A., identificada con NIT No. 860.037.914, un plazo de dieciocho (18) meses contados a partir de la ejecutoria de la Resolución No. 1288 de 16 de abril de 2018, para dar cumplimiento de los requerimientos impuestos en el acto administrativo. Así mismo, dispuso tener como titular de la Licencia Ambiental tramitada dentro de este expediente a la empresa COSCUEZ S.A., identificada con NIT 860.037.914:

Que con radicado No. 019476 de fecha 31 de octubre de 2019, la señora LAURA TORRES LONDOÑO, en calidad de representante legal suplente de la empresa COSCUEZ S.A., solicitó modificación de la Licencia Ambiental otorgada mediante Resolución No. 3585 de 14 de octubre de 2015.

Que por medio del radicado No. 020447 de fecha 18 de noviembre de 2019, la señora LAURA TORRES LONDOÑO, en calidad de representante legal suplente de la empresa COSCUEZ S.A. solicitó suspender el trámite de la modificación de la Licencia Ambiental, por cuanto no había recibido aún de manera oficial la aprobación del Plan de Trabajos y Obras – PTO por parte de la Agencia Nacional de Minería.

Que mediante radicado No. 000492 de fecha 14 de enero de 2020, la señora LAURA TORRES LONDOÑO, en calidad de representante legal suplente de la empresa COSCUEZ S.A. allegó el documento mediante el cual la Agencia Nacional de Minería aprobó el Plan de Trabajos y Obras – PTO para la prórroga del contrato en virtud de aporte No. 122-95M.

Que por medio de Auto No. 0260 de fecha 17 de marzo de 2020, Corpoboyacá inició trámite administrativo de Modificación de la Licencia Ambiental, otorgada mediante Resolución No. 3585 del 14 de octubre de 2015, solicitado por la empresa COSCUEZ S.A., identificada con NIT. número 860.037.914-7, para la explotación de esmeraldas, proyecto amparado por el contrato de Concesión minera 122-95M, celebrado con "INGEOMINAS", en un área ubicada en la vereda "Coscuez", jurisdicción del municipio de San Pablo de Borbur – Boyacá, de conformidad con lo solicitado con los radicados Nos. 019476 de 31 de octubre de 2019 y 000492 de 14 de enero de 2020.

Que con el Auto No. 0381 del 17 de junio de 2020, CORPOBOYACÁ suspendió los términos del trámite de solicitud de Modificación de la Licencia Ambiental, otorgada mediante la Resolución No. 3585 de fecha 14 de octubre de 2015 a la Empresa de ESMERALDAS Y MINAS DE COLOMBIA- ESMERACOL S.A., hoy COSCUEZ S.A., identificada con NIT. número 860.037.914-7, para la explotación de esmeraldas proyecto amparado por el contrato de Concesión minera 122-95M, celebrado con el Instituto Colombiano de Geología y Minería – "INGEOMINAS", en un área ubicada en la vereda "Coscuez", jurisdicción del municipio de San Pablo de Borbur (Boyacá), y que se inició mediante Auto No. 0260 de fecha 17 de marzo de 2020.

Que con Resolución No. 1532 del 04 de septiembre de 2020, CORPOBOYACÁ declaró el desistimiento del trámite de Modificación de Licencia Ambiental, iniciado mediante Auto No. 0260 de fecha 17 de marzo de 2020, por la empresa COSCUEZ S.A. identificada con NIT 860037914-7, para el desarrollo de las actividades mineras en virtud del Título Minero 122-95M, en el municipio de San Pablo de Borbur – Boyacá, y en consecuencia ordenó el archivo definitivo del trámite de Modificación de Licencia Ambiental, iniciado con el auto referido dentro del expediente OOLA-0030/12.

Que mediante el oficio con radicado No. 11603 de fecha 06 de agosto de 2020, el señor JAITAWAT POORAN SINGH, en calidad de representante legal de la empresa COSCUEZ S.A., identificada con NIT. número 860.037.914-7, solicitó modificación de una Licencia Ambiental, otorgada mediante la Resolución No. 3585 de fecha 14 de octubre de 2015.

Que con radicado No. 019328 de 09-nov-20 el GRUPO EMPRESARIAL MINERO S.A.S., identificado con Nit. 900.683.911-1, por medio de su apoderado SAMUEL FERNANDO LÓPEZ DIAZ, identificado con cédula de ciudadanía 9.396.157, solicitó su reconocimiento como tercero interviniente en el proceso de licenciamiento ambiental al título minero 122-95M, expediente OOLA-00030-12 y demás expedientes de licenciamiento activos sobre el título.

Que por medio de Auto No. 0834 de fecha 09 de octubre de 2020, esta Autoridad Ambiental dispuso iniciar un trámite de modificación de una Licencia Ambiental otorgado mediante la Resolución No. 3585 de fecha 14 de octubre de 2015, solicitado por la empresa COSCUEZ S.A., identificada con NIT. 860.037.914-7, para la explotación de esmeraldas, proyecto amparado por el contrato de Concesión minera 122-95M, celebrado con el "INGEOMINAS", el cual se desarrolla en un área ubicada en la vereda "Coscuez", jurisdicción del municipio de San Pablo de Borbur – Boyacá, de conformidad con lo solicitado con radicado No. 11603 de fecha 06 de agosto de 2020.

Que mediante el radicado No. 007107 de fecha 06 de abril de 2021, el señor ALEJANDRO AMELINES GUERRERO, en su calidad de apoderado general de la empresa COSCUEZ S.A., identificada con NIT. 860.037.914-7, solicitó el desistimiento del trámite de modificación de una Licencia Ambiental iniciada.

Que con el radicado de salida No. 150-5173 del 23 de abril de 2021, esta Autoridad Ambiental requirió a la empresa COSCUEZ S.A., para que allegara el poder general otorgado al señor ALEJANDRO AMELINES GUERRERO para continuar con la solicitud presentada de desistimiento.

Que por medio del radicado No. 009666 de fecha 04 de mayo de 2021, se recibió por parte de la empresa COSCUEZ S.A., certificado de representación legal y poder general otorgado al señor ALEJANDRO AMELINES GUERRERO, que lo faculta para solicitar el trámite de desistimiento radicado mediante el número 007107 de fecha 06 de abril de 2021.

Que con radicado No. 011380 de fecha 21 de mayo de 2021, el señor ALEJANDRO AMELINES GUERRERO, identificado con la cédula de ciudadanía No. 94.538.275, en calidad de Apoderado General de la Empresa COSCUEZ S.A., solicitó Modificación de la Licencia Ambiental, otorgada mediante la Resolución No. 3585 de fecha 14 de octubre de 2015, para la explotación del título minero 122-95M, a fin de Actualizar el EIA, ampliar la concesión de aguas superficiales en la "Quebrada sin

nombre", ubicada en el predio denominado "Menjura" de la vereda "Alto Sano", aprovechamiento forestal y permiso de Ocupación de Cauce de la Quebrada NN ubicada en la vereda La Peña, entre otros.

Que mediante Resolución No. 1047 de fecha 02 de julio de 2021, CORPOBOYACÁ declaró el desistimiento del trámite administrativo de Modificación de Licencia Ambiental, iniciado mediante Auto No. 0834 de fecha 09 de octubre de 2020, por la Empresa COSCUEZ S.A., identificada con NIT 860037914-7; desistimiento presentado mediante oficio con Radicado No. 007107 de fecha 06 de abril de 2021, en consecuencia ordenó el archivo definitivo del trámite de Modificación de Licencia Ambiental, dentro del expediente OOLA-0030/12.

Que con Auto No. 0486 de 02 de julio de 2021 esta Corporación dispuso tener como tercero interviniente al GRUPO EMPRESARIAL MINERO S.A.S., identificado con Nit. Número 900.683.911-1, por medio de su apoderado SAMUEL FERNANDO LÓPEZ DIAZ, identificado con cédula de ciudadanía 9.396.157, como tercero interviniente.

Que por medio del Auto No. 0550 de fecha 28 de julio de 2021 esta Autoridad Ambiental dispuso iniciar trámite administrativo de Modificación de Licencia Ambiental, otorgada mediante la Resolución No. 3585 de fecha 14 de octubre de 2015, solicitado por la Empresa COSCUEZ S.A., para la explotación de esmeraldas, proyecto amparado por el contrato de Concesión minera 122-95M, celebrado con el Instituto Colombiano de Geología y Minería – "INGEOMINAS", el cual se desarrolla en un área ubicada en la vereda "Coscuez", jurisdicción del municipio de San Pablo de Borbur (Boyacá), de conformidad con lo solicitado mediante oficio con Radicado No. 11380 de fecha 21 de mayo de 2021.

Que con el fin de evaluar la información allegada, se realizó visita técnica los días 19 y 20 de agosto de 2021, dentro de la solicitud de modificación de licencia ambiental.

Que con Auto No. 0629 de 30 de agosto de 2021 esta Corporación dispuso reconocer y vincular al señor GERMAN PALOMINO GUTIERREZ, identificado con la cédula de ciudadanía No. 14.237.068, como TERCERO INTERVINIENTE dentro del respectivo TRAMITE DE LICENCIAMIENTO AMBIENTAL identificado con el expediente OOLA-00030/12, previamente otorgado por ésta Autoridad Ambiental, de conformidad con la Resolución No. 3585 de fecha 14 de octubre de 2015, con el fin de ejecutar el proyecto de explotación de esmeraldas, amparado por el contrato de Concesión minera 122-95M, celebrado con el Instituto Colombiano de Geología y Minería – "INGEOMINAS", el cual se desarrolla en un área ubicada en la vereda "Coscuez", jurisdicción del municipio de San Pablo de Borbur (Boyacá).

Que con radicado de salida No. 150-15873 del 11 de octubre de 2021, esta Corporación solicitó a la Alcaldía Municipal de San Pablo de Borbur, la fijación del aviso comisorio No. 0112-21 por el término de 10 días hábiles, con el fin de dar cumplimiento a lo establecido en el decreto 1076 de 2015. Se programa visita de inspección ocular el día 28 de octubre de 2021, para surtir el trámite de solicitud de ampliación de caudal dentro de la concesión de aguas. Es así como, el día 28 de octubre de 2021, se desplazaron funcionarios delegados de Corpoboyacá para adelantar la visita técnica, en el municipio de San Pablo de Borbur, *"...se recogen las actas de fijación y desfijación de la visita y se evidencia la presentación de oposición, para el cual se realiza reunión con representantes de los municipios de San Pablo y Otanche y líderes comunales de las veredas de Altosano y Coscuez, levantando acta respectiva. A la vez dentro de la reunión se reciben manifestaciones escritas por los representantes y asistentes y los cuales posteriormente se evidencia que fueron radicados ante la Corporación bajo los Nos. 026168,026172, de fecha 26 de octubre de 2021..."*

Que mediante radicado No. 027370 del 5 de noviembre de 2021, suscrito por el señor ALEJANDRO AMELINES GUERRERO, en calidad de apoderado General de la Sociedad COSCUEZ S.A. manifestó a esta Corporación que desiste de la solicitud de ampliación de la concesión de aguas superficiales presentada dentro de la solicitud elevada el 21 de mayo del presente año, con destino a uso doméstico de proyecto minero a desarrollar dentro del título 122-95M; considerando las diversas oposiciones de orden social a la solicitud presentada y en aras de mantener un ambiente armónico con la comunidad de la zona de influencia del proyecto.

Que esta Corporación emitió el Concepto Técnico No. EMLA-210823 de fecha 25 de noviembre de 2021, en el cual se evaluó la solicitud de modificación de licencia ambiental.

Que esta autoridad ambiental declaró reunida la información en el acto administrativo correspondiente, de conformidad al Decreto 1076 de 2015.

CONSIDERACIONES TÉCNICAS

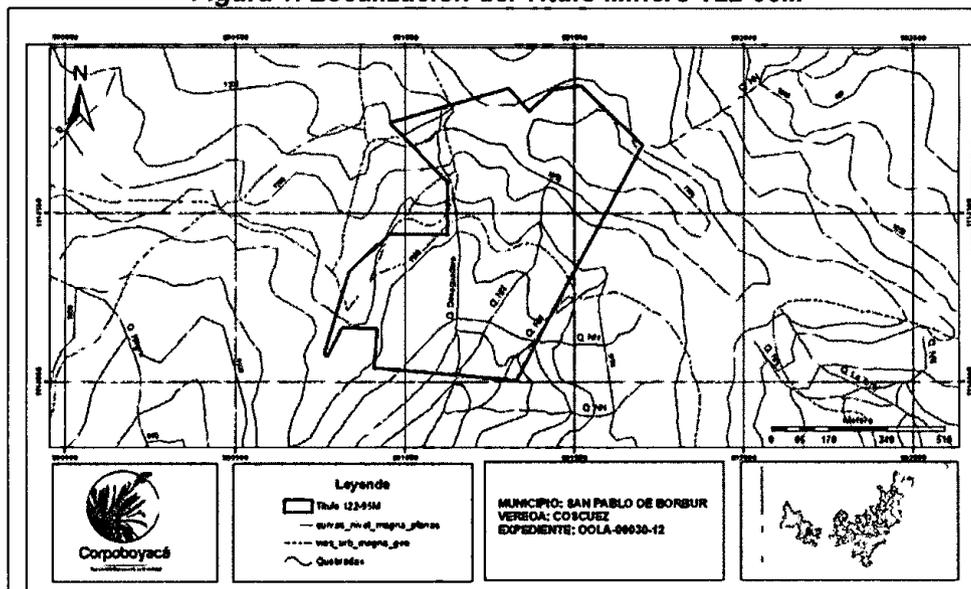
Que producto de la evaluación de la información presentada dentro del presente trámite de modificación de licencia ambiental, se emitió el Concepto Técnico No. EMLA-210823 de fecha 25 de noviembre de 2021, el cual hace parte integral del presente proveído, en los términos y condiciones que se señalan en el mismo, del cual se destaca lo siguiente:

"(...) 3. ASPECTOS TÉCNICOS

(...) a. Localización y Ubicación Geográfica

El proyecto de explotación de esmeraldas se encuentra localizado dentro del polígono del contrato en virtud de aporte No. 122-95M, ubicado en las veredas Coscuez y Almendro del municipio de San Pablo de Borbur, con un área total de 46 Has y 9382 m², la cual corresponde a la delimitación definitiva dentro de la cual se desarrollan las actividades mineras relacionadas con el objeto del contrato.

Figura 1. Localización del Título Minero 122-95M



Fuente: SIAT-CORPOBOYACA

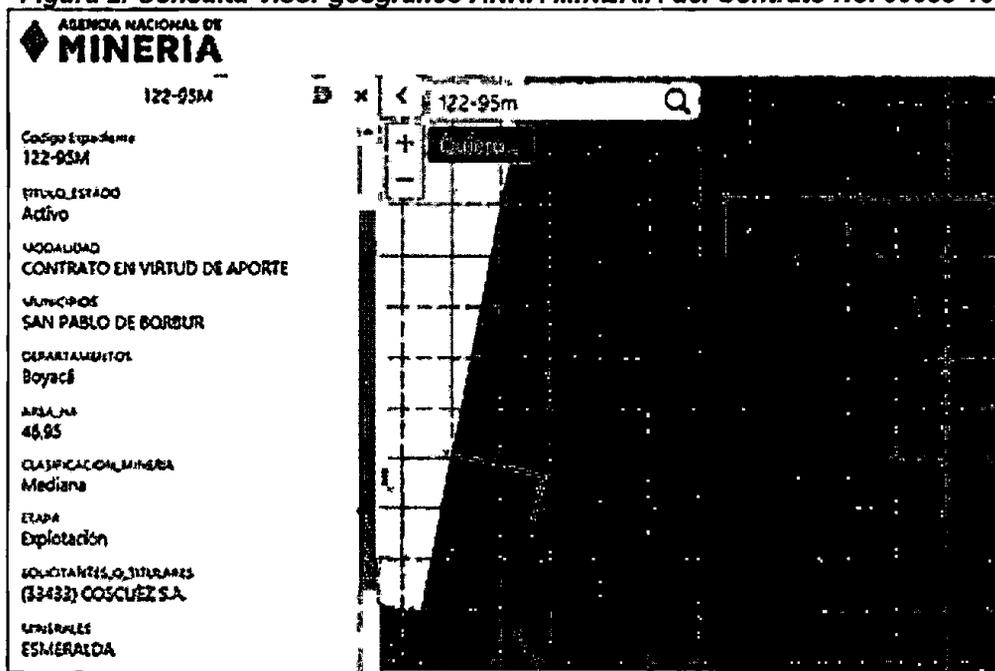
Tabla 1. Coordenadas de delimitación del Título Minero No. 122-95M

PUNTO	Sistema de referencia para Colombia MAGNA SIRGAS-Origen Centro		Sistema de referencia para Colombia MAGNA SIRGAS		Sistema de referencia para Colombia MAGNA SIRGAS-Origen Nacional	
	Norte	Este	Latitud	Longitud	Norte	Este
1	1114325.86	990835.10	5°37'48.14"N	74°9'36.84"W	2180236.63	4871556.48
2	1114434.46	990952.70	5°37'51.67"N	74°9'33.02"W	2180344.77	4871674.18
3	1114434.65	991122.65	5°37'51.68"N	74°9'27.49"W	2180344.74	4871844.26
4	1114590.04	991126.00	5°37'56.74"N	74°9'27.39"W	2180500.07	4871847.64
5	1114768.29	990954.65	5°38'2.547"N	74°9'32.95"W	2180678.69	4871676.99
6	1114872.42	991304.48	5°38'5.938"N	74°9'21.59"W	2180782.09	4872026.58
7	1114803.43	991365.34	5°38'3.693"N	74°9'19.61"W	2180713.05	4872087.34
8	1114886.28	991436.58	5°38'6.390"N	74°9'17.29"W	2180795.71	4872158.85
9	1114880.20	991517.37	5°38'6.193"N	74°9'14.67"W	2180789.50	4872239.42
10	1114702.16	991699.36	5°38'0.397"N	74°9'8.759"W	2180611.21	4872421.14
11	1114004.46	991327.72	5°37'37.68"N	74°9'20.83"W	2179914.54	4872048.24
12	1114040.51	990907.20	5°37'38.85"N	74°9'34.49"W	2179951.29	4871628.19
13	1114152.15	990916.47	5°37'42.48"N	74°9'34.19"W	2180062.71	4871637.63
14	1114158.43	990812.75	5°37'42.69"N	74°9'37.56"W	2180069.36	4871534.00
15	1114073.21	990770.52	5°37'39.91"N	74°9'38.93"W	2179984.10	4871491.70
16	1113610.00	990270.00	5°37'24.83"N	74°9'55.20"W	2179522.15	4870990.38

Fuente: Adaptado Tabla 3-1. Capítulo 3, Radicado No. 11380 de fecha 21 de mayo de 2021

Así mismo, al consultar la página Web de la Agencia Nacional de Minería "AnnA Minería", se encuentra que el título minero 122-95M tiene estado ACTIVO y en etapa de EXPLOTACIÓN, registrando como solicitante la empresa COSCUEZ S.A., como se observa a continuación.

Figura 2. Consulta Visor geográfico ANNA MINERÍA del Contrato No. 00033-15



Fuente: <https://annamineria.anm.gov.co/Html5Viewer/index.html?viewer=SIGMExt&locale=es-CO&appAcronym=sigm>

Tabla 2. Consulta Visor geográfico ANNA MINERÍA del Título minero 122-95M

CÓDIGO DE EXPEDIENTE	122-95M
MODALIDAD	CONTRATO EN VIRTUD DE APORTE
ESTADO	ACTIVO
ÁREA (HA)	46,95
CLASIFICACIÓN MINERÍA	Mediana
ETAPA	Explotación
SOLICITANTES	(33433) COSCUEZ S.A
MINERALES	ESMERALDA
FECHA DE SOLICITUD	7 de dic. de 1981
FECHA DE EXPEDICION	29 de nov. De 1990
FECHA DE EXPIRACION	8 de oct. de 2050

Fuente: <https://annamineria.anm.gov.co/Html5Viewer/index.html?viewer=SIGMExt.sigm&locale=es-CO&appAcronym=sigm>

b. Aspectos técnicos encontrados

i. Aspectos técnicos de la visita

Los días 19 y 20 de agosto de 2021, se desarrolla visita al proyecto minero con Licencia Ambiental otorgada por la Corporación Autónoma Regional de Boyacá - CORPOBOYACÁ mediante Resolución 3585 de octubre de 2015, localizado en un área ubicada en la vereda "Coscuez", en jurisdicción del municipio de San Pablo de Borbur (Boyacá), con el fin de efectuar la visita de evaluación e inspección ocular a las áreas en las que se plantea desarrollar las principales actividades objeto de la modificación de la licencia ambiental, solicitada por la empresa COSCUEZ S.A., como titular.

En consecuencia, en la Tabla 3 y la Figura 3 se presenta la georreferenciación de los puntos identificados durante el recorrido por el área en mención, con respecto a la cartografía del Sistema

de Información Ambiental Territorial - SIAT de Corpoboyacá. Los puntos referidos, se grafican mediante el software ArcGis 10.5, utilizando los siguientes shapefiles: licencias ambientales, Hidrología, veredas y municipios y se creó la capa "Puntos de Evaluación 2021", así:

Tabla 3. Puntos registrados durante la visita de Modificación de Licencia Ambiental.

PUNTO	NOMBRE	Sistema de referencia para Colombia MAGNA Origen Centro		Sistema de referencia para Colombia MAGNA SIRGAS		Sistema de referencia para Colombia MAGNA SIRGAS-Origen Nacional		
		Este	Norte	Latitud	Longitud	Este	Norte	Altura
1	BOCA MINA PACIENCIA	991453.85	1114394.78	5°37'50.39" N	74°9'16.73" W	4872175.11	2180304.49	1158.36
2	BOCA MINA ITOCO	991336.86	1114409.51	5°37'50.86" N	74°9'20.53" W	4872058.26	2180319.15	1149.16
3	BOCA MINA MATERA	991279.79	1114271.83	5°37'46.38" N	74°9'22.39" W	4872000.79	2180181.72	1099.67
4	BOCA MINA EL DIAMANTE	991254.19	1114223.40	5°37'44.81" N	74°9'23.22" W	4871975.16	2180133.58	1073.85
5	BOCA MINA SUFRIMIENTO	991245.63	1114012.13	5°37'37.93" N	74°9'23.50" W	4871966.13	2179922.38	1015.45
6	BOCA MINA AMISTAD	991154.57	1114064.84	5°37'39.64" N	74°9'26.46" W	4871875.20	2179975.06	1010.42
7	BOCA MINA MILLONARIOS	991139.40	1114127.87	5°37'41.69" N	74°9'26.95" W	4871860.26	2180038.02	1025.20
8	BOCA MINA VOLVER	991108.73	1114202.63	5°37'44.13" N	74°9'27.95" W	4871829.65	2180112.99	1032.39
9	BOCA MINA PORVENIR	991090.34	1114232.60	5°37'45.10" N	74°9'28.54" W	4871811.56	2180142.80	1048.07
10	BOCA MINA FORTUNA	991091.12	1114257.71	5°37'45.92" N	74°9'28.52" W	4871812.23	2180167.98	1059.70
11	BOCA MINA CERO CERO	991063.55	1114384.00	5°37'50.03" N	74°9'29.41" W	4871785.10	2180294.21	1087.98
12	BOCA MINA SAN PEDRO	991047.16	1114422.81	5°37'51.30" N	74°9'29.95" W	4871768.57	2180333.23	1109.50
13	BOCA MINA TENTACIÓN	991134.23	1114369.28	5°37'49.55" N	74°9'27.12" W	4871855.51	2180279.33	1091.00
14	BOCA MINA BONANZA	991188.86	1114483.84	5°37'53.28" N	74°9'25.34" W	4871910.48	2180393.73	1114.21
15	BOCA MINA PAVIMENTO- LA RAMP	991211.80	1114513.36	5°37'54.24" N	74°9'24.60" W	4871933.29	2180423.16	1124.70
16	BOCA MINA S.A.	991098.50	1113943.09	5°37'35.68" N	74°9'28.28" W	4871818.99	2179853.60	968.42
17	BOCA MINA LA PAZ	991741.07	1115785.68	5°38'35.67" N	74°9'27.408" W	4872464.55	2181694.00	916.17
18	BOCA MINA SAN MIGUEL	991311.85	1114572.18	5°37'56.16" N	74°9'21.35" W	4872033.37	2180481.90	1130.3
19	RAMPA COŚCUEZ	991209.69	1114500.20	5°37'53.82" N	74°9'24.67" W	4871931.12	2180410.27	1119.15
20	ZODME LA PAZ	991818.30	1115836.21	5°38'37.31" N	74°9'4.899" W	4872541.82	2181744.19	915.69
21	ZODME LA PAZ	991904.27	1115885.96	5°38'38.93" N	74°9'2.106" W	4872627.81	2181793.76	902.60
22	TALUDES ZODME LA PAZ	991893.52	1115854.23	5°38'37.90" N	74°9'2.455" W	4872617.02	2181762.16	908.06
		991891.75	1115856.88	5°38'37.98" N	74°9'2.512" W	4872615.27	2181764.62	907.93
		991870.70	1115816.08	5°38'36.66" N	74°9'3.196" W	4872594.15	2181724.13	926.36
23	ZODME LA PAZ	991902.61	1115851.46	5°38'37.81" N	74°9'2.159" W	4872626.11	2181759.38	901.05
24	QUEBRADA N.N	989067.76	1114530.05	5°37'54.78" N	74°10'34.2" W	4869792.75	2180444.01	1264.78
25	AREA SOLICITADA PARA APROVECHAMIENTO FORESTAL ZODME LA PAZ QUEBRADA NN	991860.49	1115716.00	5°38'33.40" N	74°9'3.527" W	4872583.77	2181624.07	938.53
		991898.27	1115719.09	5°38'33.50" N	74°9'2.300" W	4872621.52	2181627.07	939.81
		991906.27	1115883.31	5°38'38.85" N	74°9'2.041" W	4872629.81	2181791.30	903.00
		991889.64	1115801.92	5°38'36.20" N	74°9'2.581" W	4872613.04	2181709.97	921.39
		991941.82	1115840.84	5°38'37.46" N	74°9'0.885" W	4872665.28	2181748.55	888.02
26	AREA SOLICITADA PARA APROVECHAMIENTO FORESTAL LA PAZ QUEBRADA TAMBORA	991830.49	1115852.13	5°38'37.83" N	74°9'4.503" W	4872554.03	2181760.13	904.13
		991840.79	1115849.04	5°38'37.73" N	74°9'4.168" W	4872564.32	2181757.04	906.67



República de Colombia
 Corporación Autónoma Regional de Boyacá
 Subdirección de Administración de Recursos Naturales

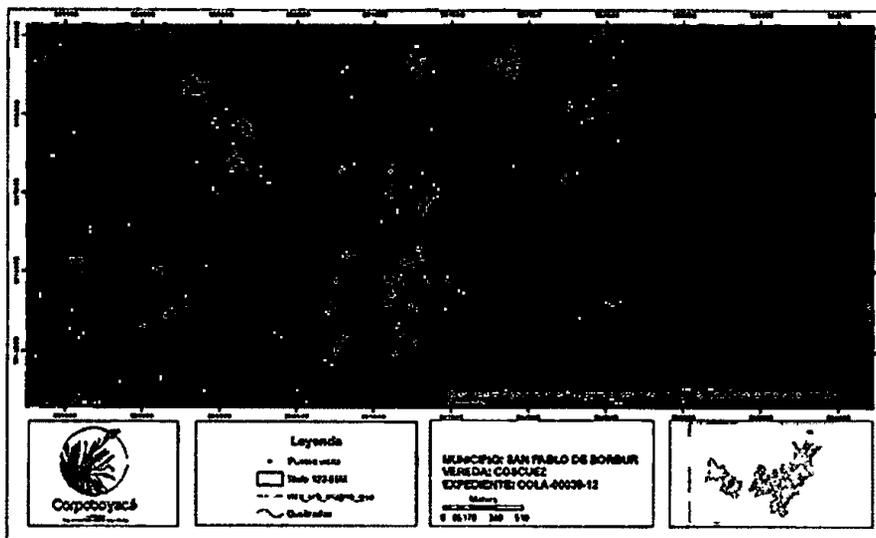
2 3 4 4 0 6 DIC 2021

PUNTO	NOMBRE	Sistema de referencia para Colombia MAGNA SIRGAS-Origen Centro		Sistema de referencia para Colombia MAGNA SIRGAS		Sistema de referencia para Colombia MAGNA SIRGAS-Origen Nacional		
		Este	Norte	Latitud	Longitud	Este	Norte	Altura
27	ZODME 2 (SAN MIGUEL)	991315.8 3	1114571.2 9	5°37'56.13" N	74°9'21.22" W	4872037.3 6	2180480.9 7	1166.2 9
28	ZODME 2 (SAN MIGUEL)	991306.3 1	1114582.3 5	5°37'56.49" N	74°9'21.53" W	4872027.8 5	2180492.0 5	1131.4 7
29	ZODME 2 (SAN MIGUEL)	991273.8 5	1114596.2 9	5°37'56.94" N	74°9'22.58" W	4871995.5 8	2180505.9 2	1125.7 5
30	AREA SOLICITADA PARA APROVECHAMIENTO FORESTAL ZODME 2 SAN MIGUEL	991253.3 8	1114602.8 2	5°37'57.16" N	74°9'23.25" W	4871974.9 9	2180512.7 2	1160.4 1
		991244.1 7	1114641.3 0	5°37'58.41" N	74°9'23.55" W	4871965.8 4	2180551.1 1	1159.7 4
		991268.1 0	1114692.8 3	5°38'0.092" N	74°9'22.77" W	4871989.9 3	2180602.7 0	1175.1 2
		991215.6 9	1114638.2 1	5°37'58.31" N	74°9'24.47" W	4871937.5 4	2180548.1 0	1153.2 4
31	TANQUE SEDIMENTADOR	991781.2 9	1115816.9 7	5°38'36.68" N	74°9'6.102" W	4872504.7 8	2181724.9 2	915.22
32	CAJA	989087.8 5	1114413.5 0	5°37'50.98" N	74°10'34.2" W	4869792.5 1	2180327.3 5	1269.2 0
33	FIN CANAL	991848.4 3	1115862.9 7	5°38'38.18" N	74°9'3.920" W	4872571.9 8	2181770.8 4	914.87
34	DESARENADOR	991764.0 1	1115802.0 5	5°38'36.20" N	74°9'6.663" W	4872487.5 0	2181710.2 2	915.11
35	LA PEÑA	991216.0 7	1115743.2 9	5°38'34.28" N	74°9'24.46" W	4871940.0 4	2181652.3 8	1039.1 5
36	VEREDA LA PEÑA Q. NN	991281.6 6	1115804.8 8	5°38'36.29" N	74°9'22.33" W	4872005.6 7	2181713.9 4	1017.0 0
37	VEREDA ALTOSANO Q. NN	989063.7 7	1114523.8 6	5°37'54.58" N	74°10'34.4" W	4869786.5 8	2180437.8 9	1286.0 0
38	SEMBRADO	991249.2 1	1114248.1 7	5°37'45.61" N	74°9'23.38" W	4871970.2 9	2180158.1 5	1093.9 6
39	DESAGUADERO	991077.5 0	1114311.0 1	5°37'47.66" N	74°9'28.96" W	4871798.8 0	2180221.4 2	1062.7 1
40	POBLADO	990765.1 5	1114042.8 8	5°37'38.93" N	74°9'39.11" W	4871486.1 0	2179954.0 3	1149.5 4
41	CAMINO	989578.7 0	1114471.8 0	5°37'52.88" N	74°10'17.6" W	4870303.1 7	2180384.6 6	1184.1 4

Fuente: Visita de campo equipo evaluador-CORPOBOYACA 2021

De las 19 bocaminas evidenciadas en la visita de campo solo 10 están licenciadas bajo la Resolución 3585 de octubre de 2015, que otorgó la licencia ambiental.

Figura 3. Puntos registrados durante la visita de evaluación en el área del concesión minera 122-95M y su área de influencia.



Fuente: SIAT Corpoboyacá, 2020. Edición con software ArcGis 10.5

ii. Aspectos generales del proyecto

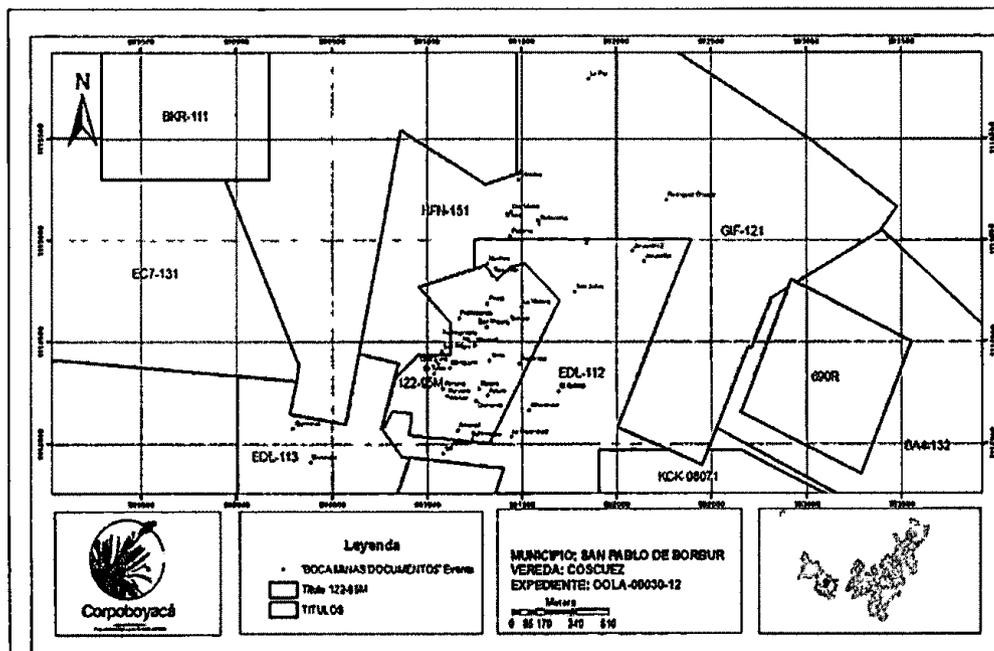
El Proyecto Coscuez, cuenta con Licencia Ambiental otorgada por la Corporación Autónoma Regional de Boyacá – CORPOBOYACÁ, mediante Resolución 3585 de octubre de 2015, para la explotación de esmeraldas, con un área total de 46 Has y 9382 m², ubicada en la vereda "Coscuez", en jurisdicción del municipio de San Pablo de Borbur (Boyacá). En la citada Resolución, se autoriza para operar once (11) bocaminas, siete (7) de ellas localizadas al interior del área del título (San Miguel, Pavimentado, Bonanza, Itoco, Cero cero, Matera y Fortuna) y cuatro (4) por fuera del título (La Paz, S.A, Cristales y Jerusalén).

La Paz y Cristales se encuentran dentro del área del título HFN-151 título que está a nombre del Grupo Empresarial Minero S.A.S; las bocaminas S. A y Jerusalén se encuentran dentro del área del título EDL-112 cuyo título está a nombre de Empresa Esmeraldas de Coscuez Ltda., acorde a lo reportado por ANNA Minería.

Dentro de la información allegada en el radicado No. 11380 de fecha 21 de mayo de 2021 en el Capítulo 8. Evaluación Ambiental, numeral 8.7 Análisis de superposición de proyectos, se presenta la interacción del título minero HFN-151 "la empresa Coscuez S.A., viene adelantando acercamientos con los titulares de dichos contratos con el fin de obtener las servidumbres que se necesiten. Una vez estas negociaciones culminen y se tengan las servidumbres mineras correspondientes, estas serán radicadas ante la Agencia Nacional de Minería (COSCUEZ S.A, 2019)".

A si mismo, en la actualidad, existen aproximadamente 40 bocaminas, 22 de ellas localizadas al interior del título y 18 fuera del área del contrato y en títulos aledaños, aclarando que todos los túneles se dirigen hacia las zonas mineralizadas del título, que constituyen el área productiva del Proyecto Coscuez.

Figura 4. Puntos registrados Bocaminas En el título minero No. 122-95M, HFN-151, EDL-113, EDL-112 y GIF-121



Fuente: SIAT Corpoboyacá,- Edición con software ArcGis 10.5

Como se observó durante la visita de evaluación efectuada los días 19 y 20 de agosto de 2021, de las once (11) bocaminas activas autorizadas, la operación de Coscuez S.A, se concentra en las bocaminas denominadas La Paz y S.A., no obstante, la empresa indica que, tiene previsto a partir del año 2023, que el eje principal de la actividad minera se realice a partir de un nuevo acceso donde se dará inicio a la construcción de la rampa de acceso, en un punto inmediatamente contiguo a la antigua Bocamina Pavimentado, localizada al interior del título minero 122-95M, evidenciando la apertura del túnel Rampa Coscuez como se observa en la fotografía 3:



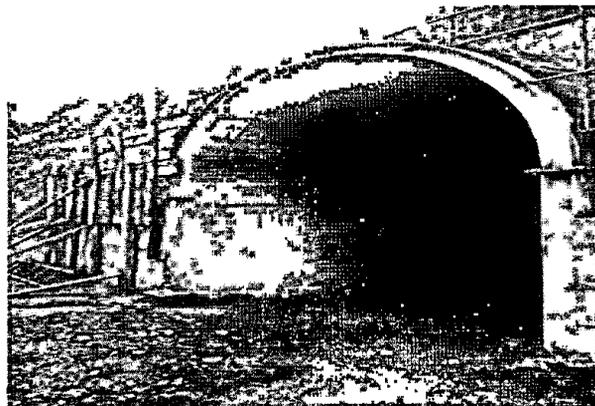
Fotografía 1. Mina La Paz
Fuente: Visita Corpoboyacá.



Fotografía 2. Mina S.A
Fuente: Visita Corpoboyacá.



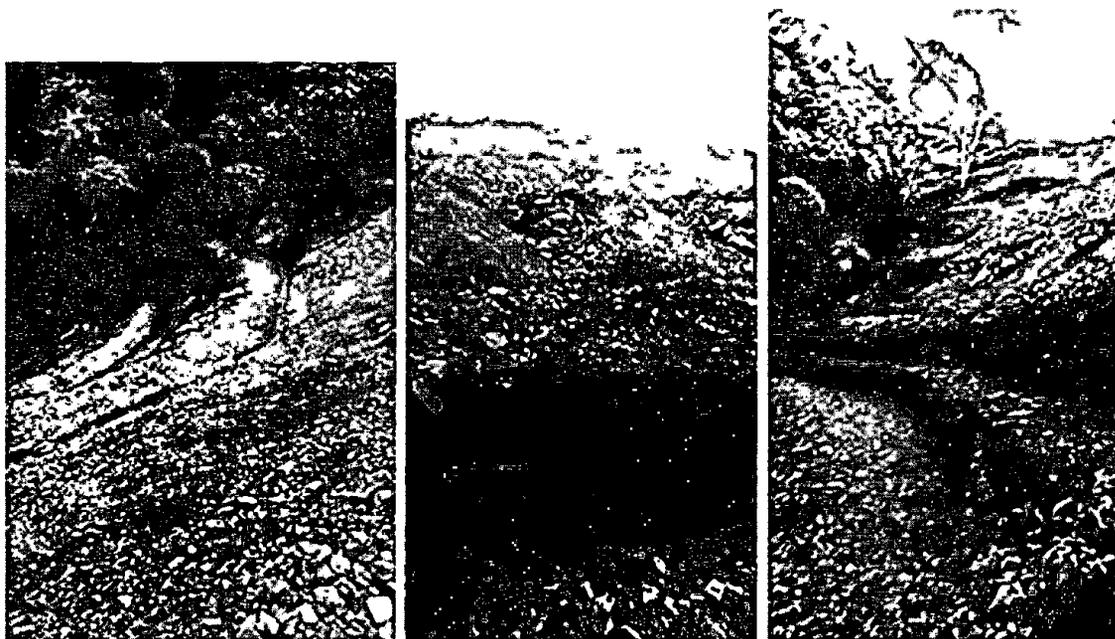
Fotografía 3. Área de construcción de la rampa de acceso, contiguo a la antigua Bocamina Pavimentado
Fuente: Visita Corpoboyacá.



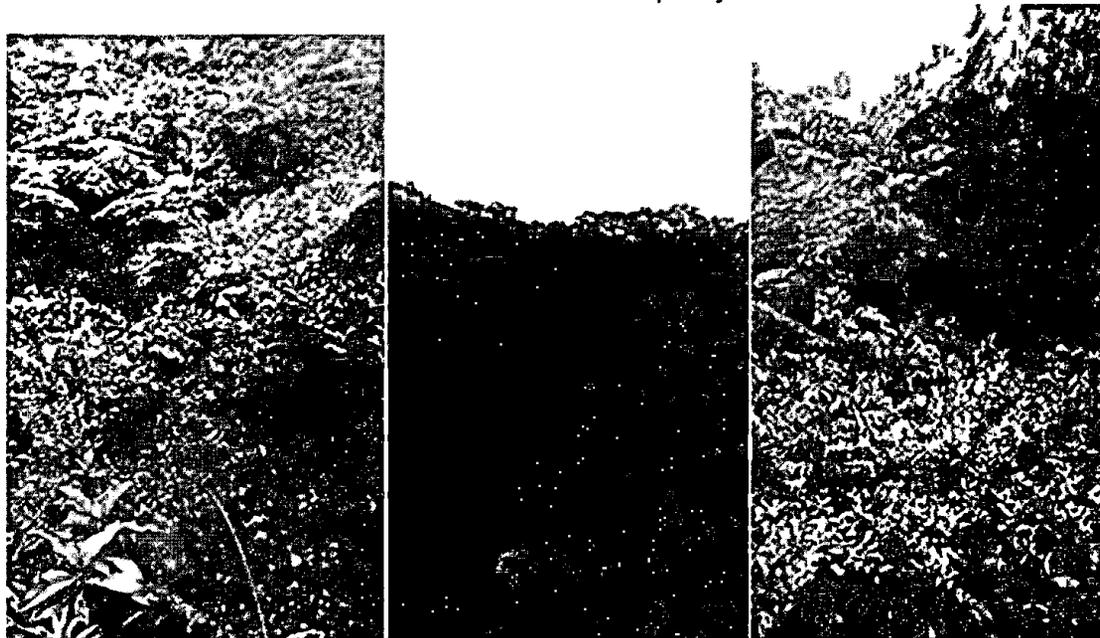
En la información allegada por la empresa bajo radicado No. 11380 de fecha 21 de mayo de 2021, y lo evidenciado en visita, se encuentran los botaderos de estéril denominados "La Paz" ubicado en el área de actividades de la Bocamina del mismo nombre y proyectado denominado "ZODME 2 San Miguel".

De otra parte, se evidenció que en el botadero de estériles denominado "La Paz", que actualmente se encuentra en operación, con muros de gavión con el fin de evitar la posible caída de estériles a la quebrada NN, presentando desprendimiento de material en sus taludes, considerando que se deben mejorar las bermas y zanjas perimetrales para un mejor manejo de las aguas de escorrentía.





Fotografía 4. Botadero de estériles de la mina la Paz
Fuente: Visita Corpoboyacá.

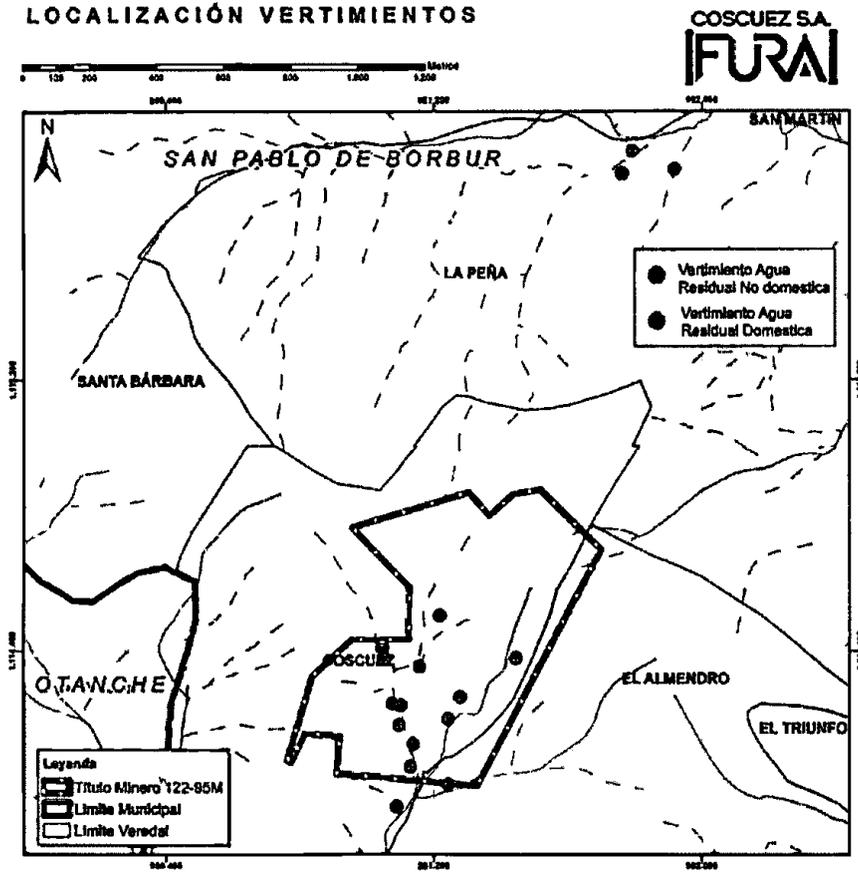


Fotografía 5. Botadero proyectado denominado ZODME 2 SAN MIGUEL
Fuente: Visita 19 y 20 de agosto-2021- Corpoboyacá.

En cuanto al permiso de vertimientos citan que dentro de la Resolución No. 3585 del 14 de octubre de 2015, Corpoboyacá otorgó permiso de vertimientos para las aguas residuales de la mina "La Paz" en un caudal promedio de 27.7 l/s para aguas industriales y 0.09 l/s para aguas residuales domésticas, ubicada en la vereda "La Peña", en jurisdicción del municipio de San Pablo de Borbur (Boyacá), siendo fuente receptora la quebrada "Mioca", las cuales continúan en el mismo estado.

Sin embargo, proyectan 15 descargas de aguas residuales no domésticas (incluido 1 prospectivo de la Rampa Coscuez) y 1 descarga de agua residual doméstica (proveniente de unidades sanitarias en la mina La Paz); a continuación se presenta la localización de los puntos de descarga objeto del proyecto minero y registro fotográfico:

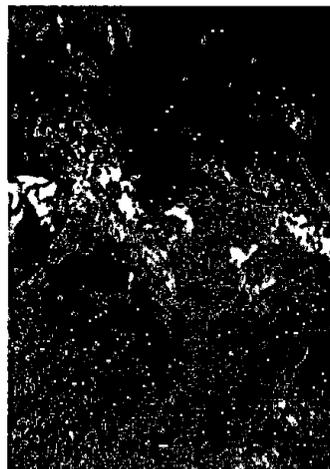
LOCALIZACIÓN VERTIMIENTOS



Fuente: Coscuez S.A.



Fotografía 8. Bocamina Matera
Fuente: Visita Corpoboyacá.



Fotografía 9. Vertimiento
Fuente: Visita Corpoboyacá.



Fotografía 9. Bocamina Diamante
Fuente: Visita Corpoboyacá.



Fotografía 10. Vertimiento
Fuente: Visita Corpoboyacá



Fotografía 11. Bocamina Sufrimiento
Fuente: Visita Corpoboyacá.



Fotografía 12. Vertimiento
Fuente: Visita Corpoboyacá



Fotografía 13. Bocamina Amistad
Fuente: Visita Corpoboyacá



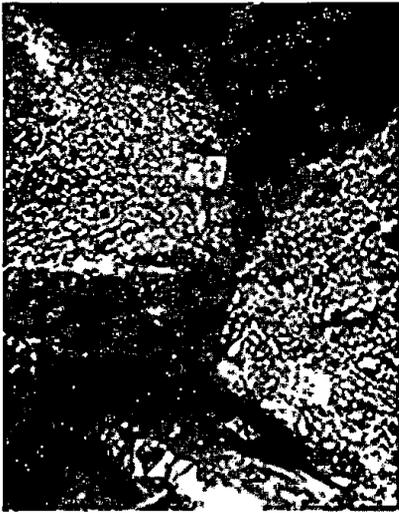
Fotografía 14. Vertimiento
Fuente: Visita Corpoboyacá



Fotografía 15. Bocamina Millonarios
Fuente: Visita Corpoboyacá



Fotografía 16. Vertimiento
Fuente: Visita Corpoboyacá



Fotografía 17. Bocamina Volver
Fuente: Visita Corpoboyacá.



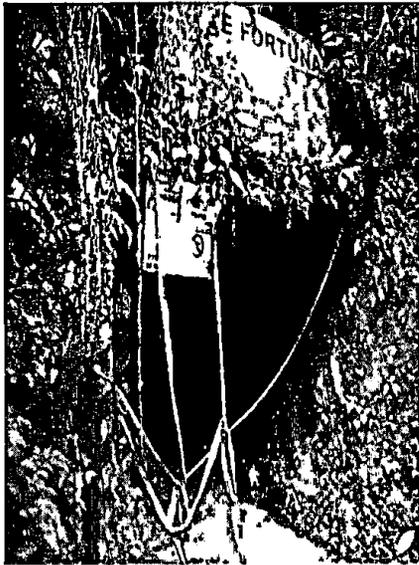
Fotografía 18. Vertimiento
Fuente: Visita Corpoboyacá



Fotografía 19. Bocamina Porvenir
Fuente: Visita Corpoboyacá.



Fotografía 20. Vertimiento
Fuente: Visita Corpoboyacá



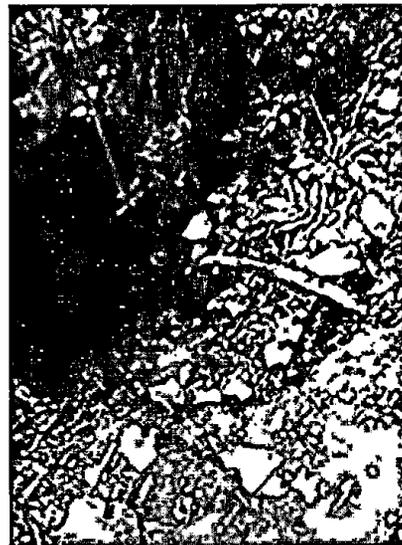
*Fotografía 21. Bocamina Fortuna
Fuente: Visita Corpoboyacá.*



*Fotografía 22. Vertimiento
Fuente: Visita Corpoboyacá*



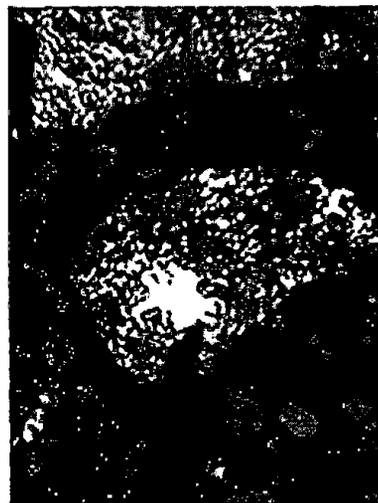
*Fotografía 23. Bocamina Cerp Cero
Fuente: Visita Corpoboyacá.*



*Fotografía 24. Vertimiento
Fuente: Visita Corpoboyacá*

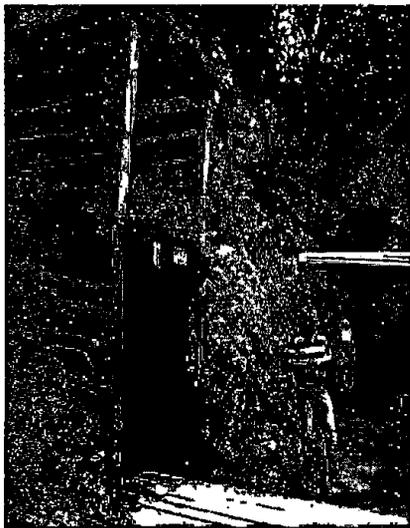


Fotografía 25. Bocamina San Pedro

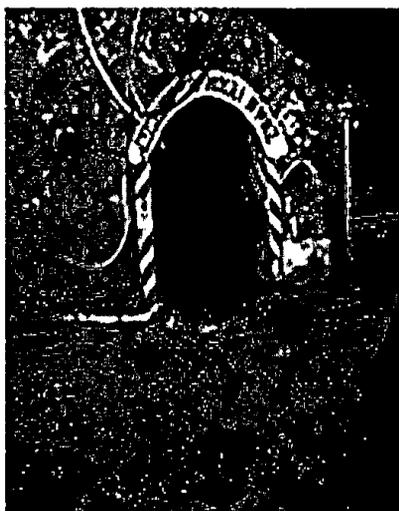


Fotografía 26. Vertimiento

Fuente: Visita Corpoboyacá.



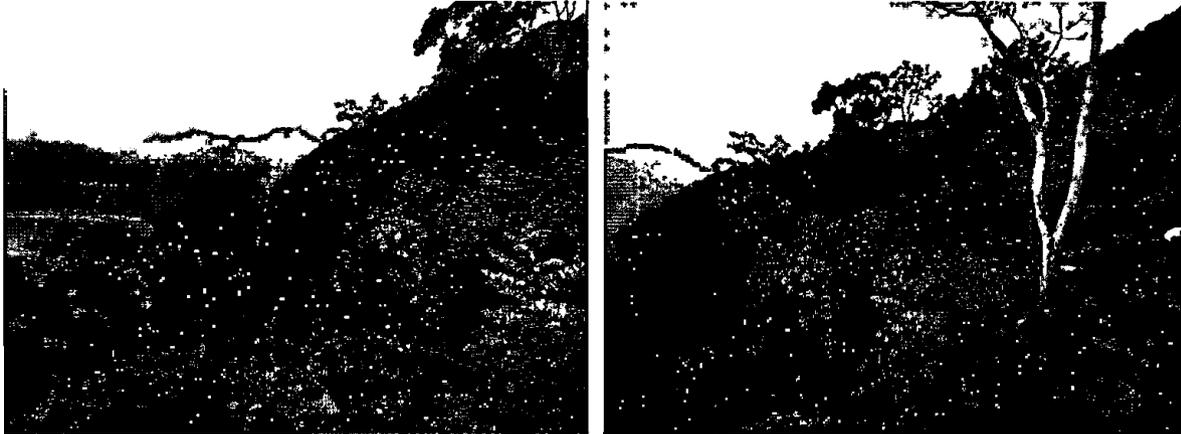
Fuente: Visita Corpoboyacá



Fotografía 29. Bocamina La Paz
Fuente: Visita Corpoboyacá

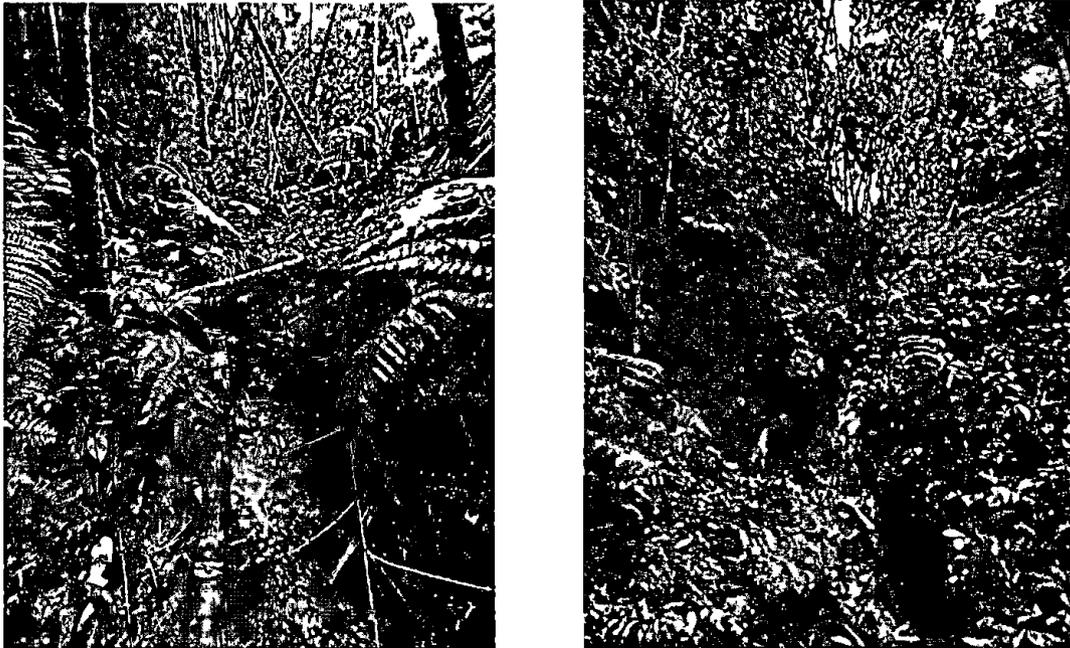
El permiso de ocupación de cauce, en longitud de 120 metros aproximadamente, de la fuente denominada "Quebrada NN" ubicada en la vereda La Peña, en jurisdicción del municipio de San Pablo de Borbur, con el fin de ampliar el botadero de la operación minera La Paz.

En visita se evidenció que dicha quebrada presenta un cauce constante y se encuentra en una cobertura de Bosque de Galería o Bosque Ripario, con presencia de epifitas, para lo cual presentan dos alternativas, junto con los diseños hidráulicos para las estructuras que ayudarán a recolectar, controlar y disponer las aguas de la quebrada NN., junto con las memorias de cálculo, y criterios de diseño soportados en el manual de drenaje del INVIAS y RAS 2000.



Fotografía 33. Bosque de Galería o Bosque Ripario que sería afectado por la ampliación del Zodme de la mina la Paz

Fuente: Visita agosto 2021- Corpoboyacá.

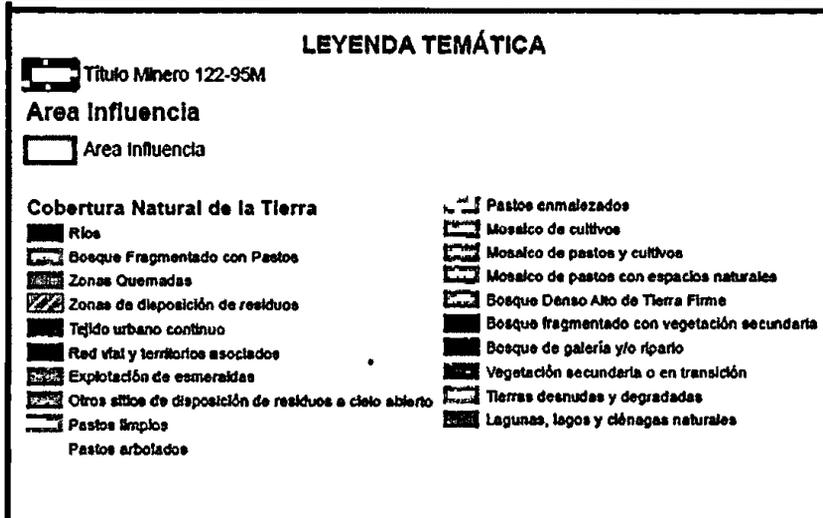
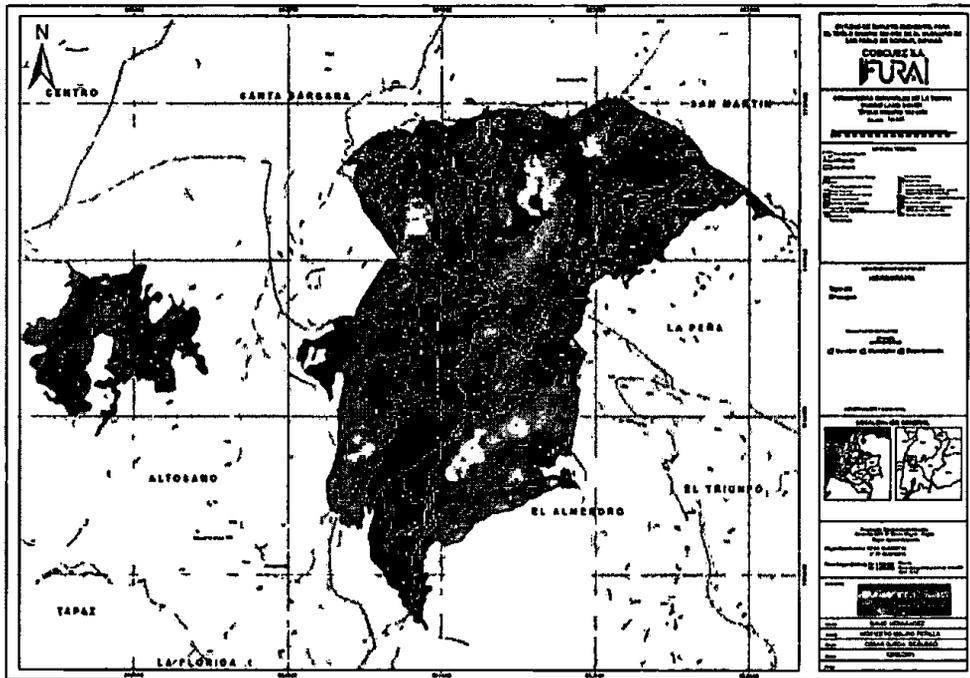


Fotografía 34. Quebrada NN, en donde se solicita ocupación de cauce para la ampliación del Zodme de la mina la Paz, con cobertura de Bosque de Galería o Bosque Ripario.

Fuente: Visita agosto 2021-Corpoboyacá.

Aprovechamiento forestal: El área del proyecto se caracteriza por ubicarse en su mayoría en la zona de vida de Bosque Húmedo Premontano y en tres grandes unidades de Gran bioma (IDEAM, 2017), que corresponden a Orobioma del Zonobioma Húmedo Tropical, Pedobioma del Zonobioma Húmedo Tropical y Zonobioma Húmedo Tropical, con coberturas principales de Bosque denso alto de tierra firme, Bosque de galería y Pastos limpios, localizadas dentro del bioma Orobioma Subandino Cordillera oriental Magdalena medio, lo cual, propicia la alta diversidad de especies de flora y fauna. Sin embargo, en el área se identifica actividades antrópicas, como la ampliación de la frontera agrícola, industrial y comercial que generan conflictos de uso del suelo y alteración de ecosistemas por tala bosques y vertimientos a los cuerpos de agua producto de la actividad minera.

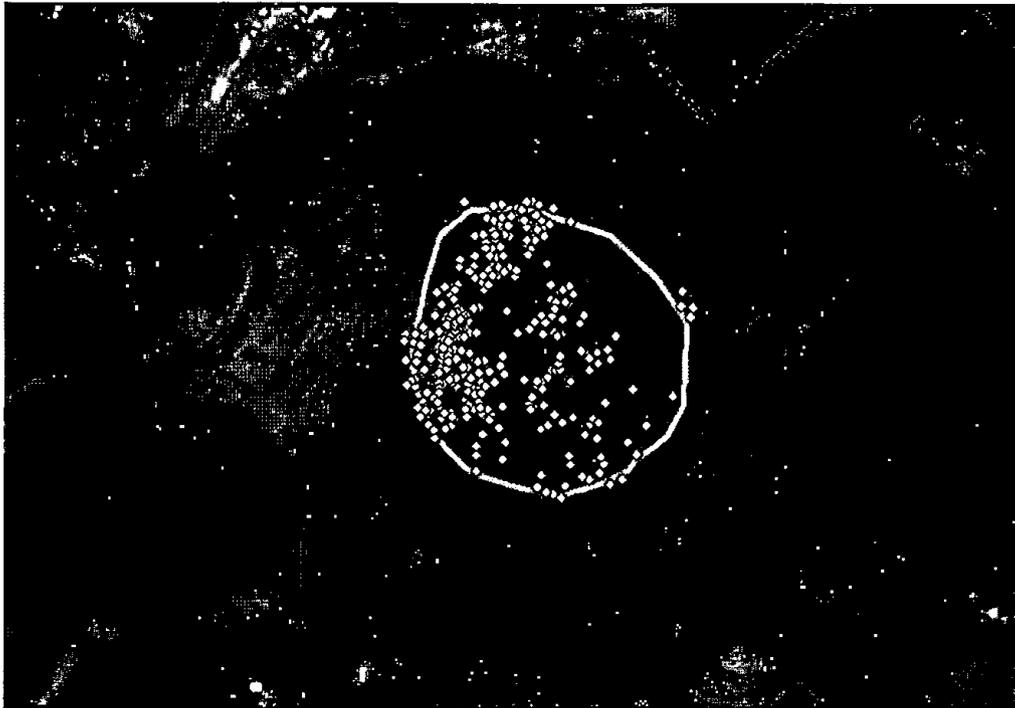
Figura 4. Coberturas vegetales en el área de influencia del proyecto Coscuez, solicitud de modificación de Licencia Ambiental



Fuente: AMBYTEC SAS (2021)

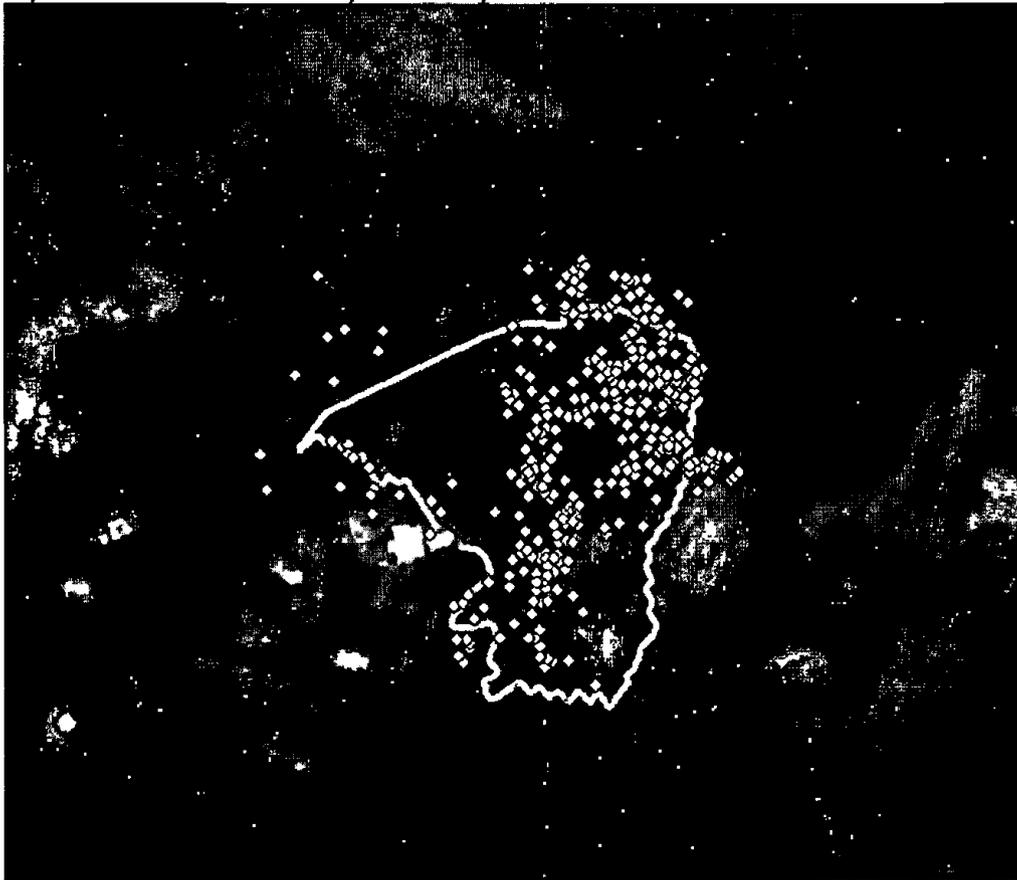
Según la información allegada por la empresa COSCUEZ S.A., se proyecta realizar actividades relacionadas a la remoción de la cobertura vegetal y el descapote del suelo, para la disposición de estériles con 3,670 ha, de las cuales 2,162 ha corresponden a la ZODME 2 - San Miguel y 1,508 ha a la ZODME La Paz, para lo cual, se solicita intervenir las unidades de cobertura de la tierra correspondientes a Bosque fragmentado con vegetación secundaria con 0,99 ha y Tierras desnudas y degradadas con 1,17 ha, que suman un área total de 2,162 ha de la ZODME 2 - San Miguel proyectada, y Bosque ripario con 1,089 ha, Pastos enmalezados con 0,313 ha, Pastos arbolados con 0,055 ha y Tejido urbano continuo con 0,051 ha, que suman un área total de 1,508 ha de la ZODME La Paz.

Figura 5. Localización de los árboles inventariados por la empresa para el aprovechamiento forestal para la disposición de estériles en la ZODME 2 - San Miguel proyectada.



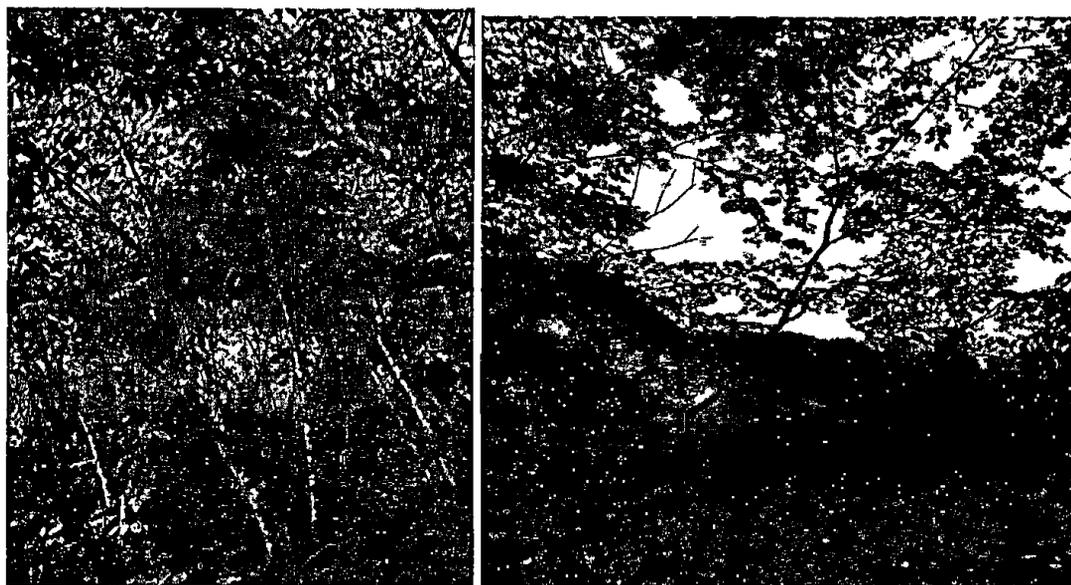
Fuente: Radicado 011380 de 21 de mayo de 2021. Solicitud de modificación de licencia ambiental expediente OOLA-0030/12. GDB_TM_122_95M. Edición con software ArcGis 10.6

Figura 6. Localización de los arboles inventariados por la empresa para el aprovechamiento forestal para la disposición de estériles en la ZODME La Paz



Fuente: Radicado 011380 de 21 de mayo de 2021. Solicitud de modificación de licencia ambiental expediente OOLA-0030/12. GDB_TM_122_95M. Edición con software ArcGis 10.6

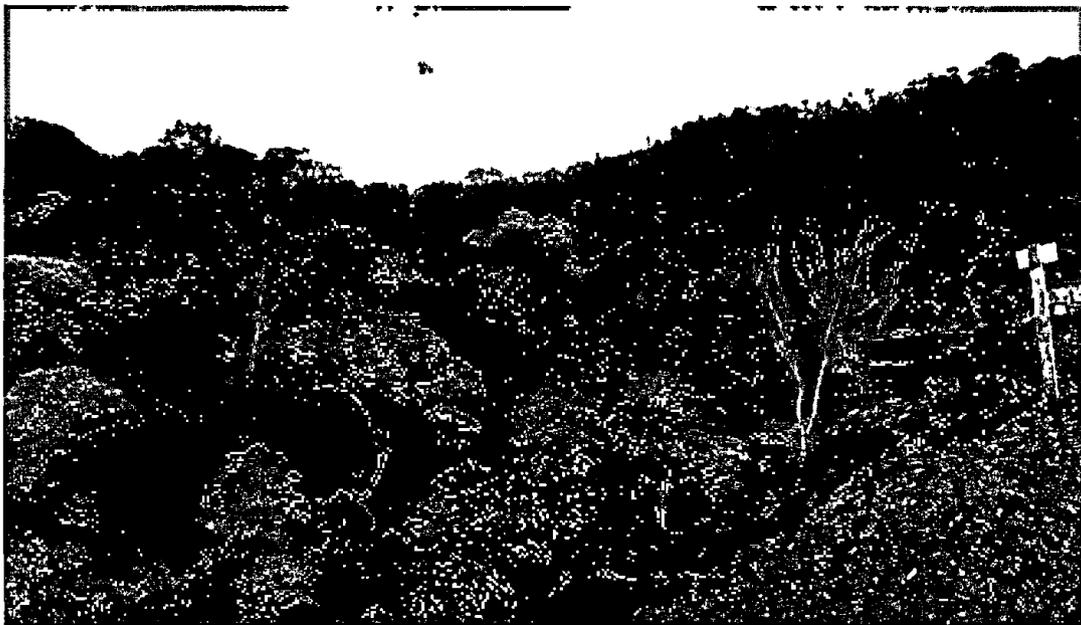
Durante la visita realizada por esta Corporación al área proyectada para la disposición de estériles ZODME 2 - San Miguel y en donde la empresa solicita aprovechamiento forestal, se evidencia que en el área presenta especies de epífitas, y en su mayoría, los individuos arbóreos corresponden a Albizia carbonaria Britton, así mismo, se encuentran los individuos arbóreos marcados de acuerdo al inventario forestal realizado por la empresa, además parte de la zona corresponde a una área de antiguas actividades mineras, en donde no se efectuaron las medidas de manejo adecuadas para prevenir, controlar y mitigar los impactos, por lo cual, actualmente se presentan procesos erosivos con desprendimiento de material; según lo informado por la empresa, la disposición de los estériles que se pretende realizar en dicha área, conllevará a la reconfiguración morfológica y estabilización del terreno para una posterior recuperación de la calidad paisajística del área implementando la siembra de especies nativas.



Fotografía 35. Área donde se proyecta la "ZODME 2", sobre coberturas de Bosque fragmentado con vegetación secundaria y tierras desnudas y degradadas

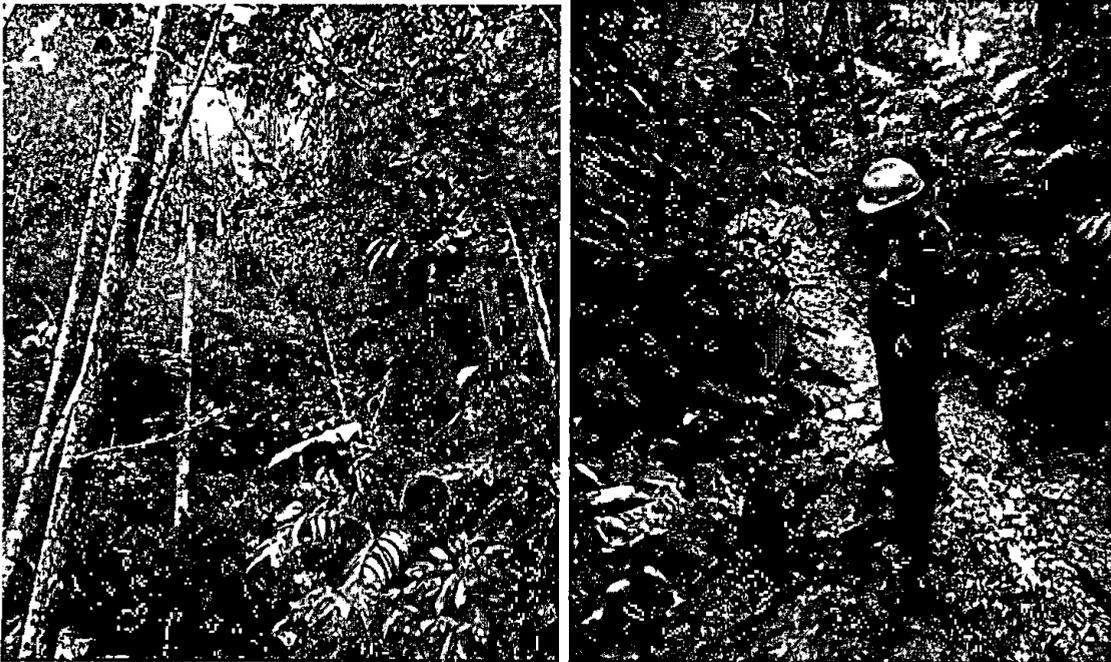
Fuente: Corpoboyacá. 19 y 20 de agosto de 2021

En cuanto al área proyectada para la disposición de estériles ZODME La Paz, en donde la empresa solicita aprovechamiento forestal y lugar en el cual pretende realizar la ocupación de cauce de la quebrada NN, durante la visita efectuada por esta Autoridad Ambiental, se evidencio que dicha ampliación afectara en su mayoría la cobertura vegetal de bosque de galería o ripario, en donde se evidencian especies de epífitas vasculares y no vasculares, individuos de Cedrela odorata, especie que según la Resolución 1912 de 2017 del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Rural se encuentra en categoría En Peligro (EN), igualmente con categoría En Peligro según el Libro Rojo de la Plantas en Colombia y según IUCN en Categoría Vulnerable (VU), también, se encuentran individuos de Guadua angustifolia Kunth. Adicionalmente, se generaran impactos sobre los hábitat acuático de la quebrada NN que alberga el bosque.



Fotografía 36. Bosque de Galería o Bosque Ripario que sería afectado por la ampliación del Zodme de la mina la Paz

Fuente: Corpoboyacá. 19 y 20 de agosto de 2021



Fotografía 37. Interior del Bosque de Galería o Bosque Ripario que sería afectado por la ampliación del Zodme de la mina la Paz

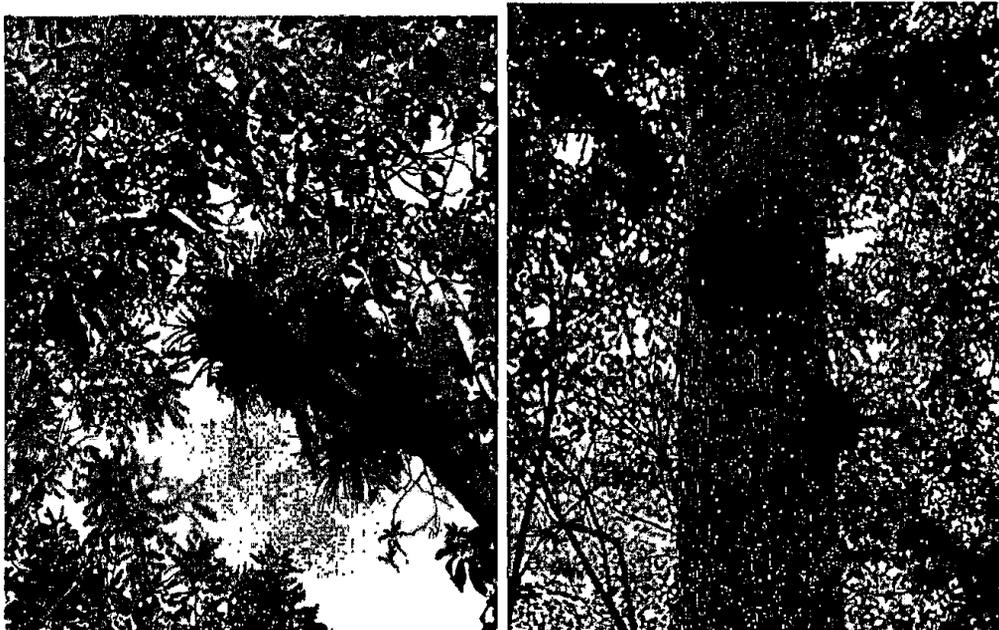
Fuente: Corpoboyacá. 19 y 20 de agosto de 2021



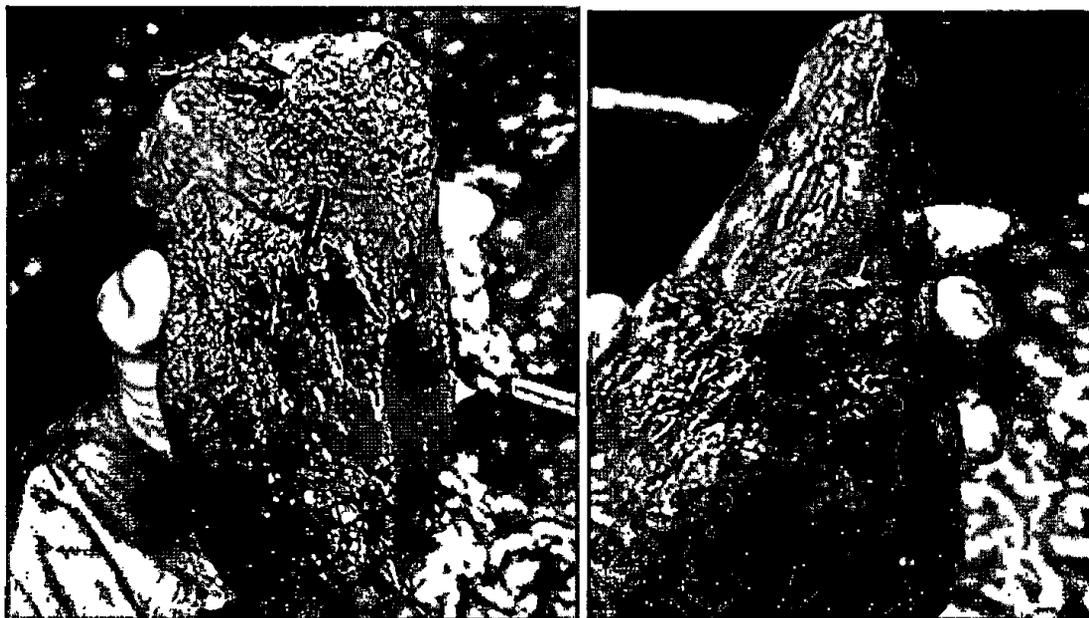
Fotografía 38. Algunos individuos de Cedrela odorata en el Bosque de Galería o Bosque Ripario que sería afectado por la ampliación del Zodme de la mina la Paz
Fuente: Corpoboyacá. 19 y 20 de agosto de 2021



Fotografía 39. Algunos individuos de Guadua angustifolia Kunth en el Bosque de Galería o Bosque Ripario que sería afectado por la ampliación del Zodme de la mina la Paz
Fuente: Corpoboyacá. 19 y 20 de agosto de 2021



Fotografía 40. Algunos individuos de epifitas en el Bosque de Galería o Bosque Ripario que sería afectado por la ampliación del Zodme de la mina la Paz
Fuente: Corpoboyacá. 19 y 20 de agosto de 2021



Fotografía 41. Presencia de macroinvertebrados acuáticos en la quebrada NN que sería intervenida por la ampliación del Zodme de la mina la Paz
Fuente: Corpoboyacá. 19 y 20 de agosto de 2021

iii. Lista de chequeo para la evaluación de Estudios de Impacto Ambiental (EIA)

A continuación, se presenta la lista de chequeo de evaluación de la información allegada en el Radicado 011380 de 21 de mayo de 2021, dicha lista se elabora con las especificaciones presentadas en el Manual de Evaluación de Estudios Ambientales (2002) y lo dispuesto en los Términos de Referencia para la Elaboración del Estudio de Impacto Ambiental para Proyectos de Explotación Minera; adoptados por la Resolución 2206 de 2016:

(...)

El proceso de evaluación a la Modificación de Licencia Ambiental y del Complemento del Estudio de Impacto Ambiental EIA presentado a esta Corporación, se realizó mediante la anterior lista de chequeo, soportada

en la Metodología de Evaluación de Estudios Ambientales (2002), establecida por el hoy Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, los términos de referencia para la elaboración de EIA proyectos de explotación minera 2016, decreto 1076 de 2015, art. 2.2.3.3.5.2. - ART. 8 DECRETO 050 DE 2018 (Se modifican los numerales 8, 11 Y 19 y el parágrafo 2 del artículo 2.2.3.3.5.2), artículo 2.2.1.1.4.5. aprovechamientos forestales y Sección 12, ocupación de playas, cauces y lechos en su artículo 2.2.3.2.12.1 y Metodología de Elaboración de Estudios Ambientales entre otros, cuyos porcentajes para el proceso de evaluación se resumen en el siguiente cuadro:

CUADRO B-2
ACCIONES QUE SE DEBEN SEGUIR, DE ACUERDO AL ANÁLISIS DE LOS RESULTADOS DE LA APLICACIÓN DE LA LISTA DE CHEQUEO DE CRITERIOS DE EVALUACIÓN DE ESTUDIOS AMBIENTALES (ANEXO B-4)

POR CADA ÁREA DE REVISIÓN ³		TOTAL DE ÁREAS DE REVISIÓN ⁴		ACCIÓN A TOMAR	Paso a ejecutar
Col.10	Col.11	Col.10	Col.11		
Cubierto con condiciones	No cubierto adecuadamente	Cubierto con condiciones	No cubierto adecuadamente		
[P-1]	[P-2]	[P-3]	[P-4]		
> 80 %	—	—	—	Rechazo del estudio ambiental	PASO 10
—	> 60 %	—	—	Rechazo del estudio ambiental	PASO 10
—	—	> 50%	—	Rechazo del estudio ambiental	PASO 10
—	—	—	> 40%	Rechazo del estudio ambiental	PASO 10
≤ 80 %	0 < [P-2] ≤ 60 %	≤ 50%	0 < [P-4] ≤ 40%	Solicitar información adicional	PASO 10
≤ 80 %	0 %	≤ 50%	0%	Elaborar las bases del concepto técnico que establezca o no la viabilidad ambiental del proyecto	PASO 9

Fuente: Metodología de Evaluación de Estudios Ambientales Ministerio del Medio Ambiente - Convenio Andrés Bello – 2002

En consideración a lo anterior, se identifica en la lista de chequeo elaborada y se encuentra que para el Total de las áreas de revisión, la ponderación para los criterios establecidos como No cubierto adecuadamente es de 3.64%; los criterios establecidos como cubierto con condiciones es de 28.18% y los criterios establecidos como cubierto adecuadamente es de 68.18 %, lo que indica que de acuerdo con lo establecido en dicha metodología, se debe proceder a elaborar las bases del concepto técnico que establezca la viabilidad ambiental.

3.3. DEMANDA, USO, APROVECHAMIENTO Y/O AFECTACIÓN DE RECURSOS NATURALES.

3.3.1. PERMISO DE VERTIMIENTOS

La solicitud de modificación de la licencia, establecen 16 puntos de descarga de agua residual no doméstica y una (1) descarga de Agua residual doméstica proveniente de unidades sanitarias de la Mina La Paz; refieren que cuentan en la actualidad con 22 frentes mineros dentro del polígono, de los cuáles, únicamente 5 descargas corresponden a bocaminas autorizadas (2 descargas: Bm Fortuna y Matera con amparo administrativo y fuera de control de la empresa por minería ilegal) y 11 corresponden a bocaminas ubicadas dentro del título, 4 ilegales y con proceso de amparo administrativo. En la siguiente imagen se observan la ubicación de puntos de descargas:



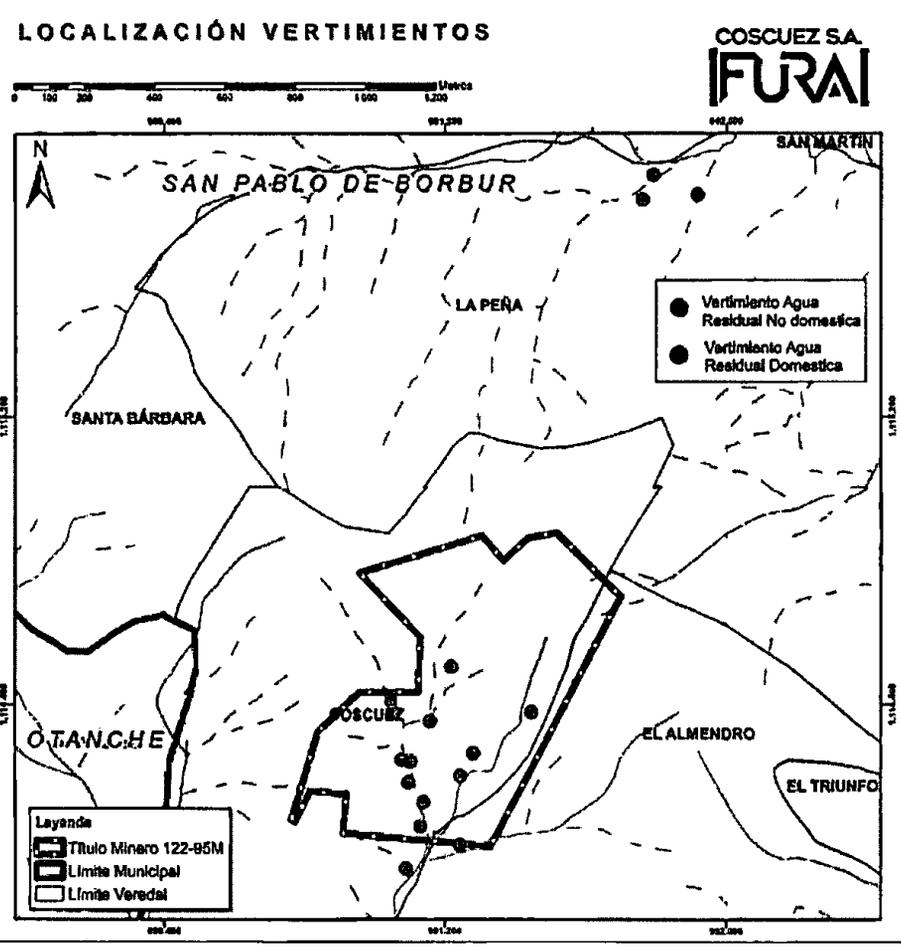
República de Colombia
 Corporación Autónoma Regional de Boyacá
 Subdirección de Administración de Recursos Naturales

2344

06 DIC 2021

Continuación Resolución

Página No. 25



Fuente: Coscuez S.A (2020)

Se identifican las fuentes receptoras junto con los puntos de descarga georeferenciados, como se muestra en la siguiente Tabla:

Tabla 24. Fuentes hídricas.

Punto	Vertimiento	Georreferenciación (Metros)		Tipo de Vertimiento	Fuente Hídrica
		Este	Norte		
1	Campamento La Paz	991.898,293	1.115.826,482	Agua Residual Doméstica	Quebrada NN (innominada)
2	Bocamina La Paz	991.786,592	1.115.867,044	Agua residual No doméstica	Quebrada Tambora
3	Bocamina SA	991.918,930	1.115.821,719	Agua Residual no doméstica	Quebrada Guaquera (Desaguadero)
4	Bocamina La Amistad	991.129,207	1.114.060,530	Agua Residual no doméstica	Quebrada Innominada
5	Rampa Coscuez	991.183,410	1.114.500,100	Punto Prospectivo "proyectado"	Quebrada Innominada
6	Bocamina Cero Cero	991.051,829	1.114.379,771	Agua Residual no doméstica	Quebrada Innominada

Punto	Vertimiento	Módulo Vertimiento		Tipo de Vertimiento	Fuente Hídrica
		La Paz	ARND		
7	Bocamina Fortuna	991.076,430	1.114.247,680	Agua Residual no doméstica	Quebrada Innominada
8	Bocamina Matera	991.279,541	1.114.266,083	Agua Residual no doméstica	Quebrada Guaquera (Desaguadero)
9	Bocamina San Pedro	991.045,679	1.114.410,491	Agua Residual no doméstica	Quebrada Innominada
10	Bocamina Porvenir	991.101,048	1.114.241,533	Agua Residual no doméstica	Quebrada Innominada
11	Bocamina Sufrimiento	991.242,577	1.114.008,057	Agua Residual no doméstica	Mata e Cacao
12	Bocamina Diamante	991.242,604	1.114.201,581	Agua Residual no doméstica	Quebrada Guaquera (Desaguadero)
13	Bocamina Paciencia	991.445,736	1.114.379,719	Agua Residual no doméstica	Quebrada Guaquera (Desaguadero)
14	Bocamina Volver	991.095,709	1.114.183,237	Agua Residual no doméstica	Quebrada Innominada
15	Bocamina Tentación	991.156,457	1.114.355,183	Agua Residual no doméstica	Quebrada Innominada
16	Bocamina Millonarios	991.137,934	1.114.127,635	Agua Residual no doméstica	Quebrada Innominada

Fuente: ~~Ambitec~~ SAS (2020)

Así mismo se especifica para cada descarga las condiciones del vertimiento en cuanto a caudal y frecuencia:

ITEM	DESCARGA	TIPO	Q (l.p.s.)	FRECUENCIA	FLUJO	CUENCA
1	LA PAZ	ARD	0.018	24 h/día durante 30 días/mes	Continuo	MIOCA
2	LA PAZ	ARND		24 h/día durante 30 días/mes	Continuo	MIOCA
3	S.A.	ARND	2.90	24 h/día durante 30 días/mes	Continuo	QUEB. N.N. DESAGUADERO
4	AMISTAD	ARND	0.19	24 h/día durante 30 días/mes	Continuo	QUEB. N.N. DESAGUADERO
5	RAMPA COSCUEZ	ARND	21.16	24 h/día durante 30 días/mes	Continuo	QUEB. N.N. DESAGUADERO
6	CERO CERO	ARND	0.068	24 h/día durante 30 días/mes	Continuo	QUEB. N.N. DESAGUADERO
7	FORTUNA	ARND	0.384	24 h/día durante 30 días/mes	Continuo	QUEB. N.N. DESAGUADERO
8	MATERA	ARND	0.07	24 h/día durante 30 días/mes	Continuo	QUEB. N.N. DESAGUADERO
9	SAN PEDRO	ARND	----	24 h/día durante 30 días/mes	Intermitente	QUEB. N.N. DESAGUADERO
10	PORVENIR	ARND	0.334	24 h/día durante 30 días/mes	Continuo	QUEB. N.N. DESAGUADERO
11	SUFRIENTO	ARND	0.208	24 h/día durante 30 días/mes	Continuo	QUEB. N.N. DESAGUADERO
12	DIAMANTE	ARND	0.042	24 h/día durante 30 días/mes	Continuo	QUEB. N.N. DESAGUADERO
13	PACIENCIA	ARND	0.207	24 h/día durante 30 días/mes	Continuo	QUEB. N.N. DESAGUADERO
14	VOLVER	ARND	0.698	24 h/día durante 30 días/mes	Continuo	QUEB. N.N. DESAGUADERO
15	TENTACIÓN	ARND	0.029	24 h/día durante 30 días/mes	Continuo	QUEB. N.N. DESAGUADERO
16	MILLONARIOS	ARND	0.065	24 h/día durante 30 días/mes	Continuo	QUEB. N.N. DESAGUADERO

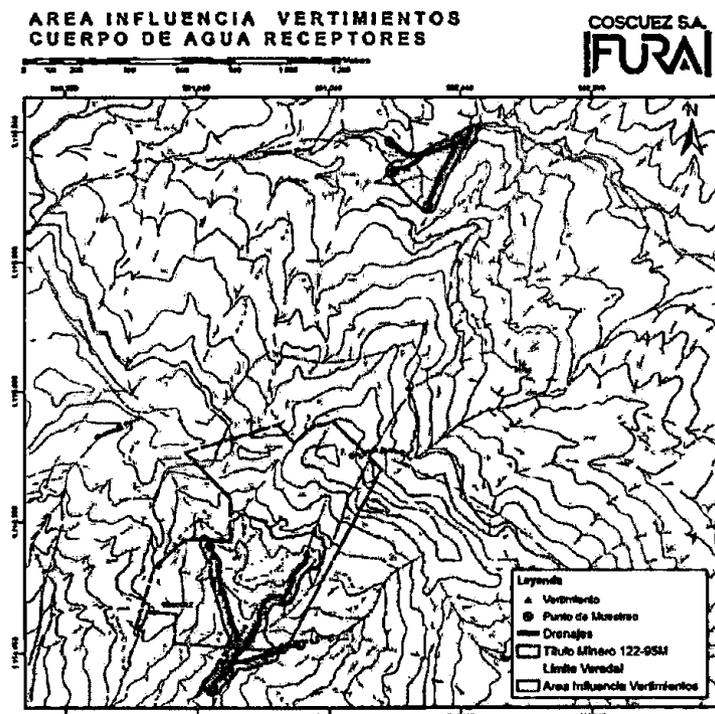
Fuente: Corpoboyacá- El Estudio

Tabla 7-1 Georreferenciación sitios de descarga de vertimientos (ARnD – ARD) actuales y prospectivos para el trámite de permisos menores de vertimiento

SITIOS	Coordenadas Geográficas		Easting	Northing
	Longitud	Latitud		
Bocamina Rampa Coscuez ARnD	74° 09' 28,77" O	05° 37' 48,64" N	991.083,636	1.114.341,212
Bocamina San Pedro ARnD	74° 09' 30,00" O	05° 37' 50,90" N	991.045,679	1.114.410,491
Bocamina Cerro Cerro ARnD	74° 09' 29,55" O	05° 37' 49,90" N	991.059,559	1.114.379,625
Bocamina Paciencia ARnD	74° 09' 17,96" O	05° 37' 49,88" N	991.416,040	1.114.378,979
Bocamina Matera ARnD	74° 09' 21,07" O	05° 37' 44,44" N	991.320,552	1.114.211,909
Bocamina Diamante ARnD	74° 09' 23,36" O	05° 37' 43,66" N	991.249,893	1.114.188,093
Bocamina Fortuna ARnD	74° 09' 28,63" O	05° 37' 45,71" N	991.087,683	1.114.251,162
Bocamina Porvenir ARnD	74° 09' 28,49" O	05° 37' 45,34" N	991.092,024	1.114.239,550
Bocamina Volver ARnD	74° 09' 27,93" O	05° 37' 43,61" N	991.109,274	1.114.186,526
Bocamina Millonarios ARnD	74° 09' 27,47" O	05° 37' 41,59" N	991.123,397	1.114.124,427
Bocamina Amistad ARnD	74° 09' 26,77" O	05° 37' 39,51" N	991.145,115	1.114.060,481
Bocamina Sufrimiento ARnD	74° 09' 23,25" O	05° 37' 37,13" N	991.253,423	1.113.987,325
Bocamina SA ARnD	74° 09' 28,45" O	05° 37' 34,66" N	991.093,275	1.113.911,643
Bocamina Tentación ARnD	74° 09' 29,34" O	05° 37' 49,63" N	991.065,912	1.114.371,363
La Paz ARD	74° 09' 01,59" O	05° 38' 36,88" N	991.920,001	1.115.822,905
Bocamina La Paz ARnD	74° 09' 05,53" O	05° 38' 38,17" N	991.798,899	1.115.862,543

Fuente: El Estudio

Figura 43. Ubicación cuerpos de agua superficial receptores de descargas de vertimientos

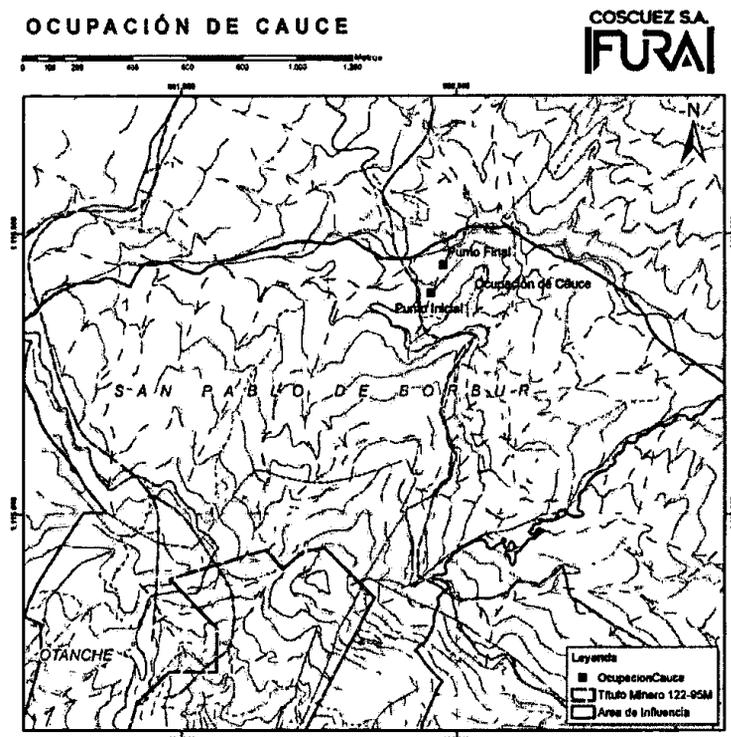


Fuente: Ambitec SAS (2020)

3.3.2. OCUPACIÓN DE CAUCE:

La ocupación de cauce se contempla dentro del objeto de la solicitud de modificación de la licencia ambiental, y obedece a la ampliación del Zodme (botadero) de la operación minera La Paz, sobre la fuente denominada "Quebrada NN" ubicada en la vereda La Peña, en jurisdicción del municipio de San Pablo de Borbur, como se muestra en la siguiente imagen:

Figura 7.4- 1. Ubicación ocupaciones de cauce



Identifica características y parámetros morfométricos de la cuenca, resaltando que el tamaño, la pendiente, la cobertura vegetal y el tipo de suelo son factores determinantes en el aporte de agua y la dinámica fluvial que se desarrolla a lo largo de la corriente, sin dejar aparte el relieve y la litología, que condicionan el aporte de sedimentos y por lo tanto el tipo de material en el cauce.

Presenta el tiempo de concentración de la cuenca ($T_m = 5.4$ minutos); plantea el cálculo de intensidad de lluvia empleando una curva del IDEAM, para la estación Otanche. Muestra valores de caudal de la quebrada NN, con datos tomados del informe de hidrología, tabla 5.1.5-59 Caudales máximos de las corrientes de interés del estudio para varios periodos de retorno, 5, 10, 25, 50 y 100 años.

Plantean dos (2) alternativas con sus respectivos diseños a saber:

➤ **Alternativa No. 1: Canal superficial abierto construido por etapas:**

Contempla la construcción de un canal por etapas, que se irá construyendo con el avance en los rellenos de la zona de disposición de estériles. La primera etapa implica realizar un desvío del cauce de la "Quebrada N.N" a una cota de 886 msnm, punto desde donde el caudal de la quebrada, será manejado por medio de un canal trapezoidal protegido por una geomembrana que minimice las infiltraciones en el relleno. El trazado del canal contempla bordear la zona de disposición de estériles hasta empalmar con el primer tramo definitivo, el cual está compuesto por un canal trapezoidal con caídas inclinadas y escalonadas en concreto ciclópeo. Adicionalmente para garantizar un drenaje subsuperficial del relleno, se proyecta un filtro en el cauce que descargará en la cara exterior del muro de contención inferior, sobre el cauce de la quebrada N.N.

En el momento de llegar con el relleno a una cota de 880 msnm, se pasaría a la implementación de la segunda etapa, para lo cual es necesario realizar un nuevo desvío del cauce de la quebrada en la cota 901 msnm, y el manejo del caudal de la quebrada "N.N" se hará de forma similar al de la etapa 1, y por último, al llegar a una cota de relleno de aproximadamente 907 msnm, se deberá implementar la tercera y última etapa contemplada en la presente alternativa. En esta etapa, se debe realizar el desvío del caudal de la quebrada N.N en la cota 921 msnm, completando el manejo de las aguas para el ZODME proyectado. Cada etapa viene acompañada de estructuras hidráulicas, adjuntando diseños y memorias de cálculo.

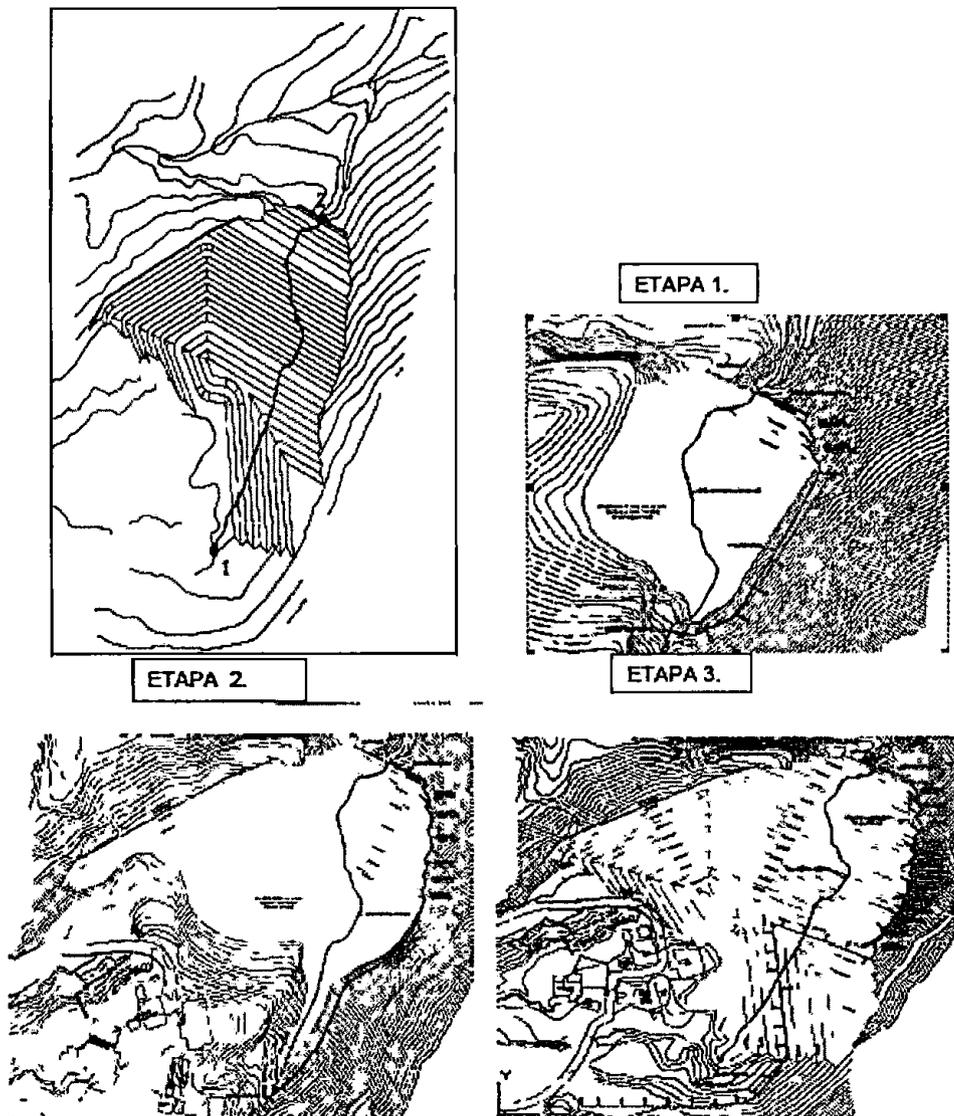
Por lo anterior se considera que es la alternativa más viable, dado que no genera mayores implicaciones ambientales, ni alteraciones nocivas en el flujo natural de la fuente denominada Quebrada "N.N", para el cual en la siguiente tabla se indican las coordenadas del punto inicial y punto final del tramo de la fuente a intervenir:

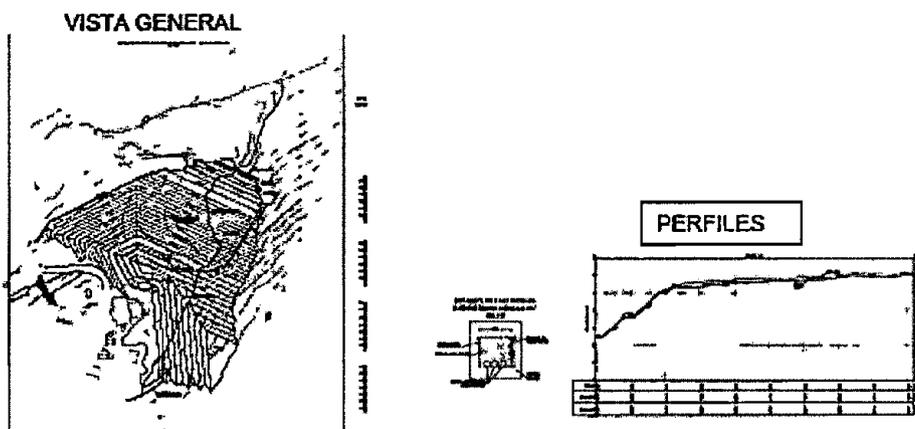
Tabla No. 7-4-1. Relación de Ocupación de cauce quebrada "N.N."

	NOMBRE	ESTE	NORTE	OBSERVACIONES
1	OC Inicial QDA NN	991.887,495	1.115.717,434	Ocupación de Cauce por la ampliación del botadero de la operación minera La Paz.
2	OC Final QDA NN	991.953,342	1.115.888,604	

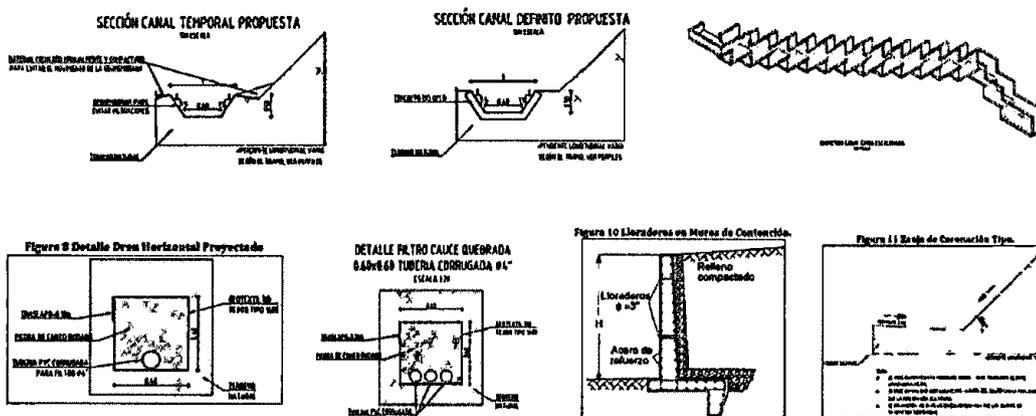
Fuente: Coscuez S.A.

Asi mismo, presenta los diseños y especificaciones técnicas soportadas en el Estudio de Impacto Ambiental de acuerdo al capítulo 5.7.1 Geotecnia y a los anexos Análisis de Estabilidad ZODME La Paz, Informe de Estabilidad, Análisis hidráulicos Ocupación de cauce alternativa 1. Canal superficial abierto construido por etapas, en las cuales se soportan los tramos o etapas proyectadas para ocupar el cauce de la fuente denominada "Quebrada N.N." para el manejo de las aguas del Zodme La Paz:





Cada etapa viene acompañada de estructuras hidráulicas, adjuntando diseños y memorias de cálculo, como se indica en las siguientes imágenes:

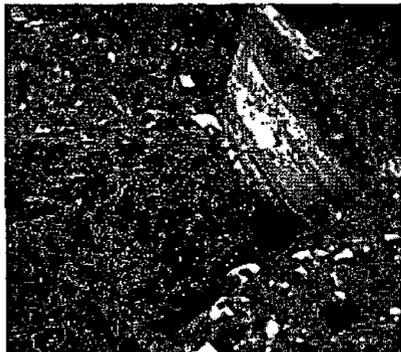


➤ **Alternativa No. 2: Desvío definitivo de la Quebrada "N.N" hacia la Quebrada Tambora.**

Proyectan hacer uso de infraestructura existente en el área minera La Paz, complementándose con la proyección de un canal trapezoidal similar al utilizado en la alternativa 1 para recolectar, controlar y disponer las aguas superficiales de la quebrada "N.N" hacia la quebrada denominada "tambora".

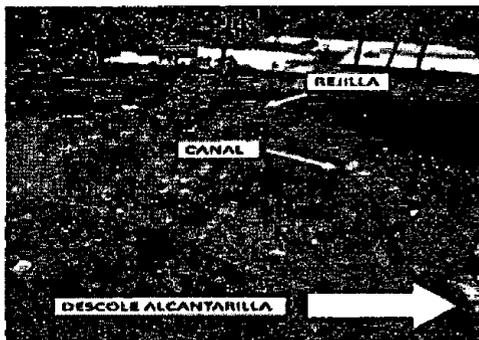
Con la finalidad de interceptar las aguas de la quebrada "N.N" y evitar que las mismas lleguen hasta el ZODME, se plantea la construcción de un canal trapezoidal recubierto en concreto ciclópeo que minimice la cantidad de agua que se pueda infiltrar en la zona del relleno, este canal dirigirá las aguas hasta una caja colectora la cual se conecta a una alcantarilla en concreto existente, y que se localiza al borde de la vía de entrada a las instalaciones de la bocamina la Paz como se evidencia en las siguientes: Fotografía 7.4- 2), para que las aguas de escorrentía sean captadas por una serie de rejillas que permiten la entrada del flujo a una tubería en PVC Novalort de Ø24" (ver Fotografía 7.4- 3), la cual soporta los caudales máximos de época de lluvia de las vías y el de la quebrada NN, y así, finalmente hacer entrega de las aguas lluvias a la quebrada tambora. Esta entrega se realiza en un punto aguas arriba del punto del vertimiento industrial de la operación minera La Paz y ya existente:

Fotografía 7.4- 2. Alcantarilla aguas lluvias



Coordenadas Magna Sirgas:
Este: 991.822,579; Norte: 1.115.730,651
Fuente: Coscuez S.A (2021)

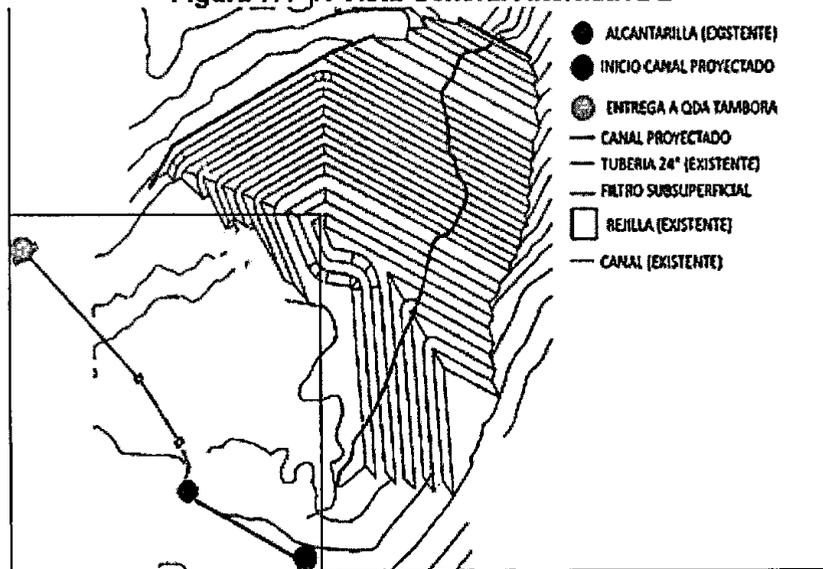
Fotografía 7.4- 3. Alcantarilla, Canal y Rejilla de Aguas Lluvias



Coordenadas Magna Sirgas Origen Bogotá
Este: 991.819,504; Norte: 1.115.746,932
Fuente: Coscuez S.A (2021)

Las razones por la cual se propone esta alternativa, es que el nivel de afectación ambiental puede llegar a ser menor que las otras alternativas, al ser necesarias obras civiles de menor magnitud, adicionalmente la entrega de las aguas de la quebrada NN en la quebrada Tambora aguas arriba del vertimiento industrial, permitirían que existiera una dilución mayor en la quebrada Tambora mejorando la calidad del agua en esta última. Por último, al existir la infraestructura de descarga de aguas lluvias también evitaría ejecutar obras que la pudieran afectar. En la Figura 7.4- 7, se evidencia la planta general donde se ubican las diversas estructuras ya mencionadas.

Figura 7.4- 7. Vista General Alternativa 2



Fuente: Coscuez S.A (2021)

Al igual que la alternativa 1, ésta alternativa se acompaña de la construcción de un filtro en el cauce actual de la quebrada NN, para garantizar un correcto drenaje del relleno.

Finalmente, mencionan que la sociedad COSCUEZ S.A. (antes ESMERACOL S.A.), ejerce la posesión pacífica e ininterrumpida desde el 29 de Noviembre de 1990, de un área de 46 hectáreas 9651 metros, dentro del área del polígono minero 122-95M, dichos terrenos tienen la particularidad histórica de tratarse de BIENES BALDIOS DE LA NACION, y no de propiedad privada, por lo que sobre dichos inmuebles solo se puede ejercer posesión pacífica y no plena propiedad, toda vez que al tener la calidad de BALDIOS DE LA NACION son imprescriptibles; trayendo a colación apartes del artículo de investigación "Producción de Esmeraldas en Muzo Boyacá Durante el Radicalismo Colombiano. Siglo XIX" de GERMAN ALBERTO AMAYA GUIO.

Así las cosas, tal como consta en el Certificado de Registro Minero Nacional adjunto, la sociedad COSCUEZ S.A., antes ESMERACOL S.A., celebró Contrato en Virtud de Aporte desde el 29 de Noviembre de 1990, fecha desde la cual no solo ha ejercido la explotación y exploración de la mina de COSCUEZ, sino que ha ejercido



República de Colombia
Corporación Autónoma Regional de Boyacá
Subdirección de Administración de Recursos Naturales

234

06 DIC 2021

una POSESION PACIFICA E ININTERRUMPIDA por mas de TREINTA (30) AÑOS, con animo de señor y dueño, manteniendo los terrenos, efectuando el pago de los impuestos de las mejoras dentro del área concesionada, entre otros, sin que nunca se haya presentado reclamación alguna por parte de terceros.

De otra parte, la empresa FURA GEMS, actual propietario de COSCUEZ S.A., se encuentra adelantando un proceso ante la Agencia Nacional de Tierras ANM, actual administradora de los bienes baldíos de la Nación, con el fin de suscribir el correspondiente CONTRATO DE SERVIDUMBRE para el área de 46 hectáreas 9651 metros, pues como se anotó anteriormente, no es posible acceder a la propiedad dentro de ese polígono de 30.000 hectáreas, las cuales son propiedad de la Nación.

En dichos terrenos, sobre los cuales COSCUEZ S.A. ejerce la POSESION PACIFICA E ININTERRUMPIDA desde hace más de QUINCE (15) AÑOS, se encuentran entonces la bocamina La Paz, la planta de lavado y las oficinas mineras.

3.3.3. Aprovechamiento Forestal

Se presenta solicitud de Aprovechamiento Forestal, con el fin de realizar la remoción de la cobertura vegetal y el descapote de suelo, dentro de las áreas susceptibles para la disposición de estériles con 3,670 ha, de las cuales, 2,162 ha corresponden a la ZODME 2 - San Miguel y 1,508 ha a la ZODME La Paz, para lo cual, la empresa efectuó un inventario forestal al 100% de todos los árboles con diámetro superior a 31,4 cm de C.A.P que serán afectados con el desarrollo de las actividades proyectadas, presentando en el anexo "Anexo_2_Aprovechamiento Forestal_122_95M_11112020" para cada árbol la información de C.A.P. (circunferencia a la altura del pecho), D.A.P (Diámetro a la altura del pecho), área basal, altura total y comercial y volumen total y comercial; georreferenciando cada individuo y allegando la cartografía correspondiente en el "Anexos 7.5. Aprovechamiento forestal" y en la carpeta digital denominada "GDB_TM_122_95M".

La empresa registra un total de 808 individuos arbóreos con un volumen total de 511,834 m3 y un volumen comercial de 266,64 m3, las coberturas de la tierra que serán afectadas por el aprovechamiento forestal en las dos áreas de intervención corresponden al 29,68% de bosque ripario, 31,78% de tierras desnudas y degradadas, 1,40% de Tejido urbano continuo, 27,12% de bosque fragmentado con vegetación secundaria, 8,53% de Pastos enmalezados y 1,49% de Pastos arbolados. A continuación, se realiza la evaluación de la información para cada una de las áreas objeto de aprovechamiento forestal (ZODME 2 - San Miguel y ZODME La Paz).

Los Individuos arbóreos con un volumen total de 135,76 m³ y un volumen comercial de 37,65 m³ ubicados en un área de 2,162 ha proyectada para la ubicación de la ZODME 2 - San Miguel, y cuatrocientos cuarenta (440) Individuos arbóreos con un volumen total de 376,07 m³ y un volumen comercial de 188,99 m³ ubicados en un área de 1,508 ha proyectada para la ampliación de la ZODME La Paz.

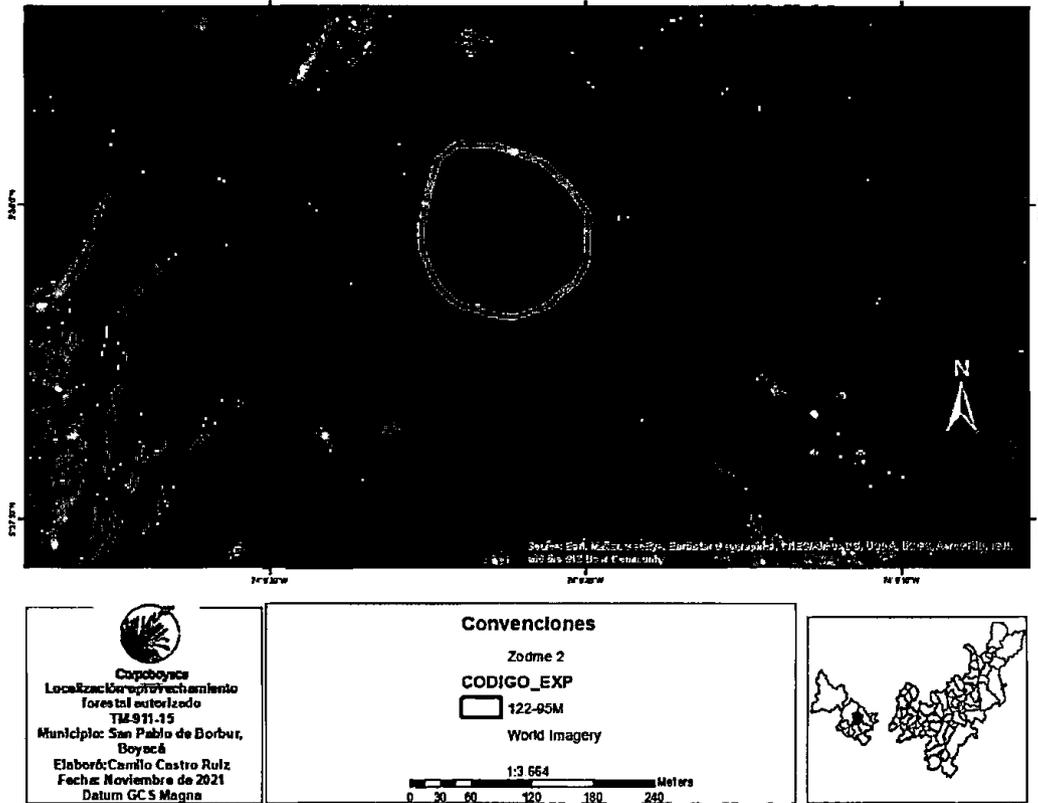
En la siguiente tabla, se relacionan las coberturas, número de individuos, áreas y volúmenes totales de aprovechamiento forestal.

Tabla 5. Área de aprovechamiento, N° de individuos, volumen comercial y volumen Total por cobertura vegetal objeto de aprovechamiento forestal.

Nº	Área de Intervención	Cobertura de la Tierra (ha)	Cantidad de Árboles	Vol. Total (m³)	Vol. Comercial (m³)	Flora nativa (m³)	Costo (M\$)	Área (ha)	Área (%)
1	ZODME 2 - San Miguel	Bosque fragmentado con vegetación secundaria	291	118,116	33,350	17,558	8,779	0,995	27,12%
2		Tierras desnudas y degradadas	77	17,645	4,302	4,192	2,096	1,166	31,78%
3	ZODME La Paz	Bosque de galería y ripario	422	359,801	183,191	23,138	11,569	1,089	29,68%
4		Pastos arbolados	9	3,086	1,190	0,561	0,280	0,055	1,49%
5		Pastos enmalezados	6	1,348	0,368	0,340	0,170	0,313	8,53%
6		Tejido urbano continuo	3	11,839	4,243	0,332	0,166	0,051	1,40%
Total			808	511,834	226,643	46,120	23,060	3,670	100%

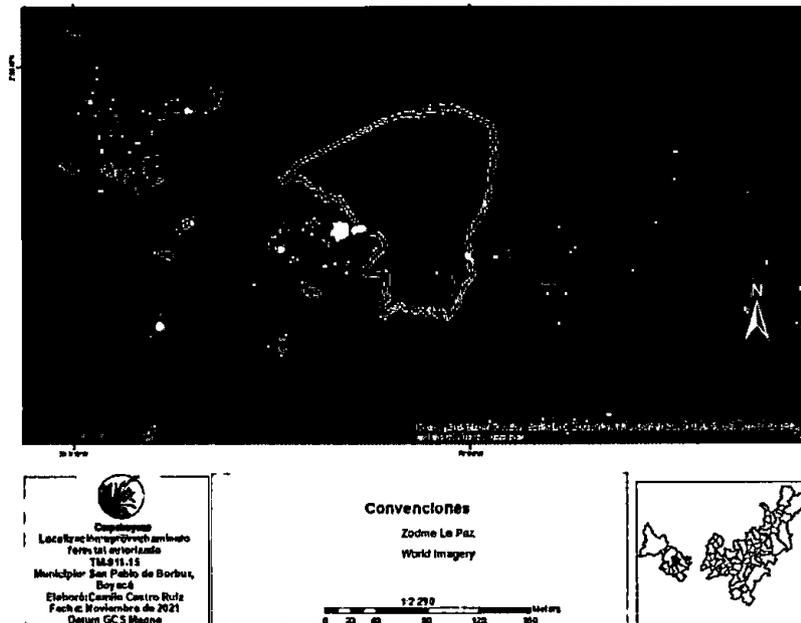
Fuente: Radicado 011380 de 21 de mayo de 2021. Solicitud de modificación de licencia ambiental expediente OOLA-0030/12

Figura 7. Localización de las actividades del aprovechamiento forestal para la ZODME 2 - San Miguel en un área de 2,162 ha



Fuente: Radicado 011380 de 21 de mayo de 2021. Solicitud de modificación de licencia ambiental expediente OOLA-0030/12. GDB_TM_122_95M. Adaptado Corpoboyacá. Edición con software ArcGis 10.6

Figura 8. Localización de las actividades del aprovechamiento forestal para La ZODME La Paz en un área de 1.508Ha



4. CONCEPTO TÉCNICO.

Desde el punto de vista técnico y ambiental, se **ACEPTA** la información presentada bajo el radicado 011380 de 21 de mayo de 2021, por el señor ALEJANDRO AMELINES GUERRERO, identificado con cédula de ciudadanía N°. 94.538.275 en calidad de apoderado de la empresa COSCUEZ S.A., identificada con NIT. 860.037.914-7, para la solicitud de modificación de la licencia ambiental, otorgada a través de Resolución 3585 de fecha 14 de octubre de 2015, para la explotación de esmeraldas, en un área ubicada en la vereda "Coscuez", en jurisdicción del municipio de San Pablo de Borbur (Boyacá); a fin de incluir labores mineras con infraestructura asociada, bocamina para servicios mineros, Zodme (La Paz y San Miguel) permiso de vertimientos (16 puntos de descarga de agua residual doméstica y no doméstica), ocupación de cauce de la quebrada "N.N." y aprovechamiento forestal, a desarrollar dentro del área del contrato en virtud de aporte No. 122-95M, para el cual el titular presenta información pertinente a los temas objeto de modificación, determinando dar viabilidad a la modificación de la licencia ambiental (...)

4.15. El presente concepto técnico se emite con base en la información suministrada por el titular la Sociedad COSCUEZ S.A., identificada con NIT. 860.037.914-7, en el Radicado No. 011380 de 21 de mayo de 2021, siendo la veracidad de su contenido de exclusiva responsabilidad de la consultoría profesional y del titular solicitante del modificatorio de la licencia.

4.16. La Sociedad COSCUEZ S.A., identificada con NIT. 860.037.914-7, reciben notificaciones en la calle 100 No. 19-54 oficina 703 en Bogotá D.C., email: info@sfuragems.com o gerencia.coscuez@furagems.com

4.17. El presente concepto técnico no se considera un elemento vinculante dentro del trámite de Modificación de Licencia Ambiental, hasta tanto no sea acogido mediante acto administrativo..."

CONSIDERACIONES JURÍDICAS

El medio ambiente en la Constitución de 1991

La Corte Constitucional se ha referido en varias oportunidades al carácter ambientalista de la Constitución de 1991, llegando incluso a afirmar la existencia de una "Constitución Ecológica". Así, en Sentencia C-596 de 1998, se pronunció así:

"La Constitución de 1991 tiene un amplio y significativo contenido ambientalista, que refleja la preocupación del constituyente de regular, a nivel constitucional, lo relativo a la conservación y preservación de los recursos naturales renovables y no renovables en nuestro país, al menos en lo esencial. Por ello puede hablarse, con razón, de una "Constitución ecológica". En efecto, a partir de las normas constitucionales consagradas en los artículos 8, 79, 80, 95 numeral 8, 268, 277 ordinal 4º, 333, 334, y 366, entre otras, es posible afirmar que el Constituyente tuvo una especial preocupación por la defensa y conservación del ambiente y la protección de los bienes y riquezas ecológicos y naturales necesarios para un desarrollo sostenible. Así, el ambiente sano es considerado como un derecho de rango constitucional, a la par que como un asunto de interés general".

Esa concepción de Constitución Ecológica se materializa así:

El artículo 1º de la Constitución Política de Colombia establece: "Colombia es un Estado social de derecho, organizado en forma de República unitaria, descentralizada, con autonomía de sus entidades territoriales, democrática, participativa y pluralista, fundada en el respeto de la dignidad humana, en el trabajo y la solidaridad de las personas que la integran y en la prevalencia del interés general".

El artículo 8º de la Constitución Política de Colombia que "Es obligación del Estado y de las personas proteger las riquezas culturales y naturales de la nación."

El artículo 58 de la Carta Constitucional establece una función ecológica inherente a la propiedad privada e incluso contiene el respeto por el derecho a un medio ambiente sano y la protección del medio ambiente enmarcados en los tratados internacionales que en materia ecológica se han reconocido (artículos 9 y 226 C.N.). Específicamente, el artículo 58 consagra que cuando de la aplicación de una ley expedida por motivos de utilidad pública o interés social, resultaren en conflicto los derechos de los particulares con la necesidad por ella reconocida, el interés privado deberá ceder al interés público o social.

¹Corte Constitucional. Sentencia C-596 de 1998. M.P. Dr. Vladimiro Naranjo Mesa.

El artículo 79° *ibídem*, señala que *"Todas las personas tienen derecho a gozar de un ambiente sano. La ley garantizará la participación de la comunidad en las decisiones que puedan afectarlo"*. Es deber del Estado proteger la biodiversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines.

El artículo 80° de la Constitución Política dispone el deber del Estado de planificar el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración y sustitución y tomar las medidas necesarias de prevención y control de los factores de deterioro ambiental. Se señala que el desarrollo sostenible es entendido a la luz de lo establecido en el artículo 3° de la Ley 99 de 1993 como aquel que debe conducir *"al crecimiento económico, a la elevación de la calidad de la vida y al bienestar social, sin agotar la base de recursos naturales renovables en que se sustenta, ni deteriorar el medio ambiente o el derecho de las generaciones futuras a utilizarlo para la satisfacción de sus propias necesidades."*

Igualmente, el Ordenamiento Constitucional indica en su artículo 95° que toda persona está obligada a cumplir con la Constitución y las leyes y dentro de los deberes de la persona y el ciudadano establece en su numeral 8° lo siguiente *"Proteger los recursos culturales y naturales del país y velar por la conservación de un ambiente sano"*.

De la competencia de esta Autoridad – Corpoboyacá

El Título VIII de la Ley 99 de 1993 consagró las disposiciones generales que regulan el otorgamiento de las licencias y permisos ambientales, estableciendo las competencias para su trámite en el Ministerio de Ambiente, **Corporaciones Autónomas Regionales** y eventualmente en municipios y departamentos por delegación de aquellas.

Esta competencia general tiene su fundamento en la Ley 99 de 1993, el establecerse lo siguiente:

"ARTÍCULO 31. FUNCIONES. Las Corporaciones Autónomas Regionales ejercerán las siguientes funciones:

(...) 9) *Otorgar concesiones, permisos, autorizaciones y licencias ambientales requeridas por la Ley para el uso, aprovechamiento o movilización de los recursos naturales renovables o para el desarrollo de actividades que afecten o puedan afectar el medio ambiente. Otorgar permisos y concesiones para aprovechamientos forestales, concesiones para el uso de aguas superficiales y subterráneas y establecer vedas para la caza y pesca deportiva;*

(...) 11) *Ejercer las funciones de evaluación, control y seguimiento ambiental de las actividades de exploración, explotación, beneficio, transporte, uso y depósito de los recursos naturales no renovables, incluida la actividad portuaria con exclusión de las competencias atribuidas al Ministerio del Medio Ambiente, así como de otras actividades, proyectos o factores que generen o puedan generar deterioro ambiental. Esta función comprende la expedición de la respectiva licencia ambiental. Las funciones a que se refiere este numeral serán ejercidas de acuerdo con el artículo 58 de esta Ley.*

12) *Ejercer las funciones de evaluación, control y seguimiento ambiental de los usos del agua, el suelo, el aire y los demás recursos naturales renovables, lo cual comprenderá el vertimiento, emisión o incorporación de sustancias o residuos líquidos, sólidos y gaseosos, a las aguas en cualquiera de sus formas, al aire o a los suelos, así como los vertimientos o emisiones que puedan causar daño o poner en peligro el normal desarrollo sostenible de los recursos naturales renovables o impedir u obstaculizar su empleo para otros usos, estas funciones comprenden expedición de las respectivas licencias ambientales, permisos concesiones, autorizaciones y salvoconductos;*

"ARTÍCULO 51. COMPETENCIA. Las Licencias Ambientales serán otorgadas por el Ministerio del Medio Ambiente, las Corporaciones Autónomas Regionales y algunos municipios y distritos, de conformidad con lo previsto en esta Ley.

En la expedición de las licencias ambientales y para el otorgamiento de los permisos, concesiones y autorizaciones se acatarán las disposiciones relativas tal medio ambiente y al control, la preservación y la defensa del patrimonio ecológico, expedidas por las entidades territoriales de la jurisdicción respectiva."

Por otra parte, el Decreto 1076 de 2015 faculta a las Corporaciones Autónomas Regionales, para otorgar o negar las licencias ambientales, de los proyectos, obras o actividades, que se ejecuten en el área de su jurisdicción, igualmente para la modificación, cesión, suspensión o revocatoria y cesación



República de Colombia
Corporación Autónoma Regional de Boyacá
 Subdirección de Administración de Recursos Naturales

Continuación Resolución 234 06 DIC 2021 Página No. 37

del trámite de la misma, ejercer el control y seguimiento de proyectos, obras o actividades sujetos a licencia ambiental.

El artículo 13 del Código de Minas señala que *"En desarrollo del artículo 58 de la Constitución Política, declárase de utilidad pública e interés social la industria minera en todas sus ramas y fases"* y el artículo 196 de la misma norma establece que *"Las disposiciones legales y reglamentarias de orden ambiental son de aplicación general e inmediata para todas las obras y labores mineras a las que les sean aplicables"* y el artículo 210 ibídem señala: *"Modificaciones. A solicitud del interesado la Licencia Ambiental, el Plan de Manejo Ambiental, la Guía Ambiental o el instrumento alternativo al licenciamiento ambiental seleccionado, podrán modificarse por expansión o modificación de las obras, trabajos y procesos de producción o por la necesidad de sustituir o modificar en forma significativa las medidas de prevención, control, conservación, rehabilitación y sustitución ambiental establecidas"*.

El Decreto 1076 de 2015 regula la modificación de la licencia ambiental en el artículo 2.2.2.3.7.1., señala sus requisitos en el artículo 2.2.2.3.7.2. y su procedimiento en el artículo 2.2.2.3.8.1.

El artículo 2.2.2.3.7.1 ibídem, establece como causales para la modificación de la licencia ambiental, las siguientes:

- 1. Cuando el titular de la licencia ambiental pretenda modificar el proyecto, obra o actividad de forma que se generen impactos ambientales adicionales a los ya identificados en la licencia ambiental.*
- 2. Cuando al otorgarse la licencia ambiental no se contemple el uso, aprovechamiento o afectación de los recursos naturales renovables, necesarios o suficientes para el buen desarrollo y operación del proyecto, obra o actividad.*
- 3. Cuando se pretendan variar las condiciones de uso, aprovechamiento o afectación de un recurso natural renovable, de forma que se genere un mayor impacto sobre los mismos respecto de lo consagrado en la licencia ambiental.*
- 4. Cuando el titular del proyecto, obra o actividad solicite efectuar la reducción del área licenciada o la ampliación de la misma con áreas lindantes al proyecto.*
- 5. Cuando el proyecto, obra o actividad cambie de autoridad ambiental competente por efecto de un ajuste en el volumen de explotación, el calado, la producción, el nivel de tensión y demás características del proyecto.*
- 6. Cuando como resultado de las labores de seguimiento, la autoridad identifique impactos ambientales adicionales a los identificados en los estudios ambientales y requiera al licenciataria para que ajuste tales estudios.*
- 7. Cuando las áreas objeto de licenciamiento ambiental no hayan sido intervenidas y estas áreas sean devueltas a la autoridad competente por parte de su titular.*
- 8. Cuando se pretenda integrar la licencia ambiental con otras licencias ambientales.*
- 9. Para el caso de proyectos existentes de exploración y/o explotación de hidrocarburos en yacimientos convencionales que pretendan también desarrollar actividades de exploración y explotación de hidrocarburos en yacimientos no convencionales siempre y cuando se pretenda realizar el proyecto obra o actividad en la misma área ya licenciada y el titular sea el mismo, de lo contrario requerirá adelantar el proceso de licenciamiento ambiental de que trata el presente decreto.*

Este numeral no aplica para los proyectos que cuentan con un plan de manejo ambiental como instrumento de manejo y control, caso en el cual se deberá obtener la correspondiente licencia ambiental..."

El artículo 2.2.2.3.7.2 de la norma en cita, establece los requisitos que se deben allegar ante la autoridad ambiental, para dar inicio al trámite de modificación del instrumento de comando y control:

- 1. Solicitud suscrita por el titular de la licencia. En caso en que el titular sea persona jurídica, la solicitud deberá ir suscrita por el representante legal de la misma o en su defecto por el apoderado debidamente constituido.*
- 2. La descripción de la (s) obra (s) o actividad (es) objeto de modificación; Incluyendo plano y mapas de la localización, el costo de la modificación y la justificación.*

3. El complemento del estudio de impacto ambiental que contenga la descripción y evaluación de los nuevos impactos ambientales si los hubiera y la propuesta de ajuste al plan de manejo ambiental que corresponda. El documento deberá ser presentado de acuerdo a la Metodología General para la Presentación de Estudios Ambientales expedida por el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible.

4. Constancia de pago del cobro para la prestación de los servicios de la evaluación de los estudios ambientales del proyecto, obra o actividad. Para las solicitudes radicadas ante la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales (ANLA), se deberá realizar la autoliquidación previo a la solicitud de modificaciones.

5. Copia de la constancia de radicación del complemento del estudio de impacto ambiental ante la respectiva autoridad ambiental con jurisdicción en el área de influencia directa del proyecto, en los casos de competencia de Autoridad Nacional de Licencias Ambientales (ANLA), siempre que se trate de una petición que modifiquen el uso, aprovechamiento y/o afectación de los recursos naturales renovables."

El aprovechamiento forestal único está establecido en el artículo 2.2.1.1.3.1. del Decreto 1076 de 2015 como "...Los que se realizan por una sola vez, en áreas donde con base en estudios técnicos se demuestre mejor aptitud de uso del suelo diferente al forestal o cuando existan razones de utilidad pública e interés social. Los aprovechamientos forestales únicos pueden contener la obligación de dejar limpio el terreno, al término del aprovechamiento, pero no la de renovar o conservar el bosque...", indicándose que, cuando la solicitud sea en terrenos de dominio público deberá verificar "...a) Las razones de utilidad pública e interés social, cuando éstas sean el motivo de la solicitud; b) Que los bosques se encuentren localizados en suelos que por su aptitud de uso pueden ser destinados a usos diferentes del forestal o en áreas sustraídas de las Reservas Forestales creadas por la Ley 2 de 1959 y el Decreto 0111 de 1959; c) Que el área no se encuentre al interior del Sistema de Parques Nacionales Naturales de las áreas forestales protectoras, productoras, productoras o protectoras -productoras ni al interior de las reservas forestales creadas por la Ley 2 de 1959; d) Que en las áreas de manejo especial, tales como las cuencas hidrográficas en ordenación, los distritos de conservación de suelos y los distritos de manejo integrado u otras áreas protegidas, los bosques no se encuentren en sectores donde deba conservarse, de conformidad con los planes de manejo diseñados para dichas áreas (...)" **PARÁGRAFO 2.** Cuando por razones de utilidad pública se requiera sustraer bosque ubicado en terrenos de dominio público para realizar aprovechamientos forestales únicos, el área afectada deberá ser compensada, como mínimo, por otra de igual cobertura y extensión, en el que el lugar que determine la entidad administradora del recurso."

Por otra parte, en el artículo 2.2.3.3.5.1. de la misma norma refiere del permiso de vertimientos que "Toda persona natural o jurídica cuya actividad o servicio genere vertimientos a las aguas superficiales, marinas, o al suelo, deberá solicitar y tramitar ante la autoridad ambiental competente, el respectivo permiso de vertimientos."

Frente a la ocupación el artículo 2.2.3.2.12.1. ibidem expresa "...La construcción de obras que ocupen el cauce de una corriente o depósito de agua requiere autorización, que se otorgará en las condiciones que establezca la Autoridad Ambiental competente. Igualmente se requerirá permiso cuando se trate de la ocupación permanente o transitoria de playas".

Respecto a la Recolección de Especímenes de Especies Silvestres de la Diversidad Biológica con Fines de Investigación Científica No Comercial el artículo 2.2.2.8.1.2. ejusdem indica que "...El presente decreto se aplicará a las actividades de recolección de especímenes de especies silvestres de la diversidad biológica con fines de investigación científica no comercial, que se realice en el territorio nacional, sin perjuicio de lo dispuesto por la Ley 13 de 1990 acerca de la competencia de la Autoridad Nacional de Acuicultura y Pesca (AUNAP) o la entidad que haga sus veces, en materia de investigación científica de recursos pesqueros y de las competencias asignadas por la reglamentación única que se establezca para el Sector de Defensa en lo que concierne a la investigación científica o tecnológica marina (...)" **PARÁGRAFO 2.** La recolección de especímenes de especies silvestres de la diversidad biológica para efectos de adelantar estudios de impacto ambiental, se regirá por la reglamentación específica expedida por el Gobierno Nacional para tal efecto, lo cual no exime a quien efectúe la recolección de suministrar la información asociada a los especímenes recolectados al Sistema de Información en Biodiversidad de Colombia (SiB)."

En la Resolución No. 1024 de 10 de julio de 2020, "Por medio del cual se adoptan los parámetros y el procedimiento para efectuar el cobro de las tarifas por los servicios de evaluación y seguimiento de licencias, permisos, concesiones, autorizaciones y demás instrumentos de control y manejo ambiental y se adoptan otras determinaciones" se establece que:

"ARTÍCULO 24.- Trámites ambientales activos a la entrada en vigencia de la presente resolución. - El valor presente del proyecto deberá incluir la actualización de los precios y todos aquellos costos que modifiquen el valor del mismo.

Para el servicio de seguimiento, el beneficiario de una licencia, permiso, concesión, autorización u otro instrumento de control y manejo ambiental deberá reportar durante el mes de enero de cada año, el valor presente del proyecto y los costos y gastos reales del mismo causados a 31 de diciembre del año anterior.

Los valores reportados durante todos los periodos serán acumulados y comparados con el valor presente del proyecto. Es necesario reportar y/o actualizar el valor del proyecto, que comprende los costos de inversión y los costos anuales de operación, so pena de liquidar sobre los costos totales obtenidos en la tabla única de CORPOBOYACÁ. En todo caso en los que la información no haya sido reportada, CORPOBOYACÁ, procederá a aplicar la tarifa correspondiente al valor liquidado mediante la tabla única.

Los usuarios deben reportar el valor del proyecto con el diligenciamiento del formato FGR29 "auto declaración de costos de inversión y anual de operación", y del formato FGP-89 para los proyectos relacionados con recurso hídrico, por ambas caras, incluyendo el número del expediente y la dirección de correo electrónico.

Cuando en la auto declaración, el costo de operación sea igual a cero (0), el usuario debe reportar el costo de inversión y adjuntar el soporte que señale que durante el año señalado no efectuó actividades de aprovechamiento de los recursos naturales. Las Cooperativas en el formato de auto declaración deben incluir el valor del proyecto que corresponde a la sumatoria de los costos de inversión y anual de operación de cada uno de sus asociados.

Parágrafo 1.- Tabla única de liquidación de servicios de evaluación y seguimiento ambiental.- Los valores de la tabla única de liquidación se establecerán y se actualizarán en el marco del Sistema de Gestión de Calidad de CORPOBOYACÁ, la cual considerará la escala del proyecto.

Parágrafo 2.- Si el titular de la licencia, permiso, concesión, autorización y/o instrumento de control y manejo ambiental vigente, no realiza el pago dentro de los cuarenta y cinco (45) días siguientes al envío de la factura la Corporación iniciará el respectivo cobro persuasivo y de ser necesario el cobro coactivo, para lograr el pago efectivo de la misma.

ARTÍCULO 25.- Trámites ambientales otorgados a partir de la entrada en vigencia de la presente resolución.- El primer pago por el servicio de seguimiento de licencias, permisos, concesiones, autorizaciones o el instrumento de control y manejo ambiental que corresponda y los pagos subsiguientes para los instrumentos que se otorguen a partir de la expedición de la presente Resolución, se liquidarán con base en la auto declaración presentada por parte del titular, durante el mes de enero siguiente a la fecha de otorgamiento, adjuntando el costo anual de operación del proyecto, obra o actividad y atendiendo el procedimiento establecido por la Entidad. En su defecto, se realizará la liquidación por parte de CORPOBOYACÁ, de acuerdo a lo establecido en el artículo inmediatamente anterior."

El artículo 18 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 1 de la Ley 1755 de 2015 expresa que "Los interesados podrán desistir en cualquier tiempo de sus peticiones, sin perjuicio de que la respectiva solicitud pueda ser nuevamente presentada con el lleno de los requisitos legales, pero las autoridades podrán continuar de oficio la actuación si la consideran necesaria por razones de interés público; en tal caso expedirán resolución motivada".

La Corte Constitucional en el Auto 163/11, M.P. Dr. JORGE IVÁN PALACIO PALACIO, refiere que "...Doctrinariamente se ha señalado que el desistimiento ha de entenderse como una declaración de voluntad y un acto jurídico procesal, en virtud del cual, el interesado expresa "su voluntad de separarse de la acción intentada o deducida, de la oposición que ha formulado, del incidente que ha promovido o del recursos que haya interpuesto"."

El artículo 306 de la Ley 1437 de 2011 establece "ASPECTOS NO REGULADOS. En los aspectos no contemplados en este Código se seguirá el Código de Procedimiento Civil en lo que sea compatible con la naturaleza de los procesos y actuaciones que correspondan a la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo."

El artículo 122 del Código General del Proceso (Ley 1564 de 2012) indica en su inciso final que "El expediente de cada proceso concluido se archivará conforme a la reglamentación que para tales efectos establezca el Consejo Superior de la Judicatura, debiendo en todo caso informar al juzgado de conocimiento el sitio del archivo. La oficina de archivo ordenará la expedición de las copias requeridas y efectuará los desgloses del caso."

Así mismo, de acuerdo a lo indicado por la Corte Constitucional en la Sentencia C-951 de 2014, M.P. Dra. MARTHA VICTORIA SÁCHICA MÉNDEZ, al efectuar la revisión de constitucionalidad del Proyecto de Ley Estatutaria No. 65/12 Senado, 227/13 Cámara, "Por medio del cual se regula el derecho fundamental de petición y se sustituye un título del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo", que señaló lo siguiente:

"5.6. El derecho de petición comporta la posibilidad para el titular de desistir de su solicitud

² Pardo Antonio J., Tratado de Derecho Procesal Civil, T.II. Este concepto fue citado por la Corte Constitucional en sentencia T-146 A de 2003.

Artículo 18. Desistimiento expreso de la petición. Los interesados podrán desistir en cualquier tiempo de sus peticiones, sin perjuicio de que la respectiva solicitud pueda ser nuevamente presentada con el lleno de los requisitos legales, pero las autoridades podrán continuar de oficio la actuación si la consideran necesaria por razones de interés público; en tal caso expedirán resolución motivada.

Contenido normativo

El artículo 18 contempla la posibilidad para el peticionario de ejercer en cualquier tiempo el derecho de disposición sobre la petición manifestando de manera expresa su desistimiento. Esta potestad de renuncia no impide que solo cuando median razones de interés público las autoridades puedan continuar de oficio, para lo cual tienen la obligación de dictar una resolución motivada. (Subrayado fuera del texto original)

Análisis de constitucionalidad del artículo 18

Esta disposición reproduce el texto del artículo 8º del Código Contencioso Administrativo³ y se aviene con el carácter dispositivo de este derecho, como mecanismo de control de los actos de la administración. Esto es, tanto se puede ejercer el derecho de manera activa para solicitar información, documentos o una determinada actuación de la autoridad, como para, en su dimensión negativa, desistir de la solicitud. Si bien aunque permite continuar con el trámite de oficio le impone a las autoridades la carga de exponer de manera expresa las razones de interés público que lo justifican, que priman sobre la decisión del anterior peticionario. (Subrayado fuera del texto original)

Conclusión

Habida cuenta que la facultad de desistimiento expreso de las peticiones prevista en la norma constituye una dimensión del derecho de petición del cual puede disponer su titular, el artículo 18 será declarado exequible.”

De la Licencia Ambiental

El artículo 2.2.2.3.1.2. del Decreto 1076 de 2015, faculta a las Corporaciones Autónomas Regionales y las de Desarrollo Sostenible, para otorgar o negar las licencias ambientales.

El artículo 2.2.2.3.8.1. del Decreto 1076 de 2015, establece en cuanto a la modificación de la licencia ambiental expresa lo siguiente:

“ARTÍCULO 2.2.2.3.8.1. Trámite:

1. A partir de la fecha de radicación de la solicitud con el lleno de los requisitos exigidos, la autoridad ambiental competente, de manera inmediata procederá a para expedir el acto de inicio de trámite de modificación de licencia ambiental que será comunicado en los términos de la Ley 1437 de 2011 y se publicará en el boletín de la autoridad ambiental competente en los términos del artículo 70 de la Ley 99 de 1993.

2. Expedido el acto administrativo de inicio trámite de modificación, la autoridad ambiental competente evaluará que el complemento del estudio ambiental presentado se ajuste a los requisitos mínimos contenidos en el Manual de Evaluación de Estudios Ambientales y realizará visita al proyecto, cuando la naturaleza del mismo lo requiera, dentro de los quince (15) días hábiles después del acto administrativo de inicio; cuando no se estime pertinente la visita o habiendo vencido el anterior lapso la autoridad ambiental competente dispondrá de cinco (5) días hábiles para realizar una reunión con el fin de solicitar por una única vez la información adicional que se considere pertinente.

Dicha reunión será convocada por la autoridad ambiental competente mediante oficio, a la cual deberá asistir por lo menos el solicitante, o representante legal en caso de ser persona jurídica o su apoderado debidamente constituido, y por parte de la autoridad ambiental competente deberá asistir el funcionario delegado para tal efecto. Así mismo en los casos de competencia de la ANLA, esta podrá convocar a dicha reunión a la(s) Corporación (es) Autónoma (s) Regional (es), de Desarrollo Sostenible o los Grandes Centros Urbanos que se encuentren en el área de jurisdicción del proyecto, para que se pronuncien sobre el uso y aprovechamiento de los recursos naturales renovables. Este será el único escenario para que la autoridad ambiental requiera por una sola vez información adicional que considere necesaria para decidir, la cual quedará plasmada en acta.

Toda decisión que se adopte en esta reunión se notificará verbalmente, debiendo dejar precisa constancia a través de acta de las decisiones adoptadas y de las circunstancias en que dichas decisiones quedaron

³ Declarado exequible por la Corte Suprema de Justicia mediante Sentencia 122 del 17 de octubre de 1984, únicamente en cuanto no se excedieron las facultades extraordinarias conferidas por la Ley 58 de 1982.

notificadas. Así mismo, contra las decisiones adoptadas en esta reunión por la autoridad ambiental, procederá el recurso de reposición, el cual deberá resolverse de plano en la misma reunión, dejando constancia en el acta.

La inasistencia a esta reunión por parte del solicitante no impedirá la realización de la misma, salvo cuando por justa causa el peticionario, lo solicite.

En los casos de competencia de la ANLA, la inasistencia a esta reunión por parte de la Corporación Autónoma Regional, de Desarrollo Sostenible o Grandes Centros Urbanos convocados no impedirá la realización de la misma.

El peticionario contará con un término de un (1) mes para allegar la información requerida; este término podrá ser prorrogado por la autoridad ambiental de manera excepcional, hasta antes del vencimiento del plazo y por un término igual, previa solicitud del interesado de conformidad con lo dispuesto en el artículo 17 de la Ley 1437 de 2011 o la norma que lo modifique, sustituya o derogue.

En todo caso, la información adicional que allegue el solicitante deberá ser exclusivamente la solicitada en el requerimiento efectuado por la autoridad ambiental y, sólo podrá ser aportada por una única vez. En el evento en que el solicitante allegue información diferente a la consignada en el requerimiento o la misma sea sujeta a complementos de manera posterior a la inicialmente entregada, la autoridad ambiental competente no considerará dicha información dentro del proceso de evaluación de la solicitud de modificación de licencia ambiental.

3. Cuando el solicitante no allegue la información en los términos establecidos en el numeral anterior, la autoridad ambiental ordenará el archivo de la solicitud de modificación y la devolución de la totalidad de la documentación aportada, mediante acto administrativo motivado que se notificará en los términos de la ley.

4. Allegada la información por parte del solicitante, la autoridad ambiental dispondrá de hasta diez (10) días hábiles adicionales para solicitar a otras entidades o autoridades los conceptos técnicos o informaciones pertinentes que deberán ser remitidos en un plazo no mayor de diez (10) días hábiles.

Durante el trámite de solicitud de conceptos a otras autoridades, la autoridad ambiental competente deberá continuar con la evaluación de la solicitud.

5. Vencido el término anterior la autoridad ambiental contará con un término máximo de veinte (20) días hábiles, para expedir el acto administrativo que declara reunida información y la resolución o el acto administrativo que otorga o niega la modificación de la licencia ambiental. Tal decisión deberá ser notificada de conformidad con lo dispuesto en la Ley 1437 de 2011 y publicada en los términos del artículo 71 de la Ley 99 de 1993.

6. Contra la resolución por la cual se otorga o se niega la modificación de la licencia ambiental proceden los recursos consagrados en la Ley 1437 de 2011.

PARÁGRAFO 1º. Cuando se trate de proyectos, obras o actividades asignados a la ANLA, cuya solicitud de modificación esté relacionada con el uso y/o aprovechamiento de los recursos naturales renovables las autoridades ambientales regionales con jurisdicción en el área de influencia del proyecto contará con un término de máximo de diez (10) días hábiles, contados a partir de la radicación del complemento del estudio de impacto ambiental, para pronunciarse sobre la modificación solicitada si a ellos hay lugar, para lo cual el peticionario allegará la constancia de radicación con destino a la mencionada entidad.

PARÁGRAFO 2º. Cuando la ANLA requiera información adicional relacionada con el uso y/o aprovechamiento de los recursos naturales renovables, la autoridad o autoridades ambientales con jurisdicción en el área del proyecto deberán emitir el correspondiente concepto técnico sobre los mismos, en un término máximo de siete (7) días hábiles contados a partir de la radicación de la información adicional por parte del solicitante.

Cuando las autoridades ambientales de las que trata el presente párrafo no se hayan pronunciado una vez vencido el término antes indicado, la ANLA procederá a pronunciarse en modificación de la licencia ambiental sobre el uso y/o aprovechamiento de los recursos naturales renovables.

PARÁGRAFO 3º. En el evento en que durante el trámite de modificación de licencia ambiental se solicite o sea necesaria la celebración de una audiencia pública ambiental de conformidad con lo establecido en el artículo 72 de la Ley 99 de 1993 y el Decreto 330 de 2007 o la norma que lo modifique, sustituya o derogue, se suspenderán los términos que tiene la autoridad ambiental competente para decidir. Esta suspensión se contará a partir de la fecha de fijación del edicto a través del cual se convoca la audiencia pública, hasta la expedición del acta de dicha audiencia por parte de la autoridad ambiental.

PARÁGRAFO 4º. Cuando el complemento del estudio de impacto ambiental (EIA) no cumpla con los requisitos mínimos del Manual de Evaluación de Estudios Ambientales la autoridad ambiental mediante acto administrativo dará por terminado el trámite y el solicitante podrá presentar una nueva solicitud.

PARÁGRAFO 5°. Cuando la modificación del proyecto, obra o actividad requiera la sustracción de un área de reserva forestal o el levantamiento de una veda, la autoridad ambiental no podrá dar aplicación al numeral 5° del presente artículo, hasta tanto el solicitante allegue copia de los actos administrativos, a través de los cuales se concede la sustracción o el levantamiento de la veda.

PARÁGRAFO 6°. En el evento en que para la fecha de la citación de la reunión de qué trata el numeral 2° del presente artículo se hayan reconocido terceros intervinientes de conformidad con lo dispuesto en el artículo 70 de la Ley 99 de 1993 la autoridad ambiental deberá comunicar el acta contemplada en dicho numeral.

PARÁGRAFO 7°. El interesado en el trámite de solicitud de modificación de licencia ambiental deberá aportar todos los documentos exigidos en el Decreto 1076 de 2015 y demás normas vigentes, incluida la protocolización de la consulta previa cuando ella proceda.

Sin embargo, si durante la evaluación del complemento del Estudio de Impacto Ambiental, la Autoridad Ambiental considera técnica y jurídicamente necesario que el interesado actualice el pronunciamiento de la Dirección de la Autoridad Nacional de Consulta Previa del Ministerio del Interior -DANCP- sobre la procedencia de consulta previa, se suspenderán los términos que tiene la Autoridad Ambiental para decidir.

La Autoridad Ambiental no continuará con el proceso de evaluación, hasta tanto el interesado no allegue la decisión que expida la Dirección de la Autoridad Nacional de Consulta Previa del Ministerio del Interior -DANCP- relacionada con la no procedencia de la consulta previa o allegue la protocolización de la consulta previa, cuando ella proceda.

Esta suspensión iniciará a partir del vencimiento del plazo previsto en el inciso 6 del numeral 2 del presente artículo y hasta tanto el interesado allegue la decisión que expida la Dirección de la Autoridad Nacional de Consulta Previa del Ministerio del Interior -DANCP- de no procedencia de consulta previa o la protocolización de la Consulta Previa, cuando ella proceda.

En todo caso, el plazo de suspensión no será superior a dieciocho (18) meses, vencido el cual, sin que se allegue lo previsto en el presente parágrafo, dará lugar al archivo del expediente.

En ningún caso la Autoridad Ambiental modificará licencia ambiental sin la protocolización de la consulta previa cuando ella proceda.

(Parágrafo 7, Adicionado por el Art. 4 del Decreto 1585 de 2020)

PARÁGRAFO 7° A. Transitorio. Las Autoridades Ambientales que a la fecha de entrada en vigencia del Parágrafo 7 cuenten con actuaciones que se encuentren en curso, podrán suspender los términos para decidir sobre la modificación de la licencia ambiental, hasta tanto el interesado allegue la decisión que sobre el particular emita la Dirección de la Autoridad Nacional de Consulta Previa del Ministerio del Interior -DANCP-, o allegue la protocolización de la consulta previa, cuando ella proceda. En todo caso, el plazo de suspensión no será superior a dieciocho (18) meses, vencido el cual, sin que se allegue lo previsto en el presente parágrafo, dará lugar al archivo del expediente

(Parágrafo 7A, Adicionado por el Art. 4 del Decreto 1585 de 2020)

Acto seguido el artículo 50 de la Ley 99 de 1993, define la Licencia Ambiental así: "Se entiende por Licencia Ambiental la autorización que otorga la autoridad ambiental competente para la ejecución de una obra o actividad, sujeta al cumplimiento por el beneficiario de la licencia de los requisitos que la misma establezca en relación con la prevención, mitigación, corrección, compensación y manejo de los efectos ambientales de la obra o actividad autorizada".

Así mismo, en examen al contenido de la Licencia Ambiental, en la Sentencia C- 746 de 2012 expresó:

"Se colige de lo anterior que corresponde a las "(...) Con fundamento en la jurisprudencia constitucional, se concluye que la licencia ambiental: (i) es una autorización que otorga el Estado para la ejecución de obras o la realización de proyectos o actividades que puedan ocasionar un deterioro grave al ambiente o a los recursos naturales o introducir una alteración significativa al paisaje (Ley 99/93 art. 49); (ii) tiene como propósitos prevenir, mitigar, manejar, corregir y compensar los efectos ambientales que produzcan tales actividades; (iii) es de carácter obligatoria y previa, por lo que debe ser obtenida antes de la ejecución o realización de dichas obras, actividades o proyectos; (iv) opera como instrumento coordinador, planificador, preventivo, cautelar y de gestión, mediante el cual el Estado cumple diversos mandatos constitucionales, entre ellos proteger los recursos naturales y el medio ambiente, conservar áreas de especial importancia ecológica, prevenir y controlar el deterioro ambiental y realizar la función ecológica de la propiedad; (v) es el resultado de un proceso administrativo reglado y complejo que permite la participación ciudadana, la cual puede cualificarse con la aplicación del derecho a la consulta previa si en la zona de influencia de la obra, actividad o proyecto existen asentamientos indígenas o afrocolombianos; (vi) tiene simultáneamente un carácter técnico y otro participativo, en donde se evalúan varios aspectos relacionados con los estudios de impacto ambiental y, en ocasiones, con los diagnósticos ambientales de alternativas, en un escenario a su vez técnico científico y sensible a los intereses de las poblaciones afectadas (Ley



República de Colombia
Corporación Autónoma Regional de Boyacá
Subdirección de Administración de Recursos Naturales

Continuación Resolución 2344 06 DIC 2021 Página No. 43

99/93 arts. 56 y ss); y, finalmente, (vii) se concreta en la expedición de un acto administrativo de carácter especial, el cual puede ser modificado unilateralmente por la administración e incluso revocado sin el consentimiento previo, expreso y escrito de su titular, cuando se advierta el incumplimiento de los términos que condicionan la autorización (Ley 99/93 art. 62). En estos casos funciona como garantía de intereses constitucionales protegidos por el principio de prevención y demás normas con carácter de orden público”.

Respecto del caso del licenciamiento bajo estudio, conforme al proyecto de explotación de un yacimiento de esmeraldas, se tiene que el literal c) del numeral 1 del artículo 2.2.2.3.2.3. del Decreto 1076 de 2015, establece que:

“Las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, los Grandes Centros Urbanos y las autoridades ambientales creadas mediante la Ley 768 de 2002, otorgarán o negarán la licencia ambiental para los siguientes proyectos, obras o actividades, que se ejecuten en el área de su jurisdicción...

1. En el sector minero

La explotación minera de:

c) Minerales metálicos, piedras preciosas y semipreciosas: *Cuando la remoción total de material útil y estéril proyectada sea menor a dos millones (2.000.000) de toneladas/año;*

De la norma de carácter administrativo

La Ley 1437 de 2011 contiene la normativa aplicable; el artículo 74 establece los recursos, el artículo 75 señala su improcedencia, el artículo 76 indica su oportunidad y presentación, el artículo 77 expresa los requisitos su presentación, el artículo 78 señala el rechazo del recurso, el artículo 79 dispone su trámite, el artículo 80 refiere las pruebas, el artículo 87 indica la firmeza de los actos administrativos.

CONSIDERACIONES DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE BOYACÁ – CORPOBOYACÁ

La Corporación Autónoma Regional de Boyacá – CORPOBOYACÁ está legitimada para tramitar la modificación de la Licencia Ambiental solicitada por la Empresa COSCUEZ S.A., con base en la información y documentación suministrada, bajo el principio constitucional de la buena fe, señalado en el artículo 83⁴ de la Constitución Política de Colombia, en concordancia con el artículo 3 numeral 4⁵ de la Ley 1437 de 2011, y de conformidad a la normativa en materia ambiental, emitiéndose para el efecto el Auto No. 550 de 28 de julio de 2021, por medio del cual esta autoridad ambiental dispuso iniciar el trámite administrativo ambiental correspondiente.

Se resalta que el Auto de inicio no confiere derechos a la parte interesada, ni obliga a la entidad a un pronunciamiento positivo de la solicitud, sino al adelanto de las actuaciones tendientes a resolver de fondo el asunto.

El Decreto 1076 de 2015 establece lo normativa regulatoria en materia de modificación de las Licencias Ambientales⁶, entre otros, indicándose para el efecto lo correspondiente en los artículos 2.2.2.3.7.1. (modificación de la licencia ambiental), 2.2.2.3.7.2. (Requisitos para la modificación de la licencia ambiental) y 2.2.2.3.8.1. (Trámite para la modificación de la licencia ambiental). Así mismo, respecto a la modificación objeto de solicitud está enmarcada en el artículo 2.2.2.3.7.1. de la misma normativa en los casos “...1. Cuando el titular de la licencia ambiental pretenda modificar el proyecto, obra o actividad de forma que se generen impactos ambientales adicionales a los ya identificados en la licencia ambiental”, “2. Cuando al otorgarse la licencia ambiental no se contemple el uso, aprovechamiento o afectación de los recursos naturales renovables, necesarios o suficientes para el buen desarrollo y operación del proyecto, obra o actividad”, “3. Cuando se pretendan variar las condiciones de uso, aprovechamiento o afectación de un recurso natural renovable, de

⁴ “Las actuaciones de los particulares y de las autoridades públicas deberán ceñirse a los postulados de la buena fe, la cual se presumirá en todas las gestiones que aquellos adelanten ante éstas”.

⁵ “En virtud del principio de buena fe, las autoridades y los particulares presumirán el comportamiento leal y fiel de unos y otros en el ejercicio de sus competencias, derechos y deberes.”

⁶ Inciso segundo del artículo 2.2.2.3.1.3. del Decreto 1076 de 2015 señala: “... La licencia ambiental llevará implícitos todos los permisos, autorizaciones y/o concesiones para el uso, aprovechamiento y/o afectación de los recursos naturales renovables, que sean necesarios por el tiempo de vida útil del proyecto, obra o actividad...”

forma que se genere un mayor impacto sobre los mismos respecto de lo consagrado en la licencia ambiental", puesto que, según la manifestación de la parte solicitante, la misma tiene como fin actualizar el Estudio de Impacto Ambiental, incluir labores mineras proyectadas, bocamina para servicios mineros, Zodmes, ampliación de la concesión de aguas otorgada, permiso de vertimientos, aprovechamiento forestal y permiso de Ocupación de Cauce, permiso para la Recolección de Especímenes de Especies Silvestres de la Diversidad Biológica con Fines de Investigación Científica No Comercial, entre otros, los cuales fueron evaluados por parte esta Corporación en el concepto técnico No. EMLA-210823 de fecha 25 de noviembre de 2021, que hace parte integral del presente proveído, por parte de profesionales idóneos, en los términos señalados en el mismo, realizándose el análisis respectivo de la información presentada por parte de la sociedad COSCUEZ S.A. que se tiene como ciertas bajo principios de moralidad y buena fe establecidos en la Ley 1437 de 2011.

En este punto, se resalta que, con radicado No. 027370 del 5 de noviembre de 2021 la sociedad COSCUEZ S.A., haciendo referencia al radicado No. 011380 de mayo 21 de 2021, manifestó expresamente lo siguiente:

"...DESISTIMOS DE LA SOLICITUD DE AMPLIACIÓN DE LA CONCESIÓN DE AGUAS SUPERFICIALES PRESENTADA DENTRO DE LA SOLICITUD DE MODIFICACION DE LICENCIA AMBIENTAL, radicada en Mayo 21 de 2021, con destino a uso doméstico del proyecto minero a desarrollarse dentro de título minero 122-95M. Lo anterior en consideración a las diversas oposiciones de orden social a nuestra solicitud, por lo que en aras de mantener un ambiente armónico con la comunidad de la zona de influencia del proyecto, desistimos de tal solicitud" (Subrayado y negrilla del texto original)

Frente al desistimiento de solicitudes, el artículo 18 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 1 de la Ley 1755 de 2015 expresa que "Los interesados podrán desistir en cualquier tiempo de sus peticiones, sin perjuicio de que la respectiva solicitud pueda ser nuevamente presentada con el lleno de los requisitos legales, pero las autoridades podrán continuar de oficio la actuación si la consideran necesaria por razones de interés público; en tal caso expedirán resolución motivada".

Por lo tanto, atendiendo la solicitud de desistimiento presentada por el titular del instrumento de comando y control respecto a la ampliación de la concesión de aguas superficiales con destino a uso doméstico de proyecto minero contenida en la petición de modificación de la licencia ambiental, a desarrollar dentro del título 122-95M y conforme lo establecido por el artículo 18 de la Ley 1437 de 2011, modificado por la Ley 1755 de 2015, se deriva que, es procedente acceder a lo solicitado, por ende, no se hará pronunciamiento frente a la ampliación de la concesión de aguas superficiales referida y en consecuencia archivaré el trámite sobre este asunto, bajo el principio constitucional de la buena fe, señalado en el artículo 83 de la Constitución Política de Colombia, que consagra "Las actuaciones de los particulares y de las autoridades públicas deberán ceñirse a los postulados de la buena fe, la cual se presumirá en todas las gestiones que aquellos adelanten ante ésta", en aplicación de los principios de igualdad, responsabilidad, transparencia, coordinación, celeridad, participación, eficacia y economía plasmados en el Artículo 3° de la Ley 1437 de 2011.

De igual forma, el Decreto 1076 de 2015 establece que en el artículo 2.2.2.3.1.3, inciso segundo que "(...) La licencia ambiental llevará implícitos todos los permisos, autorizaciones y/o concesiones para el uso, aprovechamiento y/o afectación de los recursos naturales renovables, que sean necesarios por el tiempo de vida útil del proyecto, obra o actividad (...)." A su vez, esta misma norma prevé el permiso de vertimientos a partir de los artículos 2.2.3.3.5.1. y siguientes, el aprovechamiento forestal desde el artículo 2.2.1.1.3.1., la concesión de aguas, en el artículo 2.2.3.2.9.1. y siguientes, la ocupación de cauce en el artículo 2.2.3.2.12.1. y siguientes; y el permiso la Recolección de Especímenes de Especies Silvestres de la Diversidad Biológica con Fines de Investigación Científica No Comercial en el artículo 2.2.2.8.1.2. ejusdem y siguientes.

En el presente caso, atendiendo la solicitud de modificación de la Licencia Ambiental y en cumplimiento de los requisitos preceptuados en el Decreto 1076 de 2015, se emitió Auto No. 0550 de fecha 28 de julio de 2021, en el cual esta Corporación dispone iniciar trámite administrativo de modificación de la Licencia Ambiental otorgada a través de la Resolución No. 3585 de fecha 14 de octubre de 2015, de conformidad con lo solicitado mediante oficio con Radicado No. 11380 de fecha 21 de mayo de 2021.

De acuerdo a lo anterior, se ordenó remitir el expediente OOLA-00030-12, al Grupo de Evaluación de Licencias Ambientales y Permisos de la Subdirección de Administración de Recursos Naturales de CORPOBOYACÁ, para adelantar la revisión y evaluación de la información presentada, a fin de



República de Colombia
Corporación Autónoma Regional de Boyacá
Subdirección de Administración de Recursos Naturales

2 3 4 4

06 DIC 2021

Continuación Resolución _____

Página No. 45

determinar que el Complemento del Estudio de Impacto Ambiental se ajuste a los requisitos mínimos contenidos en el Manual de Evaluación de Estudios Ambientales y a los Términos de Referencia.

Teniendo en cuenta lo expuesto, esta Corporación procedió a emitir el Concepto Técnico No. EMLA-210823 de fecha 25 de noviembre de 2021, de acuerdo a la información suministrada presentada por la parte solicitante, "...con base en la información suministrada por el titular la Sociedad COSCUEZ S.A., identificada con NIT. 860.037.914-7, en el Radicado No. 011380 de 21 de mayo de 2021, siendo la veracidad de su contenido de exclusiva responsabilidad de la consultoría profesional y del titular solicitante del modificadorio de la licencia...", especificándose cada uno de los ítems tenidos en cuenta en la lista de chequeo, para establecer la viabilidad o no de la modificación de la Licencia Ambiental, en los términos y condiciones indicados en el mismo, los cuales deben analizarse en conjunto y que hacen parte del presente acto administrativo, entre estos:

"Área de revisión 3. DESCRIPCIÓN DEL PROYECTO (Criterio de Evaluación)": **"3.1 LOCALIZACIÓN:** Se presenta la localización del proyecto minero correspondiente al título minero No. 122-95M, que se encuentra localizado en la vereda de Coscuez, jurisdicción del municipio de San Pablo de Borbur en el Departamento de Boyacá, se presenta de manera esquemática, con ilustraciones gráficas y el plano anexo contiene la información básica que permite hacer una aproximación clara a la zona de intervención del proyecto", **"3.2.3. Fases y actividades del proyecto:** Se presenta la descripción de las actividades que actualmente se desarrollan como labores de desarrollo, preparación y explotación las cuales se adelantan de manera simultánea", **"MANEJO Y DISPOSICIÓN DE SOBANTES:** Se proponen dos áreas para la disposición de material estéril, una ya existente y denominada La Paz a la cual realizan análisis de estabilidad a los taludes con tres métodos el de Bishop Simplified, Janbu Simplified y Janbu Corrected dadas las condiciones propias del terreno en conjunto con la disposición de material estéril se tienen factores de seguridad por debajo del mínimo exigido en condición estática y dinámica o extremas por lo cual se hace necesario implementar un muro en Concreto reforzado apoyado sobre Caissons y terrazas en material compactado siendo esta alternativa la más favorable. Se presenta el análisis de estabilidad para hallar factores de seguridad con los tres métodos antes mencionados y con la implementación del muro para terrazas con bermas de 3m de ancho por 4 m de altura de la terraza y Angulo de 45° bajo condiciones estáticas y dinámicas el análisis de estabilidad es presentado en dos tiempos fase I y fase III como se puede observar en el anexo 3, análisis preliminar cuando se contempla la modificación de cauce y el análisis final del botadero ZODME la paz el cual es congruente con los diseños hidráulicos presentados para la construcción de un canal por etapas, que se ira construyendo en concordancia con el avance en los rellenos de la zona de disposición de estériles y desvió definitivo de la quebrada NN hacia la quebrada Tambora, lo anterior se propone con el fin de ampliar la zona de estériles de La Paz..."

"Área de revisión 2. ÁREAS DE INFLUENCIAS (Criterio de Evaluación)": "Definición, identificación y delimitación del área de influencia de los componentes afectados (Términos de Referencia para la elaboración del EIA para proyectos de explotación minera - Resolución 2206 de 2016). En la definición del área de influencia para el medio abiótico, inicialmente lo analizan para 6 componentes en evaluación del impacto asociado con la actividad minera e intervención sobre el medio físico desde la adecuación, exploración y explotación del yacimiento mineral; contemplan análisis en relación a límites fisiográficos asociados a las unidades de análisis: geología, geomorfología, suelos, geotecnia, hidrogeología e hidrología, calidad de aire y ruido, determinando criterios para la delimitación del área de influencia...", "...En virtud del proceso de evaluación, la Autoridad Ambiental, considera, que los criterios aplicados para definir el área de influencia del componente biótico por parte del solicitante, son suficientes en términos de funcionalidad y estructura ecosistémica..."

"Área de revisión 2. CARACTERIZACIÓN DEL ÁREA DE INFLUENCIA DEL PROYECTO (Criterio de Evaluación)": "Durante toda la fase de campo se vigiló que se cumplieran las especificaciones establecidas en los protocolos para muestreo de agua superficial, agua subterránea y sedimentos, agua residual doméstica y no doméstica, referente a recolección de muestras, preservación, almacenamiento, embalaje y transporte al laboratorio. Los puntos de muestreo fueron georeferenciados y servirán de base para establecer el seguimiento de las fuentes hídricas..."

"Área de revisión 3. EVALUACIÓN ECONOMICA AMBIENTAL (Criterio de Evaluación)": "Presenta numeral 8.8. del capítulo evaluación ambiental la metodología para la evaluación económica ambiental, identifica y evalúa los impactos atribuidos a las actividades objeto de la modificación de la licencia para la explotación minera. Realiza la Jerarquización de impactos ambientales, efectuando el Análisis de residualidad de cada impacto, definiendo los impactos con mayor significancia y determina si son o no intemalizables. Realiza la evaluación económica de impactos no intemalizables, igualmente, presenta el análisis de costo beneficio, por ultimo muestra el análisis de la sensibilidad para estimar las posibles variaciones de los costos y beneficios ambientales."

"PERMISO DE RECOLECCIÓN DE ESPECÍMENES DE ESPECIES SILVESTRES DE LA BIODIVERSIDAD": "el titular presenta la solicitud de "PERMISO DE RECOLECCIÓN DE ESPECÍMENES

DE ESPECIES SILVESTRES DE LA BIODIVERSIDAD" para las medidas propuestas en el Plan de manejo y en el Plan de seguimiento y monitoreo, dado que, dentro de las medidas de manejo de fauna silvestre se tiene planteado el ahuyentamiento de fauna sumado al traslado y reubicación de especies a sitios más seguros, de tal forma, que detalla las metodologías para la recolección de especímenes y los perfiles de los profesionales que realizarán la recolección y manipulación de los especímenes. El titular manifiesta en los Perfiles de los profesionales a intervenir, que el profesional de Mastozoología deberá contar "Con destreza y capacidad para manejar las diferentes metodologías de manejo de mastofauna en campo como sacrificio mediante inyección con etanol al 70% para producir muerte por adormecimiento" este procedimiento ya había sido evaluado y conceptuado por la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales en la Resolución 00976 de 29 de junio de 2018, en la cual no se autoriza ningún protocolo de sacrificio para mamíferos, toda vez que el etanol es utilizado para procedimientos de preservación mas no para sacrificio, por lo cual éste no es recomendado para el sacrificio de mamíferos, en tal sentido, CORPOBOYACÁ está de acuerdo con dicha decisión y no ve viable autorizar dicho protocolo de sacrificio. De acuerdo a lo anterior, en caso de ser capturados especímenes de todos los grupos, estos deberán ser liberados en el menor tiempo posible."

De igual manera, en el informe técnico se expresa que, conforme la información presentada por la sociedad COSCUEZ S.A. (antes ESMERACOL S.A.) "...ejerce la posesión pacífica e ininterrumpida desde el 29 de Noviembre de 1990, de un área de 46 hectáreas 9651 metros, dentro del área del polígono minero 122-95M, dichos terrenos tienen la particularidad histórica de tratarse de BIENES BALDIOS DE LA NACION, y no de propiedad privada, por lo que sobre dichos inmuebles solo se puede ejercer posesión pacífica y no plena propiedad, toda vez que al tener la calidad de BALDIOS DE LA NACION son imprescriptibles; trayendo a colación apartes del artículo de investigación "Producción de Esmeraldas en Muzo Boyacá Durante el Radicalismo Colombiano. Siglo XIX" de GERMAN ALBERTO AMAYA GUIO", se concluye que, "...En la información suministrada por la empresa COSCUEZ S.A., identificada con NIT. 860.037.914-7, con base en Decreto 18711214 de 1871, el titular manifiesta que los predios o terrenos en donde actualmente se encuentra la mina de Coscuez, "tienen la calidad de BIENES BALDIOS DE LA NACION, por lo que sobre dichos inmuebles no podrán existir títulos de plena propiedad tales como escrituras públicas, ni podrán tener Certificados de Tradición sobre plena propiedad, pues sobre los mismos solo se puede ejercer la posesión", además, indica que "los terrenos denominados TALAVERA DE LA REINA y BUCARAMANGA, donde actualmente se encuentra la bocamina La Paz, y donde se efectuará el aprovechamiento forestal, la entonces sociedad ESMERACOL S.A. (hoy COSCUEZ S.A.) adquirió por compraventa la posesión pacífica e ininterrumpida de tales terrenos a sus antiguos poseedores, siendo entonces el actual poseedor pacífico, ininterrumpido y de buena fe de tales inmuebles". Por lo anterior, una vez analizada la ubicación y las respectivos códigos catastrales, para los predios en los que se realizará el aprovechamiento forestal de los 368 Individuos arbóreos localizados en el área proyectada para la ubicación de la ZODME 2 - San Miguel, y de los cuatrocientos cuarenta (440) Individuos arbóreos ubicados en el área para la ampliación de la ZODME La Paz, no se encuentra certificado de libertad y tradición, por ende, se presume que dichos predios son de dominio público. Por tanto, es importante aclarar, que el permiso de aprovechamiento no confiere derechos reales sobre los predios que se vayan a afectar...".

En este punto se precisa que, la empresa COSCUEZ S.A. solicitó aprovechamiento forestal único, definido en el artículo 2.2.1.1.3.1. del Decreto 1076 de 2015 como "...Los que se realizan por una sola vez, en áreas donde con base en estudios técnicos se demuestre mejor aptitud de uso del suelo diferente al forestal o cuando existan razones de utilidad pública e interés social. Los aprovechamientos forestales únicos pueden contener la obligación de dejar limpio el terreno, al término del aprovechamiento, pero no la de renovar o conservar el bosque...", en concordancia con ello, el legislador en el artículo 13 del Código de Minas señala la utilidad pública en los siguientes términos:

"...En desarrollo del artículo 58 de la Constitución Política, declárase de utilidad pública e interés social la industria minera en todas sus ramas y fases".

Sumado lo anterior, la Corte Constitucional en la sentencia SU-095/18, M.P. Dra. Cristina Pardo Schlesinger, respecto a la utilidad pública expresó "... el ordenamiento jurídico prevé disposiciones generales que regulan el sector de hidrocarburos y el de minería existiendo normas como el Decreto 1056 de 1953 (Código de Petróleos), la Ley 20 de 1969 y la Ley 685 de 2001 (Código de Minas) que respectivamente definen una normativa nacional para las actividades del sector minero energético, clasificando a las actividades minero energéticas de utilidad pública e interés social...".

Frente este a este tópico, el Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, en providencia de 28 de octubre de 2019, Consejero Ponente Dr. Jaime Enrique Rodríguez Navas, en el radicado No. Radicación número: 25000-23-26-000-2006-00657-01(40992), expresó "... De esta forma, el legislador estatuyó la propiedad estatal sobre los recursos mineros, lo que -como lo ha precisado la Corte Constitucional- responde a la prevalencia del interés general allí comprometido, por ser la minería una actividad de utilidad pública e interés social (Código de Minas, artículo 13), así como a un claro mandato constitucional (art. 332)⁷. (...) 3.4.8.4.- En todo caso, a lo largo de sus transformaciones, Ecominas, Mineralco y Minercol

⁷ CORTE CONSTITUCIONAL. Sentencia C-891 de 2002, apartado 39.

mantuvieron la actividad característica de una empresa minera en el área en la que se desarrolló el contrato minero del 30 de junio de 1995. Desde un principio, Ecominas tuvo la función de "explorar, explotar y administrar los yacimientos de esmeraldas y demás piedras preciosas y semipreciosas, de berilo o glucinio, o de cualesquiera otras especies de minerales que se encuentren dentro de la zona de la reserva nacional, cuya alinderación, de acuerdo con el artículo primero del Decreto 400 de 1899", es decir, las comprendidas en la reserva de Muzo y Coscuez⁸⁻⁹(negrilla fuera del texto original), por lo tanto, se concluye que el legislador como esas Autoridades Judiciales han indicado como una actividad de utilidad pública la minería.

Una vez revisada la lista de chequeo para la evaluación de estudios ambientales, soportada en la Metodología de Evaluación de Estudios Ambientales establecida por el Ministerio de Ambiente Vivienda y Desarrollo Territorial; se presentó una ponderación de los criterios de revisión en todas las áreas establecidos como "...No cubierto adecuadamente es de 3.64%; los criterios establecidos como cubierto con condiciones es de 28.18% y los criterios establecidos como cubierto adecuadamente es de 68.18 %...", lo que señala que, de acuerdo con lo previsto en dicha metodología, se debe proceder a elaborar las bases del concepto técnico que establezca o no la viabilidad ambiental del proyecto, concluyéndose que:

*"Desde el punto de vista técnico y ambiental, se **ACEPTA** la información presentada bajo el radicado 011380 de 21 de mayo de 2021, por el señor ALEJANDRO AMELINES GUERRERO, identificado con cédula de ciudadanía N°. 94.538.275 en calidad de apoderado de la empresa COSCUEZ S.A., identificada con NIT. 860.037.914-7, para la solicitud de modificación de la licencia ambiental, otorgada a través de Resolución 3585 de fecha 14 de octubre de 2015, para la explotación de esmeraldas, en un área ubicada en la vereda "Coscuez", en jurisdicción del municipio de San Pablo de Borbur (Boyacá); a fin de incluir labores mineras con infraestructura asociada, bocamina para servicios mineros, Zodme (La Paz y San Miguel) permiso de vertimientos (16 puntos de descarga de agua residual doméstica y no doméstica), ocupación de cauce de la quebrada "N.N." y aprovechamiento forestal, a desarrollar dentro del área del contrato en virtud de aporte No. 122-95M, para el cual el titular presenta información pertinente a los temas objeto de modificación, determinando dar viabilidad a la modificación de la licencia ambiental para las siguientes actividades (...) Otorgar a la empresa COSCUEZ S.A., identificada con NIT. 860.037.914-7, permiso para la Recolección de Especímenes de Especies Silvestres de la Diversidad Biológica con Fines de Investigación Científica No Comercial."*

En consecuencia, el instrumento de comando y control, en el caso en particular, corresponde a una Licencia Ambiental, siendo necesaria su modificación cuando existe una variación en las condiciones iniciales de su otorgamiento o cuando sea necesaria para evitar afectaciones negativas al medio natural por actividades que no estén sujetas al control y además en aplicación de las medidas necesarias dirigidas a prevenir, mitigar, corregir y compensar las alteraciones al ambiente, el paisaje y a la comunidad como resultado de la ejecución de un proyecto, obra y/o actividad.

Así mismo, en virtud del mandato constitucional descrito en el artículo 79 y las consideraciones señaladas de este acto administrativo, CORPOBOYACÁ tiene como obligación proteger el medio ambiente, su biodiversidad e integridad, por lo tanto, es menester crear, determinar y ejecutar una serie de pautas para la realización de dicha facultad en pro de la protección del medio ambiente y los recursos naturales. Además, las normas ambientales contenidas en diferentes estatutos, respetan la libertad de la actividad económica que desarrollan los particulares, pero le imponen una serie de limitaciones y condicionamientos a su ejercicio que tienden a hacer compatibles el desarrollo económico sostenido en la necesidad de preservar y mantener un ambiente sano, por esta razón, el particular debe realizar su respectiva actividad económica dentro del marco normativo señalado en la ley ambiental, reglamentos o autorizaciones respecto del manejo del recurso o de su conservación de ser el caso.

La Corte Constitucional en materia de conservación y protección del ambiente, señala en la Sentencia T-257/96, M.P. Dr. Antonio Barrera Carbonell, lo siguiente:

"Es indudable, que la conservación y protección del ambiente, en cuanto tienden a asegurar la salud y la vida y la disponibilidad y oferta constante de elementos ambientales a las generaciones presentes y futuras, constituyen un cometido esencial del Estado, como se desprende del sistema normativo del ambiente que

⁸ DECRETO 18711214 DE 1871. "Artículo 1°. Los grupos de minas conocidos con los nombres de 'Muzo' i de 'Coscuez', son las únicas de esmeraldas de que está en posesión la República, i cuya propiedad se reserva ésta".

⁹ DECRETO 400 DE 1899. "Artículo 1°. Los límites generales de los grupos de minas de esmeraldas de Muso y Coscuez son los siguientes: Por la quebrada de Porquecito, desde la boca en el río Minero, hasta el más alto filo de la serranía de Átoco, en la dirección de Quépame; el filo de dicha serranía, hasta ponerse en el punto más inmediato a las vertientes de la quebrada Tambarías; la quebrada Tambarías, hasta su desembocadura en el río Minero, y este río aguas arriba, hasta la boca de la quebrada Sorquecito".

institucionaliza en varias de sus disposiciones la Constitución (arts. 8, 49, 63, 66, 67, 72, 79, 80, 81, 88, entre otros)."

Así mismo, a través de la Sentencia C-094/15, M.P. Dr. Luis Ernesto Vargas Silva, se manifiesta:

"La Corte ha establecido que la defensa del medio ambiente es un objetivo, dentro de la forma organizativa de Estado Social de Derecho acogida en Colombia, "que involucra aspectos relacionados con el manejo, uso, aprovechamiento y conservación de los recursos naturales, el equilibrio de los ecosistemas, la protección de la diversidad biológica y cultural, el desarrollo sostenible, y la calidad de vida del hombre entendido como parte integrante de ese mundo natural, temas, que entre otros, han sido reconocidos ampliamente por nuestra Constitución Política en muchas normas que establecen claros mecanismos para proteger este derecho y exhortan a las autoridades a diseñar estrategias para su garantía y su desarrollo".¹⁰"

Con base en los desarrollos jurisprudenciales previamente citados, se concluye que el medio ambiente está constituido como patrimonio común y, por ende, el Estado y la Sociedad, se encuentran en la obligación de garantizar su protección para la obtención de un ambiente sano.

En cuanto a la obligatoriedad e importancia de la obtención previa del instrumento de comando y control ambiental, o en su defecto de su modificación, es procedente transcribir apartes del pronunciamiento de la Corte Constitucional, contenido en la Sentencia C-746 de 2012, M.P. Dr. Luis Guillermo Guerrero Pérez, en la que se determina:

"(...) 16. Con fundamento en la jurisprudencia constitucional, se concluye que la licencia ambiental: (i) es una autorización que otorga el Estado para la ejecución de obras o la realización de proyectos o actividades que puedan ocasionar un deterioro grave al ambiente o a los recursos naturales o introducir una alteración significativa al paisaje (Ley 99/93 art. 49); (ii) tiene como propósitos prevenir, mitigar, manejar, corregir y compensar los efectos ambientales que produzcan tales actividades; (iii) es de carácter obligatoria y previa, por lo que debe ser obtenida antes de la ejecución o realización de dichas obras, actividades o proyectos; (iv) opera como instrumento coordinador, planificador, preventivo, cautelar y de gestión, mediante el cual el Estado cumple diversos mandatos constitucionales, entre ellos proteger los recursos naturales y el medio ambiente, conservar áreas de especial importancia ecológica, prevenir y controlar el deterioro ambiental y realizar la función ecológica de la propiedad; (v) es el resultado de un proceso administrativo reglado y complejo que permite la participación ciudadana, la cual puede calificarse con la aplicación del derecho a la consulta previa si en la zona de influencia de la obra, actividad o proyecto existen asentamientos indígenas o afrocolombianos; (vi) tiene simultáneamente un carácter técnico y otro participativo, en donde se evalúan varios aspectos relacionados con los estudios de impacto ambiental y, en ocasiones, con los diagnósticos ambientales de alternativas, en un escenario a su vez técnico científico y sensible a los intereses de las poblaciones afectadas (Ley 99/93 arts. 56 y ss); y, finalmente, (vii) se concreta en la expedición de un acto administrativo de carácter especial, el cual puede ser modificado unilateralmente por la administración e incluso revocado sin el consentimiento previo, expreso y escrito de su titular, cuando se advierta el incumplimiento de los términos que condicionan la autorización (Ley 99/93 art. 62). En estos casos funciona como garantía de intereses constitucionales protegidos por el principio de prevención y demás normas con carácter de orden público." (Negrilla fuera del texto original)

De las disposiciones normativas y los apartes jurisprudenciales citados, se colige que éste instrumento de control es obligatorio para la determinación y establecimiento de las actividades necesarias para el uso, manejo y aprovechamiento adecuado de los recursos naturales, así como del impacto real del proyecto objeto de evaluación, sobre el ambiente y en especial sobre el área de impacto directo, cuando se pretendan ejecutar actividades adicionales a las ya autorizadas en el instrumento inicialmente aprobado por esta autoridad ambiental.

Así las cosas, conforme a lo señalado en el Concepto Técnico número EMLA-210823 de fecha 25 de noviembre de 2021 se deriva que se cumple con los parámetros establecidos en el Decreto 1076 de 2015 y los lineamientos técnicos exigidos en la normatividad, por lo cual esta Corporación determina viable aprobar la modificación de la Licencia Ambiental solicitada con fin de incluir labores mineras con infraestructura asociada, bocamina para servicios mineros, Zodme (La Paz y San Miguel), permiso de vertimientos (16 puntos de descarga de agua residual doméstica y no doméstica), ocupación de cauce

¹⁰ Ver al respecto las sentencias: Sentencias T-254 de 1993 (M.P. Antonio Barrera Carbonel), T-453 de 1998 (M.P. Alejandro Martínez Caballero), C-671 de 2001 (M.P. Jaime Araujo Rentería), (C-595 de 2010, M.P. Jorge Iván Palacio Palacio).

de la quebrada "N.N.", aprovechamiento forestal, a desarrollar dentro del área del contrato en virtud de aporte No. 122-95M y permiso para la Recolección de Especímenes de Especies Silvestres de la Diversidad Biológica con Fines de Investigación Científica No Comercial, de conformidad a lo esbozado en la parte motiva del presente acto administrativo, el contenido del concepto técnico referido que hace parte integral de esta decisión, y que se expresará en la parte resolutive respecto a las obligaciones a cumplir.

En este punto se indica que, frente a los permisos de vertimientos y ocupación de cauce objeto de modificación de la presente Licencia Ambiental, el Decreto 1076 de 2015 en su artículo 2.2.2.3.1.3., establece que "... La licencia ambiental llevará implícitos todos los permisos, autorizaciones y/o concesiones para el uso, aprovechamiento y/o afectación de los recursos naturales renovables, que sean necesarios por el tiempo de vida útil del proyecto, obra o actividad...".

Para el caso del aprovechamiento forestal y la Recolección de Especímenes de Especies Silvestres de la Diversidad Biológica con Fines de Investigación Científica No Comercial tendrán una vigencia de cinco (5) años, conforme lo señalado en el concepto técnico referido, precisándose que frente a este último, que el mismo va de acuerdo con el desarrollo de las acciones planteadas en el Plan de Manejo Ambiental presentado, las metodologías y actividades planteadas en el documento "7.7 Permiso de Recolección V-1" allegado, evaluado en el concepto técnico, y en concordancia lo establecido en el artículo 2.2.2.8.5.3. del Decreto 1076 de 2015 respecto a la vigencia, esto es, "Los Permiso Individuales de Recolección podrán otorgarse hasta por cinco (5) años. Estos términos se contarán a partir de la expedición del permiso...".

De igual forma, se tiene que, el titular de la Licencia Ambiental deberá dar estricto cumplimiento a las obligaciones que a través de esta decisión les sean impuestas por la Corporación Autónoma Regional de Boyacá "CORPOBOYACÁ" en ejercicio de sus facultades como Autoridad Ambiental, según lo establecido en el artículo 62 de la Ley 99 de 1993. Además de lo anterior, el desconocimiento u omisión en el cumplimiento de alguna de las obligaciones del instrumento de comando y control, dará lugar a la imposición de las sanciones y medidas a que haya lugar, de conformidad al procedimiento definido por la Ley 1333 de 2009. De la misma manera, se precisa que la modificación a la Licencia Ambiental otorgada exige de su titular el cumplimiento de las obligaciones, requisitos y condiciones que se establecen en la parte resolutive del presente acto administrativo, así como del Estudio de Impacto Ambiental presentado y el concepto técnico referido.

Así mismo, esta Corporación estima necesario que el titular del Instrumento de Comando y Control Ambiental implemente las medidas de control, mitigación, compensación y minimización de los impactos que se puedan generar en las actividades de explotación de minerales, respecto de lo cual deberá presentar informes periódicos, los que serán objeto de evaluación por parte de la Corporación con el fin de realizar los controles necesarios e impedir que se ocasione una degradación al medio ambiente, de conformidad a lo expresado en el concepto técnico referido.

Es de anotar, que el titular de la licencia ambiental, se obliga a dar cumplimiento a todas y cada una de las obligaciones referidas en el Concepto Técnico referido, que se acoge dentro de la presente providencia, la cual igualmente es expedida conforme la normativa y los lineamientos técnicos ambientales consignados y según lo dispuesto en el mismo, suscrito por los Profesionales del área de Evaluación y Permisos Ambientales de la Subdirección de Administración de Recursos Naturales de la Entidad, y con base en la información suministrada en el trámite de solicitud de modificación de licencia ambiental, siendo la veracidad de su contenido de exclusiva responsabilidad del titular solicitante y su consultoría, bajo el principio de buena fe consagrado en la Carta Constitucional y la Ley 1437 de 2011, con base en la cual se emite la decisión respectiva.

Por último, se precisa que, la decisión que se resuelve en este acto administrativo fue previamente sustentada con el fundamento técnico en reunión con el Director de esta Corporación y con el grupo de licencias ambientales, como procedimiento interno, siendo realizada y aprobada en sesión, como consta en acta de fecha 25 de noviembre de 2021.

Que, en mérito de lo anteriormente expuesto, la Corporación Autónoma Regional de Boyacá "CORPOBOYACÁ",

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: ACCEDER a la solicitud de desistimiento expreso presentado mediante el radicado No. 027370 del 5 de noviembre de 2021 respecto a la petición de ampliación de la concesión de aguas superficiales contenida dentro de la modificación de licencia ambiental elevada el 21 de mayo del 2021 (Rad. 011380 de mayo 21 de 2021) por el titular de la licencia ambiental, con destino a uso doméstico de proyecto minero, a desarrollar dentro del título 122-95M y en consecuencia se archivará el trámite sobre este asunto (ampliación concesión de aguas), teniendo en cuenta las razones expuestas en la parte motiva del presente acto administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO.- APROBAR la modificación de la Licencia Ambiental previamente otorgada mediante la Resolución No. 3585 de 14 de octubre de 2015, para el proyecto de explotación de un yacimiento de esmeraldas, amparado con el contrato de concesión minera 122-95M, en un área ubicada en la vereda "Coscuez", en jurisdicción del municipio de San Pablo de Borbur (Boyacá), cuyo titular es la empresa COSCUEZ S.A., identificada con NIT. número 860.037.914-7, a fin de incluir labores mineras con infraestructura asociada, bocamina para servicios mineros, Zodme (La Paz y San Miguel), permiso de vertimientos (16 puntos de descarga de agua residual doméstica y no doméstica), ocupación de cauce de la quebrada "N.N.", aprovechamiento forestal y permiso para la Recolección de Especímenes de Especies Silvestres de la Diversidad Biológica con Fines de Investigación Científica No Comercial, de acuerdo con las consideraciones expuestas en el presente acto administrativo, el Concepto Técnico No. EMLA-210823 de fecha 25 de noviembre de 2021 y una vez ejecutoriada la presente providencia.

PARÁGRAFO.- VIGENCIA.- Los permisos de vertimiento y ocupación de cauce objeto de modificación de la presente Licencia Ambiental tendrá una vigencia durante la vida útil del proyecto, de acuerdo a lo establecido en el artículo 2.2.2.3.1.3. del Decreto 1076 de 2015. Por otra parte, el aprovechamiento forestal y la Recolección de Especímenes de Especies Silvestres de la Diversidad Biológica con Fines de Investigación Científica No Comercial tienen vigencia de cinco (5) años, de acuerdo con las consideraciones expuestas en el presente acto administrativo.

ARTÍCULO TERCERO.- INFRAESTRUCTURA Y OBRAS: Atendiendo que desde el punto de vista técnico y ambiental, se considera viable **ACEPTAR** la información presentada por la empresa COSCUEZ S.A., identificada con NIT. número 860.037.914-7 frente a estas actividades, se precisa que, la modificación de la Licencia Ambiental en los términos establecidos en el artículo segundo del presente proveído se entenderá para todos los efectos respecto a:

PARÁGRAFO PRIMERO.- BOCAMINAS.- Autorizar a la Empresa COSCUEZ S.A., identificada con NIT. 860.037.914-7, las labores mineras principales y proyectadas denominada Rampa Coscuez y chimenea ventilación con su respectiva infraestructura asociada e inclusión de la bocamina "Amistad" para servicios mineros (acorde a lo establecido en el Plan de trabajo y Obras de fecha 27 de diciembre de 2019, aprobado por la Agencia Nacional de Minería) y que reposa dentro del expediente a folio 1100, las cuales se identifican y georreferencian en tabla No. 1 así:

Tabla 1. Coordenadas geográficas Bocaminas

Bocaminas	Sistema de referencia para Colombia MAGNA SIRGAS-Origen Centro		Sistema de referencia para Colombia MAGNA SIRGAS		Sistema de referencia para Colombia MAGNA SIRGAS-Origen Nacional	
	Norte	Este	Latitud	Longitud	Norte	Este
Rampa Coscuez	1114504.99	991218.60	5°37'53.97"N	74°9'24.38"W	2180414.85	4871940.04
Chimenea Ventilación	1114509.35	991202.69	5°37'54.11"N	74°9'24.89"W	2180419.18	4871924.36
Amistad	1114067,00	991163,00	5°37'39.71"N	74°9'26.18"W	2179977.44	4871883.62

Fuente: Adaptado Geodatabase anexa Radicado No. 11380 de fecha 21 de mayo de 2021

PARÁGRAFO SEGUNDO.- MANEJO DE ESTÉRILES: ZODME LA PAZ: Autorizar a la empresa COSCUEZ S.A, identificada con NIT. 860.037.914-7, la ampliación del botadero de La Paz en un área aproximada de 1.47 Ha, de conformidad a las especificaciones técnicas soportadas en el Estudio de Impacto Ambiental de acuerdo al capítulo 5.7.1 Geotecnia y a los anexos Análisis de Estabilidad ZODME La Paz, Informe de Estabilidad, Análisis hidráulicos Ocupación de cauce alternativa 1. Canal superficial abierto construido por etapas, identificado bajo las siguientes coordenadas:

Tabla 2. Coordenadas geográficas Zodme La Paz

Puntos	Sistema de referencia para Colombia MAGNA SIRGAS-Origen Centro		Sistema de referencia para Colombia MAGNA SIRGAS		Sistema de referencia para Colombia MAGNA SIRGAS-Origen Nacional	
	Norte	Este	Latitud	Longitud	Norte	Este
1	1115817	991921	5°38'36.69"N	74°9'01.56"W	2181724.99	4872644.40

Fuente: Adaptado Geodatabase anexa Radicado No. 11380 de fecha 21 de mayo de 2021

PARÁGRAFO TERCERO.- ZODME SAN MIGUEL: Autorizar a la empresa COSCUEZ S.A., identificada con NIT. 860.037.914-7, la zona de disposición de estériles denominada ZODME 2 SAN MIGUEL, de conformidad con las especificaciones técnicas soportadas en el Estudio de Impacto Ambiental de acuerdo al capítulo 3. Descripción del proyecto análisis de estabilidad ZODME SAN MIGUEL, y ubicado dentro de las siguientes coordenadas:

Tabla 3. Coordenadas geográficas Zodme 2 San Miguel

Puntos	Sistema de referencia para Colombia MAGNA SIRGAS-Origen Centro		Sistema de referencia para Colombia MAGNA SIRGAS		Sistema de referencia para Colombia MAGNA SIRGAS-Origen Nacional	
	Norte	Este	Latitud	Longitud	Norte	Este
1	1114582.35	991306.31	5°37'56.49"N	74°9'21.53"W	2180492.05	4872027.85

Fuente: Adaptado Geodatabase anexa Radicado No. 11380 de fecha 21 de mayo de 2021

ARTÍCULO CUARTO.- PERMISO DE VERTIMIENTOS.- Otorgar Permiso de Vertimientos atendiendo que desde el punto de vista técnico y ambiental se considera viable **ACEPTAR** la información presentada por la empresa COSCUEZ S.A., identificada con NIT. número 860.037.914-7, precisando que la modificación de la Licencia Ambiental en los términos establecidos en el artículo segundo del presente proveído se entenderá para todos los efectos respecto a:

PARÁGRAFO PRIMERO.- LOCALIZACIÓN Y CARACTERÍSTICAS.- Autorizar a la empresa COSCUEZ S.A., identificada con NIT. 860.037.914-7, **permiso de vertimientos** para realizar 16 descargas de aguas residuales domésticas y no domésticas previo tratamiento, con flujo de tipo intermitente y continuo (acorde a la frecuencia de descarga), generadas dentro del área del contrato No. 122-95M, (la descarga S.A (autorizada en PTO y Licencia), se encuentra en área del título EDL-112, vereda el Almendro de San Pablo de Borbur); descargas ubicadas en las veredas Coscuez, almendro y la Peña y realizadas a las fuentes identificadas con las siguientes características:

ITEM	DESCARGA	TIPO	Q (l.p.s.)	FRECUENCIA	FLUJO	FUENTE-CUENCA
1	LA PAZ	ARD	0.018	24 h/día durante 30 días/mes	Continuo	Queb. N.N (Miocá)
2	LA PAZ	ARND		24 h/día durante 30 días/mes	Continuo	Queb. Tambora (Miocá)
3	S.A.	ARND	2.90	24 h/día durante 30 días/mes	Continuo	Queb. Guaquera (DESAGUADERO)
4	AMISTAD	ARND	0.19	24 h/día durante 30 días/mes	Continuo	Queb. Innominada (DESAGUADERO)
5	RAMPA COSCUEZ	ARND	21.16	24 h/día durante 30 días/mes	Continuo	Queb. Innominada (DESAGUADERO)
6	CERO CERO	ARND	0.068	24 h/día durante 30 días/mes	Continuo	Queb. Innominada (DESAGUADERO)
7	FORTUNA	ARND	0.384	24 h/día durante 30 días/mes	Continuo	Queb. Innominada (DESAGUADERO)
8	MATERA	ARND	0.07	24 h/día durante 30 días/mes	Continuo	Queb. Guaquera (DESAGUADERO)
9	SAN PEDRO	ARND	----	24 h/día durante 30 días/mes	Intermitente	Queb. Innominada (DESAGUADERO)
10	PORVENIR	ARND	0.334	24 h/día durante 30 días/mes	Continuo	Queb. Innominada (DESAGUADERO)
11	SUFRIMIENTO	ARND	0.208	24 h/día durante 30 días/mes	Continuo	Queb. Mata e Cacao (DESAGUADERO)
12	DIAMANTE	ARND	0.042	24 h/día durante 30 días/mes	Continuo	Queb. Guaquera (DESAGUADERO)
13	PACIENCIA	ARND	0.207	24 h/día durante 30 días/mes	Continuo	Queb. Guaquera (DESAGUADERO)

14	VOLVER	ARND	0.698	24 h/día durante 30 días/mes	Continuo	Queb. Innominada (DESAGUADERO)
15	TENTACIÓN	ARND	0.029	24 h/día durante 30 días/mes	Continuo	Queb. Innominada (DESAGUADERO)
16	MILLONARIOS	ARND	0.065	24 h/día durante 30 días/mes	Continuo	Queb. Innominada (DESAGUADERO)

Fuente: Corpoboyacá- El Estudio.

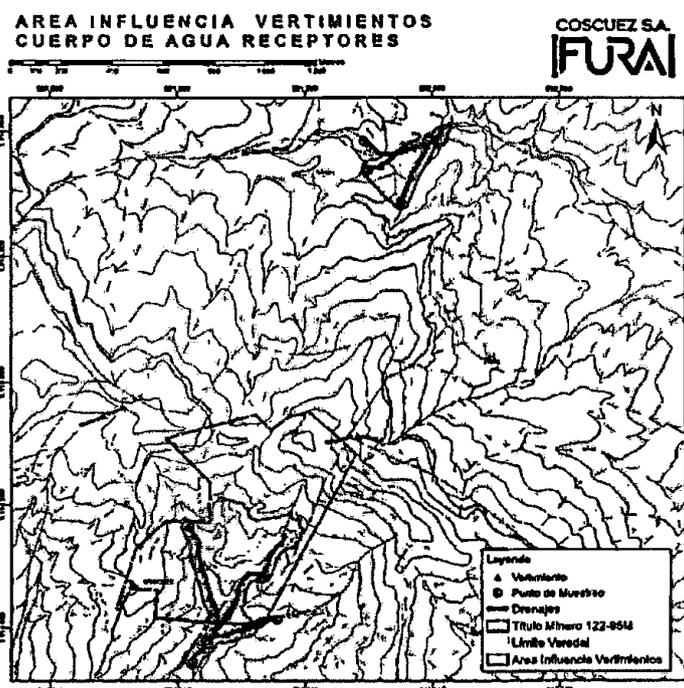
Se precisa, que conforme lo señala el concepto técnico referido, las descargas en dieciséis (16) puntos bajo permiso de vertimientos, se realizarán a cinco (5) fuentes receptoras de las cuales: 9 puntos serán descargados a la Quebrada Innominada; 4 puntos a la Quebrada Guaquera (desaguadero); 1 punto a la Quebrada Mata e Cacao, 1 punto (ARD) a la Quebrada Tambora y 1 punto a la quebrada N.N.; fuentes que corresponden a las cuencas: Quebrada Guaquera (Desaguadero) y Quebrada Miocá; en cumplimiento a lo establecido en la Resolución 631 de 2015, para el cual indican los puntos de descarga identificados y georreferenciados en tabla y figura siguientes así:

Tabla 7-1 Georreferenciación sitios de descarga de vertimientos (ARND – ARD) actuales y prospectivos para el trámite de permisos menores de vertimiento

ESTAB	Georreferenciación Prospectivos		Georreferenciación ARND	
	Longitud	Latitud	Longitud	Latitud
Bocamina Rampa Cosquez ARND	74° 09' 28,77" O	05° 37' 48,64" N	991.083,636	1.114.341,212
Bocamina San Pedro ARND	74° 09' 39,00" O	05° 37' 50,90" N	991.045,679	1.114.410,491
Bocamina Cero Cero ARND	74° 09' 29,55" O	05° 37' 49,90" N	991.059,559	1.114.379,625
Bocamina Paciencia ARND	74° 09' 17,96" O	05° 37' 49,88" N	991.416,040	1.114.378,979
Bocamina Matera ARND	74° 09' 21,07" O	05° 37' 44,44" N	991.320,552	1.114.211,909
Bocamina Diamante ARND	74° 09' 23,36" O	05° 37' 43,66" N	991.249,893	1.114.188,093
Bocamina Fortuna ARND	74° 09' 28,63" O	05° 37' 45,71" N	991.087,683	1.114.251,162
Bocamina Porvenir ARND	74° 09' 28,49" O	05° 37' 45,34" N	991.092,024	1.114.239,550
Bocamina Volver ARND	74° 09' 27,93" O	05° 37' 43,61" N	991.109,274	1.114.186,526
Bocamina Millonarios ARND	74° 09' 27,47" O	05° 37' 41,59" N	991.123,397	1.114.124,427
Bocamina Amistad ARND	74° 09' 26,77" O	05° 37' 39,51" N	991.145,115	1.114.060,481
Bocamina Sufrimiento ARND	74° 09' 23,25" O	05° 37' 37,13" N	991.253,423	1.113.987,325
Bocamina SA ARND	74° 09' 28,45" O	05° 37' 34,66" N	991.093,275	1.113.911,643
Bocamina Tentación ARND	74° 09' 29,34" O	05° 37' 49,63" N	991.065,912	1.114.371,363
La Paz ARD	74° 09' 01,59" O	05° 38' 36,88" N	991.920,001	1.115.822,905
Bocamina La Paz ARND	74° 09' 05,53" O	05° 38' 38,17" N	991.798,899	1.115.862,543

Fuente: El Estudio

Figura 43. Ubicación cuerpos de agua superficial receptores de descargas de vertimientos



Fuente: Ambytec SAS (2020)

ARTÍCULO QUINTO.- PERMISO DE OCUPACIÓN DE CAUCE.- Otorgar Permiso de Ocupación de Cauce atendiendo que desde el punto de vista técnico y ambiental se considera viable **ACEPTAR** la información presentada por la empresa COSCUEZ S.A., identificada con NIT. número 860.037.914-7, precisando que la modificación de la Licencia Ambiental en los términos establecidos en el artículo segundo del presente proveído se entenderá para todos los efectos respecto a:

PARÁGRAFO PRIMERO.- LOCALIZACIÓN Y CARACTERÍSTICAS.- Autorizar a la empresa COSCUEZ S.A., identificada con NIT. 860.037.914-7, **permiso de ocupación de cauce** sobre la fuente denominada "Quebrada N.N" para la ampliación del Zodme (botadero) de la operación minera La Paz, ubicada en la vereda La Peña, en jurisdicción del municipio de San Pablo de Borbur, de conformidad a las especificaciones técnicas soportadas en el Estudio de Impacto Ambiental presentado, de acuerdo al capítulo 5.7.1 Geotecnia y a los anexos Análisis de Estabilidad ZODME La Paz, Informe de Estabilidad, Análisis hidráulicos Ocupación de cauce alternativa 1. Canal superficial abierto construido por etapas, identificado en las siguientes coordenadas:

Tabla No. 7-4-1. Relación de Ocupación de cauce quebrada "N.N."

	NOMBRE	ESTE	NORTE	OBSERVACIONES
1	OC Inicial QDA NN	991.887,495	1.115.717,434	Ocupación de Cauce por la ampliación del botadero de la operación minera La Paz.
2	OC Final QDA NN	991.953,342	1.115.888,604	

Fuente: Coscuez S.A.

ARTÍCULO SEXTO.- APROVECHAMIENTO FORESTAL.- Otorgar Aprovechamiento Forestal Único atendiendo que desde el punto de vista técnico y ambiental se considera viable **ACEPTAR** la información presentada por la empresa COSCUEZ S.A., identificada con NIT. número 860.037.914-7, precisando que la modificación de la Licencia Ambiental en los términos establecidos en el artículo segundo del presente proveído se entenderá para todos los efectos respecto a:

PARÁGRAFO PRIMERO.- LOCALIZACIÓN Y CARACTERÍSTICAS.- Autorizar a la empresa COSCUEZ S.A. identificada con NIT. 860.037.914-7, permiso de aprovechamiento forestal único, para que en un periodo de 5 años ejecute el aprovechamiento de 808 individuos arbóreos con un volumen total de 511,834 m³ y un volumen comercial de 266,64 m³, ubicados en 0,99 ha de Bosque fragmentado con vegetación secundaria, 1,16 ha de Tierras desnudas y degradadas, 1,089 ha de Bosque ripario, 0,055 ha de Pastos arbolados, 0,31 ha de Pastos enmalezados y 0,051 ha de Tejido urbano continuo, que suman un área total de 3,670 ha que corresponde al área proyectada para la ubicación de la ZODME 2 - San Miguel con 2,162 ha y el área para la ampliación de la ZODME La Paz con 1,508 ha.

El aprovechamiento forestal está discriminado en trescientos sesenta y ocho (368) Individuos arbóreos con un volumen total de 135,76 m³ y un volumen comercial de 37,65 m³ ubicados en un área de 2,162 ha proyectada para la ubicación de la ZODME 2 - San Miguel, y cuatrocientos cuarenta (440) Individuos arbóreos con un volumen total de 376,07 m³ y un volumen comercial de 188,99 m³ ubicados en un área de 1,508 ha proyectada para la ampliación de la ZODME La Paz.

En la siguiente tabla, se relacionan las coberturas, número de individuos, áreas y volúmenes totales de aprovechamiento forestal aprobado para el proyecto.

Tabla 5. Área de aprovechamiento, N° de individuos, volumen comercial y volumen Total por cobertura vegetal objeto de aprovechamiento forestal.

No	Asociación Institucional	Vegetación en la financiera	Cantidad de Árboles	Vol. Total (m3)	Vol. Comercial (m3)	Biomasa m3	Carbano (tC)	Área ha	Área %
1	ZODME 2 - San Miguel	Bosque fragmentado con vegetación secundaria	291	118,116	33,350	17,558	8,779	0,995	27,12%
2		Tierras desnudas y degradadas	77	17,645	4,302	4,192	2,096	1,166	31,78%
3	ZODME La Paz	Bosque de galería y ripario	422	359,801	183,191	23,138	11,569	1,089	29,68%
4		Pastos arbolados	9	3,086	1,190	0,561	0,280	0,055	1,49%
5		Pastos enmalezados	6	1,348	0,368	0,340	0,170	0,313	8,53%
6		Tejido urbano continuo	3	11,839	4,243	0,332	0,166	0,051	1,40%
Total			808	511,834	226,643	46,120	23,060	3,670	100%

Fuente: Radicado 011380 de 21 de mayo de 2021. Solicitud de modificación de licencia ambiental expediente OOLA-0030/12

En la siguiente tabla, se presenta el número de total de individuos y volúmenes de aprovechamiento autorizados para la ZODME 2 - San Miguel en un área de 2,162 ha

Tabla 6 Número de individuos y Volúmenes de aprovechamiento forestal autorizados para la ZODME 2 - San Miguel en un área de 2,162 ha.

Especie	Nombre común	Cantidad de Arboles	Vol. Total (m3)	Vol. Comercial (m3)
<i>Trichanthera gigantea</i> (Humb. & Bonpl.) Nees	Nacedero	1	0,036	0
<i>Saurauia floccifera</i> Triana & Planch.	Moquillo	2	0,375	0
<i>Piptocoma discolor</i> (Kunth) Pruski	Mulato	2	0,945	0,116
<i>Trema micrantha</i> (L.) Blume	Cenizo	2	0,616	0,302
<i>Alchomea cf. glandulosa</i> Poepp.	Ortigo	142	50,349	12,131
<i>Vismia baccifera</i> (L.) Planch. & Triana	Lancillo	1	0,103	0
<i>Aegiphila cf. grandis</i> Moldenke	Cuchimbro	31	9,764	1,891
<i>Persea americana</i> Mill.	Aguacate	2	4,508	0,802
<i>Albizia carbonaria</i> Britton	Muche blanco	138	50,381	17,2
<i>Paraserianthes lophantha</i> (Willd.) I.C.Nielsen	Muche negro	10	9,718	2,761
<i>Heliocarpus americanus</i> L.	Balso panelero	4	1,297	0,324
<i>Ochroma pyramidale</i> (Cav. ex Lam.) Urb	Samo	2	0,293	0,168
<i>Ficus maxima</i> Mill.	Higueron	5	1,694	0,622
<i>Pseudolmedia laevigata</i> Trécul	Lechero hojiancho	2	0,426	0,066
<i>Piper sp.</i>	Cordoncillo	4	1,281	0
<i>Solanum aphyodendron</i> S. Knapp	Cucubo	1	0,332	0,052
<i>Cecropia peltata</i> L.	Guarumo	4	0,63	0,38
<i>Cecropia engleriana</i> Sneathl	Urrumo	15	3,011	0,837
TOTAL		368	135,76	37,65

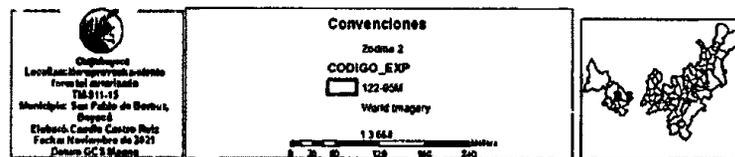
Fuente: Radicado 011380 de 21 de mayo de 2021. Solicitud de modificación de licencia ambiental expediente OOLA-0030/12

Figura 7. Localización de las actividades del aprovechamiento forestal autorizadas para la ZODME 2 - San Miguel en un área de 2,162 ha



República de Colombia
Corporación Autónoma Regional de Boyacá
 Subdirección de Administración de Recursos Naturales

Continuación Resolución 234 v 06 DIC 2021 Página No. 55



Fuente: Radicado 011380 de 21 de mayo de 2021. Solicitud de modificación de licencia ambiental expediente OOLA-0030/12. GDB_TM_122_95M. Adaptado Corpoboyacá. Edición con software ArcGis 10.6

En la siguiente tabla, se presenta el número de total de individuos y volúmenes de aprovechamiento autorizados para la ZODME La Paz en un área de 1,508 ha.

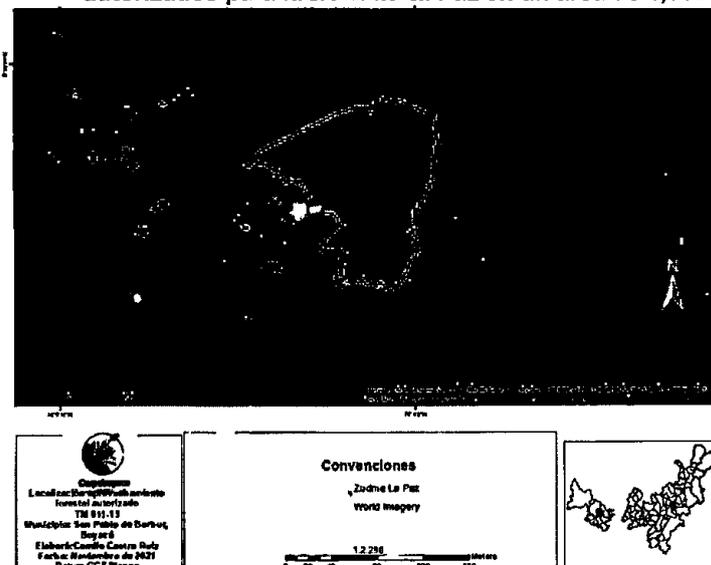
Tabla 7. Número de individuos y Volúmenes de aprovechamiento forestal autorizados para la ZODME La Paz en un área de 1,508 ha.

Especie	Nombre común	Cantidad de Árboles	Vol. Total (m3)	Vol. Comercial (m3)
<i>Wettinia praemorsa (Willd.) Wess.Boer</i>	Palma Macana	10	2,516	0
<i>Jacaranda cf. copaia (Aubl.) D.Don</i>	Gualanday - Caco	1	0,824	0,564
<i>Tabebuia rosea (Bertol.) Bertero ex A.DC.</i>	Tabebuia	1	0,873	0,582
<i>Cordia cf. nodosa Lam.</i>	Turnemono	11	11,922	6,683
<i>Piptocoma discolor (Kunth) Pruski</i>	Cenizo	2	0,253	0,056
<i>Alchomea cf. glandulosa Poepp.</i>	Alchomea - Arenoso	52	29,87	15,518
<i>Alchomea latifolia Sw</i>	Alchomea	20	11,879	4,968
<i>Alchomea sp.</i>	Algodoncillo	6	4,118	2,055
<i>Croton sp</i>	Croton-Algodoncillo	1	0,714	0,414
<i>Vismia cf. baccifera (L.) Planch. & Triana</i>	Lancillo -- Vismia	8	2,362	0,833
<i>Aegiphila cf. grandis Moldenke</i>	Cuchimbro	8	3,697	1,091
<i>Aegiphila integrifolia (Jacq.) B.D.Jacks.</i>	Queso Fresco	35	17,14	10,28
<i>Cinnamomum triplinerve (Ruiz & Pav.) Kosterm</i>	Chaviaco	7	2,877	1,535
<i>Ocotea polyantha (Nees & Mart.) Mez</i>	Amarillo	27	10,812	6,026
<i>Ocotea sp.</i>	Ocotea-cabo de Hacha	6	12,316	7,465
<i>Persea americana Mill.</i>	Aguacate	2	3,833	2,267
<i>Albizia carbonaria Britton</i>	Muche	14	40,776	18,731
<i>Bauhinia cf. picta (Kunth) DC.</i>	Patevaca	2	0,57	0,275
<i>Inga cf. ingoides (Rich.) Willd</i>	Guamo Tara	12	11,869	6,348
<i>Inga sp.</i>	Guamo	3	1,691	1,026
<i>Inga edulis Mart.</i>	Guamo	12	16,928	10,111

<i>Inga spectabilis</i> (Vahl) Willd.	Guamo	21	57,03	33,835
<i>Ormosia coccinea</i> (Aubl.) Jacks	Melote	1	0,412	0,103
<i>Paraserianthes lophantha</i> (Willd.) I.C.Nielsen	Muche	3	2,292	1,127
<i>Senna reticulata</i> (Willd.) H.S.Irwin & Bameby	Frijolillo	2	1,32	0,869
<i>Guazuma ulmifolia</i> Lam	Guacimo	1	3,089	1,782
<i>Heliocarpus americanus</i> L.	Balso	7	3,152	1,872
<i>Bellucia grossularioides</i> (L.) Triana	Bellucia – Tuno	1	1,51	0,797
<i>Bellucia pentamera</i> Naudin	Bellucia – Mispiro	12	4,348	2,578
<i>Tococa guianensis</i> Aubl.	Tuno	4	1,675	1,143
<i>Cedrela odorata</i> L.	Cedro	12	21,964	13,582
<i>Ficus insipida</i> Willd.	Higueron – Ficus	4	10,677	6,522
<i>Artocarpus integer</i> (Thunb.) Merr	Arbol de pan	2	0,602	0,362
<i>Ficus cf. velutina</i> Humb. & Bonpl. ex Willd.	Tapaz	4	17,828	3,659
<i>Ficus maxima</i> Mill	Ficus – Lechero	2	9,541	6,212
<i>Zanthoxylum rhoifolium</i> Lam.	Tachuelo	6	7,216	4,446
<i>Pouteria baehniiana</i> Monach	Tarran	17	17,529	10,487
<i>Cecropia engleriana</i> Snethl.	Yarumo	2	0,943	0,662
<i>Cecropia peltata</i> L.	Guarumo	14	3,683	1,934
<i>Vochysia ferruginea</i> Mart	Cascajo	1	0,328	0,193
<i>Guadua angustifolia</i> Kunth	Guadua	84	23,096	0
TOTAL		440	376,07	188,99

Fuente: Radicado 011380 de 21 de mayo de 2021. Solicitud de modificación de licencia ambiental expediente OOLA-0030/12

Figura 8. Localización de las actividades del aprovechamiento forestal autorizadas para autorizados para la ZODME La Paz en un área de 1,508 ha.



Fuente: Radicado 011380 de 21 de mayo de 2021. Solicitud de modificación de licencia ambiental expediente OOLA-0030/12. GDB_TM_122_95M. Adaptado Corpoboyacá. Edición con software ArcGis 10.6

PARÁGRAFO SEGUNDO.- La empresa COSCUEZ S.A., identificada con NIT. número 860.037.914-7, deberá una vez el presente acto administrativo se encuentre en firme y ejecutoriado, cumplir con las siguientes obligaciones:

1. Debe aprovechar únicamente el área y número de árboles de las especies aquí autorizadas, por lo cual, no debe talar ni afectar individuos arbóreos que se encuentren por fuera de las áreas autorizadas en el concepto técnico referido en párrafos precedentes.

2. Deberá cancelar las respectivas tasas por el aprovechamiento forestal, de acuerdo con los valores fijados por la Corporación Autónoma Regional de Boyacá – CORPOBOYACÁ.
3. No podrá comercializar la madera obtenida del aprovechamiento forestal, la cual, solo podrá ser utilizada en las actividades propias del proyecto y/o donarse al dueño o poseedor del predio, a las comunidades, a las organizaciones sociales y/o autoridades del área de influencia. Por lo tanto, el destino de la madera (uso y/o donación) deberá estar debidamente soportado mediante actas de donación o reportes de su uso en actividades del proyecto, indicando el volumen de madera y adjuntando el registro fotográfico, en los informes de cumplimiento ambiental - ICA.
4. Advertir que **no** podrá realizar el aprovechamiento forestal de los trescientos sesenta y ocho (368) Individuos arbóreos localizados en el área proyectada para la ubicación de la ZODME 2 - San Miguel, hasta tanto allegue a CORPOBOYACÁ, para su aprobación, la "Ficha 21. Manejo y protección de especies en veda" ajustada, en la cual se incluyan las medidas para la mitigación y compensación de impactos generados por la afectación de especies no vasculares en veda nacional en los árboles forófitos y sustratos presentes en el área destinada para la adecuación de la zona de disposición de estériles en la ZODME 2 - San Miguel.
5. Requerir para que en un término de tres (3) meses contados a partir de la ejecutoria del presente acto administrativo, allegue para evaluación y pronunciamiento por parte de CORPOBOYACÁ la "Ficha 21. Manejo y protección de especies en veda" ajustada, en el sentido de incluir las medidas para la mitigación y compensación de los impactos generados por la afectación de especies no vasculares en veda nacional en los árboles forófitos y sustratos presentes en el área destinada para la adecuación de la zona de disposición de estériles en la ZODME 2 - San Miguel.
6. Requerir para que en un término de tres (3) meses contados a partir de la ejecutoria de presente acto administrativo, allegue para evaluación y pronunciamiento por parte de CORPOBOYACÁ, una propuesta para prevenir, mitigar, corregir y compensar los posibles efectos e impactos negativos causados por el aprovechamiento de los 84 individuos de *Guadua angustifolia*, en cumplimiento del numeral 16 del Artículo 10 de la Resolución 1740 de 2016 del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible.

Se precisa que, en la información suministrada por la empresa COSCUEZ S.A., identificada con NIT. 860.037.914-7, con base en Decreto 18711214 de 1871, el titular manifiesta que los predios o terrenos en donde actualmente se encuentra la mina de Coscuez, *"tienen la calidad de BIENES BALDIOS DE LA NACION, por lo que sobre dichos inmuebles no podrán existir títulos de plena propiedad tales como escrituras públicas, ni podrán tener Certificados de Tradición sobre plena propiedad, pues sobre los mismos solo se puede ejercer la posesión"*, además, indica que *"los terrenos denominados TALAVERA DE LA REINA y BUCARAMANGA, donde actualmente se encuentra la bocamina La Paz, y donde se efectuará el aprovechamiento forestal, la entonces sociedad ESMERACOL S.A. (hoy COSCUEZ S.A.) adquirió por compraventa la posesión pacífica e ininterrumpida de tales terrenos a sus antiguos poseedores, siendo entonces el actual poseedor pacífico, ininterrumpido y de buena fe de tales inmuebles"*. Por lo anterior, una vez analizada la ubicación y las respectivos códigos catastrales, para los predios en los que se realizará el aprovechamiento forestal de los 368 Individuos arbóreos localizados en el área proyectada para la ubicación de la ZODME 2 - San Miguel, y de los cuatrocientos cuarenta (440) Individuos arbóreos ubicados en el área para la ampliación de la ZODME La Paz, no se encuentra certificado de libertad y tradición, por ende, se presume que dichos predios son de dominio público. Por tanto, es importante aclarar, que el permiso de aprovechamiento no confiere derechos reales sobre los predios que se vayan a afectar.

ARTÍCULO SÉPTIMO.- PERMISO PARA LA RECOLECCIÓN DE ESPECÍMENES DE ESPECIES SILVESTRES DE LA DIVERSIDAD BIOLÓGICA CON FINES DE INVESTIGACIÓN CIENTÍFICA NO COMERCIAL.- Otorgar a la empresa COSCUEZ S.A., identificada con NIT. 860.037.914-7, permiso para la Recolección de Especímenes de Especies Silvestres de la Diversidad Biológica con Fines de Investigación Científica No Comercial, precisando que, se entenderá para todos los efectos que debe cumplir con lo siguiente:

1. No se debe efectuar sacrificio para mamíferos, toda vez que el etanol es utilizado para procedimientos de preservación mas no para sacrificio, por lo cual éste no es recomendado para el sacrificio de mamíferos.
2. En caso de ser capturados especímenes de todos los grupos faunísticos, estos deberán ser liberados en el menor tiempo posible.
3. Debe dar cumplimiento estricto con todas las metodologías y actividades planteadas en el documento "7.7 Permiso de Recolección V-1" allegado mediante el Radicado 011380 de 21 de mayo de 2021.

ARTÍCULO OCTAVO.- OBLIGACIONES ADICIONALES: La empresa COSCUEZ S.A., identificada con NIT. número 860.037.914-7, deberá una vez el presente acto administrativo se encuentre en firme y ejecutoriado, cumplir con las siguientes obligaciones:

1. Establecer la Zonificación de Manejo Ambiental para el proyecto como la presentada en el "Anexo 1. Zonificación de manejo ambiental", del documento "Capítulo 9. Zonificación de Manejo Ambiental V-1" allegado mediante el Radicado 011380 de 21 de mayo de 2021.
2. **EVALUACIÓN AMBIENTAL DEL VERTIMIENTO (DECRETO 1076 DE 2015: ART 2.2.3.3.5.3. - MODIFICADO POR ART. 9 DECRETO 050 DE 2018):**

El Titular de la licencia ambiental en un término no superior a **(03) TRES MESES** contados a partir de la ejecutoria del acto administrativo, deberá presentar para evaluación por parte del Grupo de Evaluación y Decisión a Procesos Permisarios de esta Corporación, la evaluación ambiental del vertimiento ajustado de acuerdo a lo establecido en el artículo **2.2.3.3.5.3 del Decreto 1076 de 2015**, las observaciones realizadas y contenidas en el ítem 7.3.1. **Requisitos del permiso de vertimientos** de la lista de chequeo señaladas en el concepto técnico referido en párrafos precedentés.

3. PLAN DE MANEJO AMBIENTAL:

Con base en la evaluación ambiental del proyecto de explotación de esmeraldas dentro del Contrato en virtud de aporte No. 122-95M, que se encuentra ubicado en las veredas La Peña y Coscuez en Jurisdicción del municipio de San Pablo de Borbur y de acuerdo con el análisis y las consideraciones presentadas a lo largo de este concepto técnico, **se debe dar estricto cumplimiento a lo planteado dentro del Plan de Manejo Ambiental**. Los Programas de manejo ambiental a tener en cuenta para su cumplimiento son:

Medio	Programa	Ítems
Socioeconómico	Gestión social	Ficha 1. Comunicación y participación comunitaria
		Ficha 2. Educación ambiental
		Ficha 3. Oportunidad de generación de ingresos
		Ficha 4. Fortalecimiento institucional y comunitario
		Ficha 5. Desarrollo comunitario
		Ficha 6. Construcción o remoción de infraestructura
		Ficha 7. Manejo de seguridad industrial
Abiótico	Manejo de emisiones atmosféricas	Ficha 8. Manejo y control de gases
		Ficha 9. Manejo de material particulado
		Ficha 10. Manejo y control de ruido
	Manejo del recurso hídrico	Ficha 11. Manejo de aguas de escorrentía
		Ficha 12. Manejo de aguas residuales domésticas
		Ficha 13. Manejo de aguas residuales de minería
		Ficha 14. Manejo y protección de ecosistemas acuáticos
	Manejo de suelos y estériles	Ficha 15. Manejo de suelos
		Ficha 16. Manejo de estériles
		Ficha 17. Manejo de estériles botadero La Paz
Ficha 18. Manejo de residuos sólidos domésticos e industriales		
Biótico	Manejo de ecosistemas y paisaje	Ficha 19. Manejo y protección de flora
		Ficha 20. Manejo y protección fauna silvestre
		Ficha 21. Manejo y protección de especies en veda

Fuente: Coscuez S.A, 2020



República de Colombia
Corporación Autónoma Regional de Boyacá
 Subdirección de Administración de Recursos Naturales

- El Titular en un término no superior a **(03) TRES MESES** contados a partir de la ejecutoria del presente Acto administrativo, deberá presentar para evaluación por parte del Grupo de Evaluación y Decisión a Procesos Permisarios de esta Corporación, el Plan de Manejo Ambiental ajustado de acuerdo con las observaciones realizadas y contenidas en el Item Plan de Manejo de la lista de chequeo del presente concepto técnico, y para el cual además se debe tener en cuenta que:
 - Los programas deben ser estructurados con las medidas ambientales necesarias para controlar de los impactos identificados en la evaluación ambiental del proyecto de manera que se tienda a prevenir y evitar su ocurrencia; mitigarlos y/o minimizarlos; corregir o restaurar las condiciones del medio ambiente y por último generar las acciones de compensación que aplique para los impactos previstos en el desarrollo del proyecto; así como la actualización de las actividades que no son objeto de seguimiento dentro de las competencias de la autoridad ambiental (caso seguridad industrial y manejo de gases al interior de bocaminas).
 - El planteamiento de los programas debe enfocarse al control integral de los impactos ambientales.
 - Los programas de manejo ambiental se deben especificar de acuerdo con la estructura establecida en los términos de referencia.
 - Los objetivos, metas e indicadores de los programas de manejo ambiental deben estar orientados el manejo efectivo de los impactos, así como actualizar la normatividad aplicable a los temas de los componentes (biótico, abiótico) dado que se trata de actualizar un plan aprobado en el año 2015, bajo el otorgamiento de la licencia inicial.

4. PLAN DE SEGUIMIENTO Y MONITOREO

- El Titular de la licencia ambiental, en un término no superior a **TRES (3) MESES** contados a partir de la ejecutoria del Acto administrativo, deberá ajustar el Plan de Seguimiento y Monitoreo de forma que se encuentre acorde con las correcciones y ajustes que se realicen a las fichas del Plan de Manejo Ambiental.
- Así mismo, presentar los ajustes al Plan de Seguimiento y monitoreo a la calidad del medio, en el sentido de incluir monitoreos también aguas abajo de la quebrada NN y directamente sobre el canal que conducirá la quebrada NN objeto de ocupación de cauce, de forma que se cuente con información suficiente para determinar la calidad del medio a través del tiempo y determinar que las acciones implementadas por la empresa son efectivas sobre el componente hidrobiológico del medio biótico.

5. PLAN DE CIERRE

- El titular de la licencia ambiental en un término no superior a **SEIS (6) MESES** contados a partir de la ejecutoria del presente Acto administrativo, deberá ajustar el Plan de cierre y abandono en cuanto a los cronogramas de ejecución y costos para el plan de cierre inicial, las medidas de Cierre Progresivo deben ser actualizadas en el Plan de Cierre, de conformidad con los avances de las actividades, las modificaciones al desarrollo del proyecto y todos aquellos aspectos que hubiesen cambiado en la operación con respecto a lo reportado en el Estudio de Impacto Ambiental - EIA y que sean relevantes para efectos de los diferentes planes de cierre de acuerdo a las bocaminas identificadas y georreferenciadas en la siguiente tabla:

Tabla 6. Coordenadas geográficas Bocaminas del Plan de cierre

Punto	Bocamina	Este	Norte	Proyección
1	Fortuna	991064.12	1114250.75	Ventilación nuevo proyecto
2	Cero Cero	991054.91	1114379.77	Cierre Definitivo
3	Bonanza	991196.48	1114478.05	Ventilación nuevo proyecto
4	San Miguel	991316.51	1114567.12	Paisajismo
5	Itoco	991331.87	1114395.09	Adecuación Nuevo proyecto
6	Matera	991276.47	1114275.30	Ventilación nuevo proyecto

7	La Tabla	991113.37	1114349.05	Ventilación nuevo proyecto
8	San Pedro	991064.14	1114413.56	Ventilación nuevo proyecto
9	Porvenir	991085.66	1114238.46	Ventilación nuevo proyecto
10	Amistad	991159.50	1114063.36	Ventilación nuevo proyecto
11	Sufrimiento	991230.27	1114001.92	Cierre Definitivo
12	Diamante	991254.91	1114207.72	Cierre Definitivo
13	Paciencia	991451.89	1114398.15	Ventilación nuevo proyecto
14	Futuro	991298.00	1114210.79	Ventilación nuevo proyecto
15	Volver	991104.12	1114195.46	Cierre Definitivo
16	Tierra Santa	991051.83	1114413.56	
17	Millonarios	991150.27	1114137.09	Ventilación nuevo proyecto
18	Libertad	991319.60	1114677.70	
19	Pechiblanca	991451.92	1114564.03	Cierre Definitivo
20	Pirata	991320.39	1114680.78	Cierre Definitivo
21	Tentación	991116.45	1114349.05	Ventilación nuevo proyecto
22	Pavimentado	991214.95	1114508.77	Reabrir nuevo proyecto

Fuente: Adaptado anexo Radicado No. 11380 de fecha 21 de mayo de 2021

- Definir lo relacionado con las medidas desde los medios (biótico, abiótico y socioeconómico) que deben implementarse para el mantenimiento de las instalaciones, así como las medidas de manejo, seguimiento y monitoreo que en cada caso correspondan durante la suspensión temporal.

6. PLAN DE COMPENSACION POR PERDIDA DE BIODIVERSIDAD

- El titular de la licencia ambiental, en un término no superior a **TRES (3) MESES** contados a partir de la ejecutoria del presente Acto administrativo, debe seleccionar la alternativa o propuesta definitiva con la ubicación de las áreas específicas y las acciones, modos y mecanismos concretos para implementar el Plan de Compensación por Pérdida de Biodiversidad que cumpla con los lineamientos establecidos en el Manual de Compensación del Componente Biótico, adoptado mediante la Resolución 256 de 2018 del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, debido a que no define la ubicación de las áreas a compensar, ni las acciones, modos y mecanismos específicos que desarrollará, por lo cual, no se presenta un plan detallado ni concreto a implementar para la compensación.

Cabe mencionar, que las áreas para realizar la compensación por pérdida de biodiversidad o el Plan de Compensación del Componente Biótico, deben ser diferentes a las áreas a revegetalizar y recuperar que fueron, son y serán intervenidas por el proyecto y que son objeto también de cierre y abandono.

7. INFORMACION GEOGRAFICA Y CARTOGRAFICA (GDB)

- El titular, en un término no superior a **TRES (3) MESES** contados a partir de la ejecutoria del Acto administrativo, debe realizar el ajuste y verificación de la GDB para que haya plena concordancia entre la información registrada en la totalidad de los capítulos del estudio y los datos geográficos consignados en la base, de acuerdo con los requerimientos solicitados en el concepto referido y según modelo de datos geográficos de la Resolución 2182 de 2016.
8. Debe dar cumplimiento adicionalmente a las siguientes obligaciones derivadas de las actividades autorizadas dentro de la presente modificación de la licencia ambiental y que será objeto de evaluación por parte del Grupo de Evaluación y Decisión a Procesos Permisarios de esta Corporación:
- Con ocasión de las descargas de aguas residuales no domésticas a las fuentes receptoras identificadas y georreferenciadas en el permiso de vertimientos, debe definir monitoreo de calidad

de las fuentes receptoras localizadas en el área de influencia del título minero, determinando las frecuencias y parámetros acorde a lo establecido en la Resolución 631 de 2015.

b. Presentar informe de construcción y puesta en marcha de las obras correspondientes a los sistemas de tratamiento propuestos para el manejo de las aguas residuales no domésticas y domésticas, en los 16 puntos de descarga autorizados dentro del permiso de vertimientos.

c. Dentro del Informe de Cumplimiento Ambiental – ICA a presentar anualmente en el primer trimestre cumpliendo a cabalidad con las especificaciones contemplados en el Apéndice I. Informes de Cumplimiento Ambiental (ICA) del Manual de Seguimiento Ambiental de Proyectos publicado por el Ministerio Del medio Ambiente y el Convenio Andrés Bello (CAB) en el año 2002, debe adjuntar:

- Caracterizaciones de aguas residuales no domésticas y la respectiva comparación de los resultados con los parámetros establecidos en el artículo 10 de la Resolución 631 de 2015, los cuales se mencionan a continuación:

PARÁMETRO	UNIDADES	EXTRACCIÓN DE CARBÓN DE PIEDRA Y LIGNITO
pH	Unidades de pH	6,00 a 9,00
Demanda Química de Oxígeno (DQO)	mg/L O ₂	150,00
Demanda Bioquímica de Oxígeno (DBO ₅)	mg/L O ₂	50,00
Sólidos Suspendidos Totales (SST)	Totales (SST) mg/L	50,00
Sólidos sedimentables	mL/L	2,00
Grasas y Aceites	mg/L	10,00
Fenoles	mg/L	0,20
Sustancias Activas al Azul de Metileno	mg/L	Análisis y Reporte
Hidrocarburos Totales	(HTP) mg/L	10,00
Hidrocarburos Aromáticos Policíclicos (HAP)	Análisis y Reporte	
BTEX (Benceno, Tolueno, Etilbenceno y Xileno)	Análisis y Reporte	Análisis y Reporte
Compuestos Orgánicos Halogenados Adsorbibles (AOX)	Análisis y Reporte	Análisis y Reporte
Ortofosfatos (P-PO ₄ ³⁻)	mg/L	Análisis y Reporte
Fósforo Total (P)	mg/L	Análisis y Reporte
Nitratos (N-NO ₃ ⁻)	mg/L	Análisis y Reporte
Nitritos (N-NO ₂ ⁻)	mg/L	Análisis y Reporte
Nitrógeno Amoniacal (NNH ₃)	mg/L	Análisis y Reporte
Nitrógeno Total (N)	mg/L	Análisis y Reporte
Cianuro Total (CN ⁻)	mg/L	1,00
Cloruros (Cl ⁻)	mg/L	500,00
Sulfatos (SO ₄ ²⁻)	mg/L	1.200,00
Sulfuros (S ²⁻)	mg/L	1,00
Arsénico (As)	mg/L	0,10
Cadmio (Cd)	mg/L	0,05
Cinc (Zn)	mg/L	3,00
Cobre (Cu)	mg/L	1,00
Cromo (Cr)	mg/L	0,50
Hierro (Fe)	mg/L	2,00
Mercurio (Hg)	mg/L	0,002
Níquel (Ni)	mg/L	0,50
Plata (Ag)	mg/L	0,50

Plomo (Pb)	mg/L	0,20
Acidez Total	mg/L CaCO ₃	Análisis y Reporte
Alcalinidad Total	mg/L CaCO ₃	Análisis y Reporte
Dureza Cálcica	mg/L CaCO ₃	Análisis y Reporte
Dureza Total	mg/L CaCO ₃	Análisis y Reporte
Color Real (Medidas de absorbancia a las siguientes longitudes de onda: 436 nm, 525 nm y 620 nm)	m-1	Análisis y Reporte

- Registro de manejo de lodos generados en los sistemas de tratamiento de aguas residuales no domésticas.
 - Soportes de implementación del Plan de Gestión del Riesgo para el Manejo de Vertimientos y las medidas propuestas en la Evaluación Ambiental del Vertimiento.
- d.** Reportar a la Corporación la información relacionada con la ocupación de cauce en los respectivos Informes de Cumplimiento Ambiental - ICA, que incluya como mínimo la siguiente información:
- Ubicación georreferenciada y descripción de las obras realizadas.
 - Estado de avance de implementación de todas las medidas de reconfiguración del cauce y sus márgenes antes y después del tramo afectado así como la entrega a la fuente que capta sus aguas y denominada Quebrada Mioca.
 - Medidas de manejo ambiental (implementadas antes, durante y después de la ejecución de las obras asociadas a la ocupación) incluyendo fecha de ejecución.
 - Registro fotográfico realizado durante la ejecución de las obras asociadas a la ocupación.
 - Resultados de los monitoreos de calidad del agua realizados a la fecha de entrega del ICA, análisis global de los mismos y de la tendencia de la calidad del medio afectado por las ocupaciones.
 - La actualización del análisis histórico de la dinámica fluvial de las corrientes asociadas a la ocupación, cada tres años.
- 9.** La veracidad de la información presentada es responsabilidad del interesado del permiso de vertimientos, quienes deberán garantizar el adecuado funcionamiento y mantenimiento de los sistemas de tratamiento implementados de tal forma que se cumplan los niveles de remoción para minimizar los posibles riesgos que puedan generar al medio ambiente y/o a la salud humana.
- 10.** Presentar anualmente la auto-declaración de sus vertimientos correspondiente al periodo de facturación y cobro establecido por la misma, la cual no podrá ser superior a un año. La auto-declaración deberá estar sustentada por las caracterizaciones realizadas a su vertimiento y los soportes de información respectivos, conforme a lo establecido en el artículo 21 del Decreto 2667 de 2012, compilado en el Decreto 1076 de 2015 (Art. 2.2.9.7.5.4).
- 11.** Como medida de preservación del recurso hídrico de la fuente a intervenir, se debe plantar 6120 árboles de especies nativas en áreas de interés hídrico de propiedad del municipio, en el área de recarga y/o ronda de protección de las fuentes hídricas objeto de ocupación (equivalentes a 1,5 Ha), incluyendo su establecimiento, mantenimiento forestal y aislamiento de la plantación para el primer año, dos años (02) adicionales de mantenimiento forestal y la administración, con el fin de garantizar el desarrollo del material vegetal, para lo cual debe en un término de seis (06) meses contados a partir de la firmeza de presente acto administrativo, debe presentar el plan de establecimiento y manejo forestal el cual debe contener por lo menos el diseño de la plantación (distancias de siembra), georreferenciación de las áreas a reforestar y las especies que se van a utilizar con la descripción del tamaño de la plántula al momento de la siembra (procedencia material vegetal de vivero certificado), esto con el fin de evaluar y autorizar la siembra, dicho plan
- 12.** Presentar en los formatos definidos por la Corporación para tal fin (si es el caso); esta información será base para el registro de la plantación forestal protectora ante CORPOBOYACÁ.



República de Colombia
Corporación Autónoma Regional de Boyacá
 Subdirección de Administración de Recursos Naturales

- **NOTA:** El titular, dando aplicación a lo normado en la Resolución No. 2405 del 29 de junio de 2017, por medio de la cual se regulan las medidas de compensación que deben cumplir los usuarios de los recursos naturales renovables, de acuerdo a las obligaciones impuestas en los actos administrativos, mediante los cuales se otorgan permisos, concesiones, autorizaciones ambientales y/o medidas de manejo para la actividad sísmica en la jurisdicción de CORPOBOYACÁ, podrá elevar una solicitud en donde manifiesten su interés de cambiar la medida por una de las alternativas descritas en el artículo primero del citado acto administrativo, junto con el proyecto que deberá contener lo exigido en el mismo.

ARTÍCULO NOVENO.- Una vez en firme este acto administrativo, se remitirá el presente expediente a la Subdirección de Administración de Recursos Naturales de esta entidad, proceso de seguimiento, para lo pertinente.

ARTÍCULO DÉCIMO.- Declarar el Concepto Técnico No. EMLA-210823 de fecha 25 de noviembre de 2021, como parte integral del presente acto administrativo y ordenar su entrega junto a esta Resolución, en copia íntegra, dejando la constancia respectiva.

ARTÍCULO DÉCIMO PRIMERO.- Precisar que la veracidad de la información presentada es responsabilidad de la parte solicitante de la modificación de la Licencia Ambiental.

ARTÍCULO DÉCIMO SEGUNDO.- Las demás obligaciones contenidas en la Resolución No. 3585 de 14 de octubre de 2015, en la cual Corpoboyacá resolvió otorgar la Licencia Ambiental se mantienen incólumes.

ARTÍCULO DÉCIMO TERCERO.- La modificación de la Licencia Ambiental que se otorga mediante éste acto administrativo, ampara únicamente las obras o actividades autorizadas de manera expresa en el contenido del mismo. Cualquier modificación en las condiciones de la Licencia Ambiental, deberá agotar el procedimiento establecido en el Decreto 1076 de 2015 o aquel que lo modifique o sustituya. Igualmente se deberá solicitar y obtener la modificación de ese instrumento de manejo y control cuando se pretenda usar, aprovechar o afectar un recurso natural renovable o se den condiciones distintas a las contempladas en la presente Resolución. El incumplimiento de esta medida será causal para la aplicación de las sanciones legales vigentes, de conformidad con lo establecido en la Ley 1333 de 2009 o aquella que la modifique o sustituya.

ARTÍCULO DÉCIMO CUARTO.- En caso de detectarse durante el tiempo de operación del proyecto impactos ambientales no previstos, el titular de la Licencia Ambiental deberá suspender las obras y actividades e informar de manera inmediata a CORPOBOYACÁ, para que se determinen y exijan las medidas correctivas que se consideren necesarias sin perjuicio de las medidas que debe tomar los beneficiarios para impedir la degradación del ambiente.

ARTÍCULO DÉCIMO QUINTO.- El titular de la Licencia Ambiental será responsable de los daños y perjuicios que se deriven del incumplimiento de las medidas de manejo contempladas en ese instrumento de comando y control y las demás que se ocasionen durante el desarrollo del proyecto y deberá realizar las actividades necesarias para corregir los efectos causados.

ARTÍCULO DÉCIMO SEXTO.- La modificación de la Licencia Ambiental queda sujeta al cumplimiento de lo señalado en este acto administrativo, cuyo acatamiento y efectividad serán **objeto de seguimiento y control** periódicos por parte de ésta Corporación, de conformidad con lo previsto en el Artículo 2.2.2.3.9.1 del Decreto 1076 de 2015, o la norma que lo modifique o sustituya.

ARTÍCULO DÉCIMO SÉPTIMO.- Esta Corporación podrá suspender o revocar la Licencia Ambiental otorgado y adelantar el respectivo proceso sancionatorio en contra del titular de la misma, por el incumplimiento de las obligaciones, condiciones y demás medidas impuestas mediante la presente Resolución, la Ley y los reglamentos, de conformidad con lo establecido en la Ley 1333 de 2009.

ARTÍCULO DÉCIMO OCTAVO.- El titular de la presente licencia deberá presentar autodeclaración anual, con la relación de costos anuales de operación del proyecto, de conformidad con lo establecido en los Capítulos III, IV y V de la Resolución No. 1024 de fecha 10 de julio de 2020, a efecto de que esta Corporación proceda a liquidar los costos por los servicios de seguimiento.

ARTÍCULO DÉCIMO NOVENO.- NOTIFICAR el presente acto administrativo a la empresa COSCUEZ S.A., identificada con NIT. número 860.037.914-7, a través de su representante legal y/o quien haga sus veces, y/o apoderado debidamente constituido, en la dirección Carrera 7 No. 114 – 33 Oficina 704 de la ciudad de Bogotá D.C., Celular 3227848181, correos electrónicos info@furagems.com, Alejandro.Amelines@furagems.com, gerencia.coscuez@furagems.com; al teléfono (031) 7454122.

Así mismo, **NOTIFICAR** el presente acto administrativo a las siguientes personas en calidad de TERCEROS INTERVINIENTES:

1. Al señor GERMAN PALOMINO GUTIERREZ identificado con la cédula de ciudadanía No. 14.237.068, en la dirección calle 65 No. 11 A – 68, piso 2 en la ciudad de Bogotá D.C. y al Corregimiento de Cozcuez Casa Blanca (sic), al correo electrónico palominogerman@gmail.com, teléfonos 3212747576, 2565896.
2. GRUPO EMPRESARIAL MINERO S.A.S., identificado con Nit. Número 900.683.911-1, por medio de su apoderado SAMUEL FERNANDO LÓPEZ DIAZ, identificado con cédula de ciudadanía 9.396.157, en la dirección Carrera 8 No. 45-76, apto 602 de la ciudad de Bogotá D.C., teléfono 3202367813, al correo electrónico exploracion@hotmail.es.

PARÁGRAFO PRIMERO.- Al momento de la notificación hágase entrega de copia íntegra y legible del Concepto Técnico No. . EMLA-210823 de fecha 25 de noviembre de 2021.

PARÁGRAFO SEGUNDO. - Dicha notificación debe realizarse en los términos del artículo 67 de la Ley 1437 de 2011. De no ser posible, procédase a la notificación prevista en el artículo 69 de la misma norma. De obtenerse autorización para adelantarse la notificación por medios electrónicos, conforme lo establece el Decreto 491 de 2020, enviar el acto administrativo a la dirección electrónica para tal fin. De ello se deberá dejar constancia en el expediente junto con la respectiva certificación de la fecha y hora en la que el interesado accede al acto administrativo.

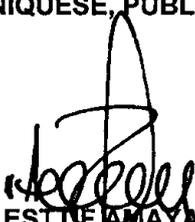
PARÁGRAFO TERCERO. - El expediente estará a disposición de los interesados en la oficina de Notificaciones o en el archivo de Gestión de esta Corporación, de conformidad con el inciso final del artículo 36 de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO VIGÉSIMO.- COMUNICAR el presente acto administrativo una vez ejecutoriado y en firme a la Alcaldía Municipal de San Pablo de Borbur (Boyacá), para lo de su conocimiento y competencia.

ARTÍCULO VIGÉSIMO PRIMERO.- PUBLICAR el contenido del presente acto administrativo en el Boletín Oficial de esta Corporación.

ARTÍCULO VIGÉSIMO SEGUNDO.- Contra la presente providencia procede el recurso de reposición, el cual se podrá interponerse por escrito ante el Director General de Corpoboyacá, dentro de los diez (10) días siguientes, de conformidad con lo establecido en los artículos 76 y 77 de la Ley 1437 de 2011.

NOTÍFIQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE



HERMAN ESTRELLA AMAYA TÉLLEZ
Director General

Proyectó: Liliana Díaz Fache
Revisó: Martha Inés López Mesa
Aprobó: Heiler Martín Ricaurte Avella
Archivado en: RESOLUCIONES Licencias Ambientales OOLA-00030-12